

**Archivo Municipal  
de  
FREGENAL DE LA SIERRA**

*Código de referencia :* ES.06050.AMFS/1.1.01//84.4.3

*Título :* Expedientes de alteración y deslinde de términos municipales: deslinde

*Fecha(s ):* 1715 / 1808 (discontinua)

*Nivel de descripción :* Unidad documental compuesta

*Volumen y soporte de la unidad de descripción :* 121 hojas [sic]

*Nombre del Productor :* Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra



Nº 9 - fols 101.

Nº 10 - fols 19. al 51.

Nº 11 - fols 32. al 94. ~~Ley~~ 3

Nº 12 - fols 95 al 111. ~~Ley~~ 12

Nº 13 - fols 112. al 115.

H. L. B.

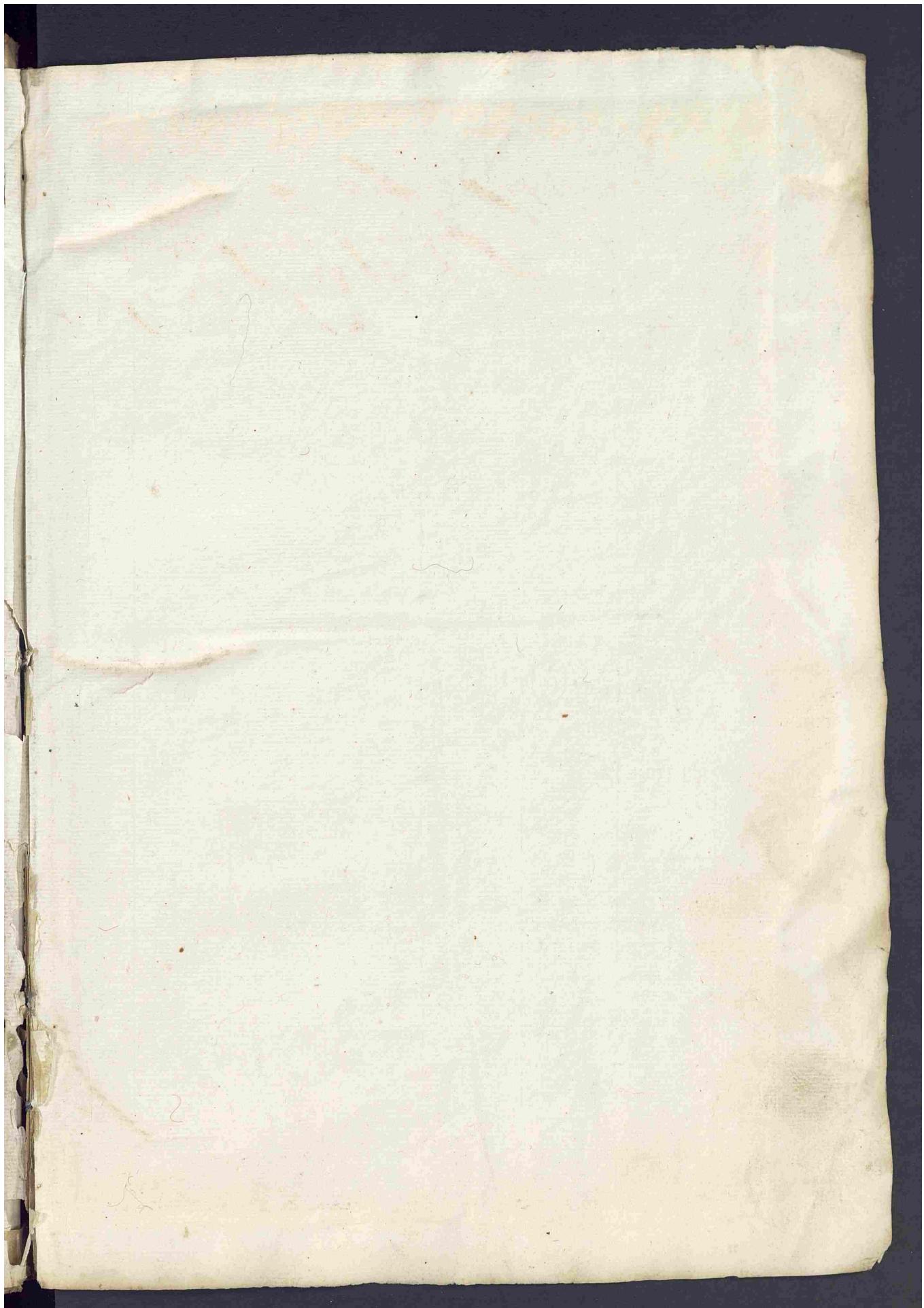
FOMO 39

Bonito & Nº 21.

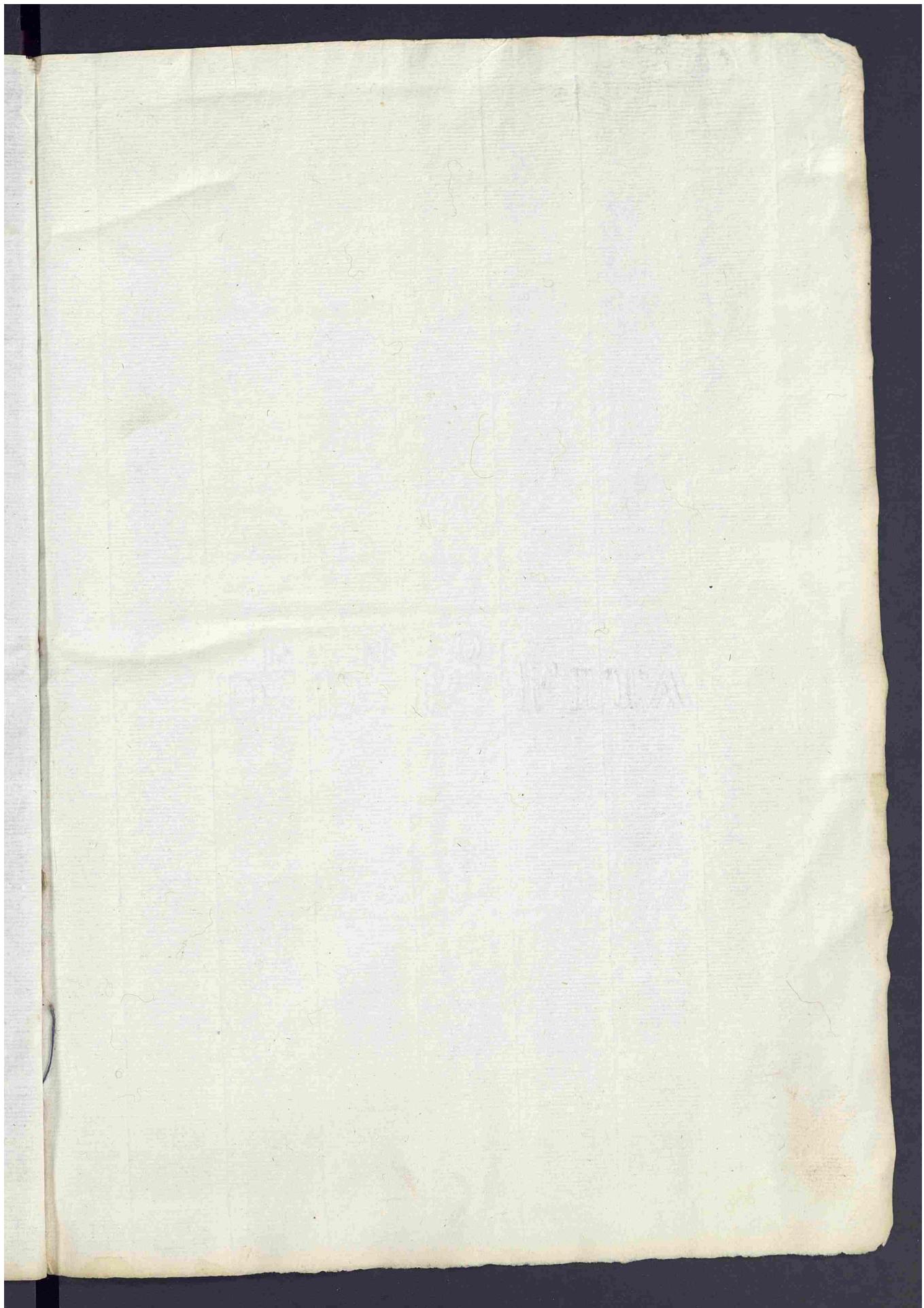
14 B - 1808

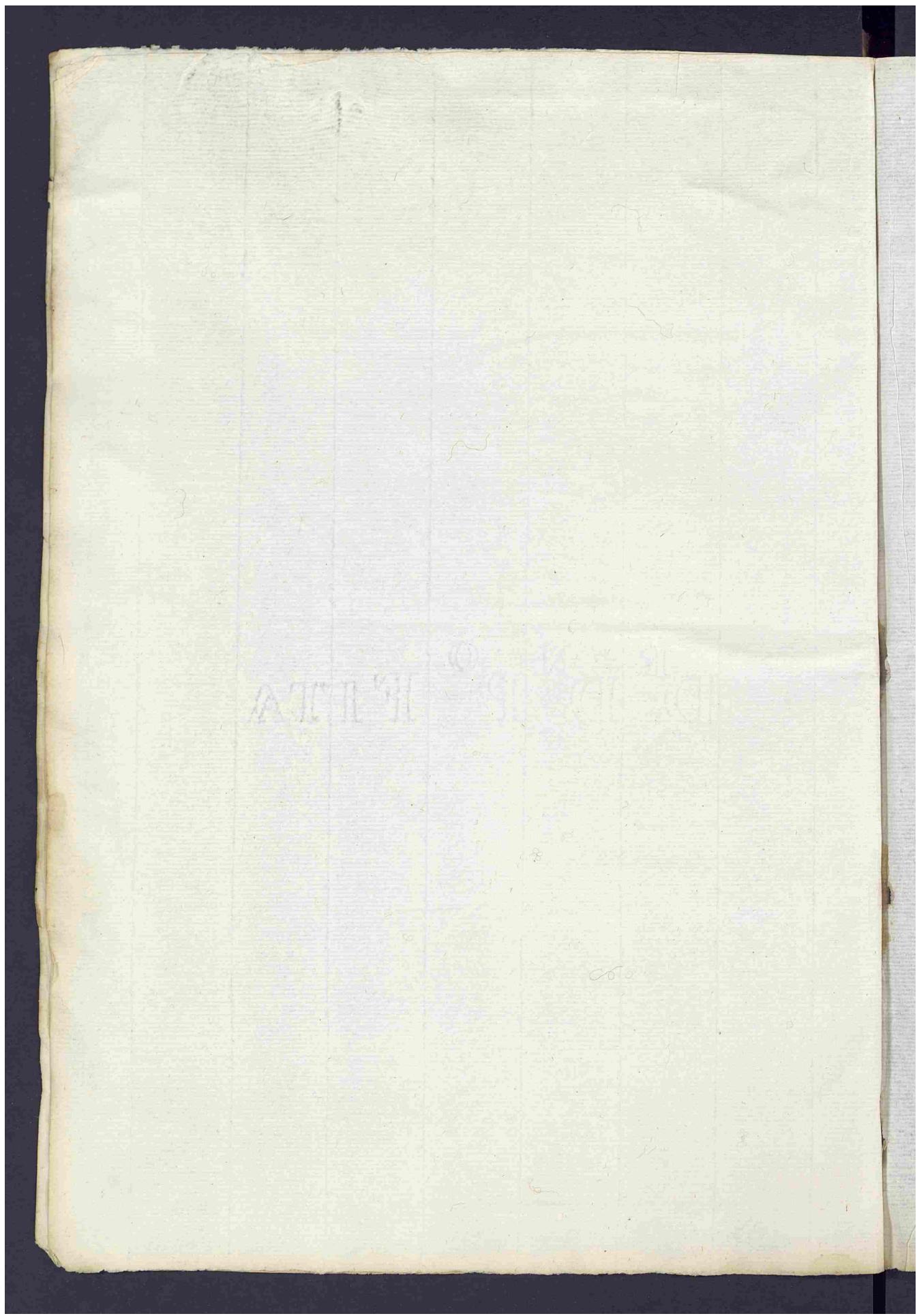
~~Se le conceden al comento suv. H. J. n.~~  
~~Siempre hay causas y dey veras que no quitan  
mundo & se le dice uno y como obligado a darlos todos  
los años~~

~~ONCE~~



OTN





DR. JON. P. HARRIS

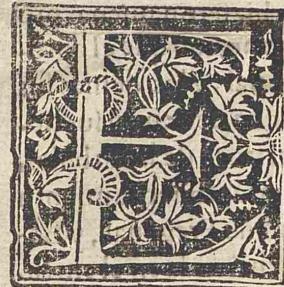
160. H. M. B. D. O. N. B. A. T. T. A.

172.

**JESVS**

**EN EL PLEYTO  
que V.m. tiene visto, entre  
el concejo de la villa de Fre-  
genal; con el concejo, y ve-**

zinos de la villa del Bodonal, y otros dueños de tierras in-  
clusas en la dehesa de las Nauas, y Valcaliente. Se suplica  
a V. m. vea este papel, que conforme a la calidad del pley-  
to, no es largo.



**L H E C H O E S Q U E E S-**  
tando el concejo de la villa de Fre-  
genal en possession de acotar dos  
meses, desde san Miguel, hasta san-  
to Andres de cada vn año la dicha  
dehesa de las Nauas, y Valcaliente,  
(en que se incluyen otros muchos  
sitios) y arrendarlas, para que los  
arrendadores gozen del pasto, y vellota del : y estando assi  
mismo en possession de poner guardas, y prender, y penar  
en todo el año a quien corta, y tala los montes, y arboles  
inclusos en estos sitios, y dehesas, el Bachiller Benito Mar-  
tin Carau ajo, y otros vezinos de la villa del Bodonal, y de  
otros lugares fuera de la jurisdiccion, como son, Segura de  
Leó, Valencia del Ventoso, Zafra, Burguillos, Arroyo mo-  
linos, acudieron al Real Consejo, y dixeron, que ellos te-  
nian tierras proprias suyas en los dichos sitios, y que los

**A conce**

concejos de Fregenal, y Bodonal arrendauan la yellota, y les impedian que ellos la gozassen, y el hazer otros aprouechamientos, pidio Prouision para que no la arrendassen, ni vendiesen, ni les quitassen a ellos el aprouechamiento que tienen, y que otras personas no los vareassen, y solamente gozassen del pasto comun, y se les mandò dar Prouision para que los concejos no lo impidiesen, o diessen razon: y el concejo de la villa de Fregenal parecio en el Consejo Real, y dixo que estaua en possession de tiempo inmemorial de arrendar el pasto, y yellota de la dicha dehesa, los dichos dos meses del año, y prohibir a los dueños de las tierras en ella inclusas, que las gozassen, y que assi se les auia de denegar lo que pretendian los particulares: y recibido el negocio a prueba, y hechas probanças, y presentadas ciertas executorias por los actores, litigadas entre los concejos, y vecinos de otros lugares, vuo auto en vista por el qual, sin embargo de lo dicho por Fregenal, se mandò dar sobre carta de la primera Prouision, para que la justicia de Fregenal no les impida el aprouechamiento de los arboles que tienen en sus heredades, conforme a las executorias presentadas por el dicho Bachiller Benito Martin Carauajo, y consortes. De este auto se suplico, y se fizieron nuevas probanças, y sin embargo de ellas se confirmo, con que el aprouechamiento que el concejo del Bodonal, y los demás sus consortes han de tener en los arboles que tienen en sus heredades, sea y se entienda no solo en el fruto de los arboles, sino en el pasto, que quanto a esto, el tal aprouechamiento de los arboles, y pasto, ha de ser comun de Fregenal, y Bodonal, y consortes: y que esto sea, y se entienda en el entretanto que la pretension de los particulares, y concejos, se sigue y determina en la propiedad en la Chancilleria de Granada, donde se remitio, para que llamadas, y oydas las partes, se haga justicia en la propiedad.

Este ultimo auto, o sentencia, dio ocasion a que los dichos Bachiller Benito Martin Carauajo, y otros consortes pusiessen demanda en esta Audiencia, pidiendo que se declarasse que el señorío de los dichos arboles les pertenece priuatamente, y que se condene al concejo de Fregenal, que les

2

les dexa aprovechar de la leña, madera, y frutos de ellos, y que no los acoten, ni vendan, ni aprovechen de ellos, y les bueluan lo que les han llevado de los dichos aprovechamientos. A esta demanda puso excepciones el concejo de la villa de Fregenal, y tambien puso demanda a el concejo del Bodonal, y a los dueños de las dichas tierras, en que pretende que puede acotar, y vedar los dichos sitios, y tierras en ellos inclusas los dichos dos meses del año, y arrendar la vellota, y pasto de ellos, y penar a los que cortan en todo el tiempo del año, en lo qual tambien se han hecho probácas, y representado las que se hicieron en aquel primero pleito de que se ha hecho mención, y el pleito viene o a estar concluso, y para determinarse.

Las executorias de que en los autos del Consejo se hace mención, de que se quieren valer los dichos Bachiller Benito Martín Carauajo, y consortes, no son litigadas entre los concejos de Fregenal, y Bodonal, ni con ninguno de ellos, sino entre diferentes concejos, y vecinos, y por ellas no se determina lo que oy pretenden los mismos que las presentan, sino antes contra su pretension, porque se manda dejar por pasto comun el aprovechamiento de los arboles; pero como quiera que sea, supuesto qnt en aquellas executorias no litigó ninguno de los que oy litigan, ni son de la misma tierra, ni le litigó por la misma razon, sino por otras diferentes que cada uno alegó, no parece que se puede hacer caso de ellos, no solo para que no hagan cosa juzgada, pero ni para que hagan consecuencia, ni semejança a lo que oy se ha de determinar. Y demás de esto se aduerte, q ninguna de las partes de este pleito pretende fundar su derecho en ordenanza, ni privilegio, ni carta de poblacion, ni otra cosa, mas de dezir los particulares, que por ser tuyas las tierras, ha de ser suyo el aprovechamiento de los arboles que en ellas nacen, vt in. S. adeó, instituta de rerum diuisione. Idem pomponius. S. de arbore. ff. de reiudicat. y que el concejo de Fregenal no les ha de impedir el uso ni aprovechamiento de ellos.

Fregenal pretende, que esta dehesa y sitios son tuyos, y esta en su termino, y jurisdiccion, y territorio, y que esta en poses.

possession de tiempo inmemorial de acorar estos sitios, y  
vendellos, y hacer los demas apropuechamientos de que se  
ha hecho mencion: y para probar la dicha su possession, se  
vale de muchas cosas, en esta maniera.

Lo primero, por infinitos testigos q tiene presentados,  
que dizen de la dicha su possessiõ, y nos de quarenta, y otros  
de cinqueta, y otros de sesenta años de vista, mas, y menos,  
como cada uno alcançò, y muchos de ellos deponen tambien  
de oydas: pero por no causar a V. m. no harto mencion  
de estos en particular, sino de solos los que concluyen la  
inmemorial, con mas de quarenta años de vista, primeras y  
segundas oydas, y los otros requisitos de la l. 41. de Toro, y  
son los siguientes, que fueron testigos presentados en el  
pleyto de la possession que se siguió en el Consejo, el año  
de 1605.

- 1 Bartolome Rodriguez Faxardo, vecino de Fregenal, de  
edad de sesenta y cinco años, fol. 23.
  - 2 Gonçalo de Bustos, vecino de la misma villa, de edad de  
sesenta años, fol. 31.
  - 3 Bartolome Rodriguez Ronquillo, de edad de sesenta y  
dos años, fol. 35.
  - 4 Christoval Caranajedo, de la misma villa, de sesenta años,  
folio. 42.
  - 5 Iuan Martinez de Bustos, de cinqueta y cinco años, f. 46.
  - 6 Ruy Gonçalez, vecino de Fregenal, de ochenta años, f. 54.
  - 7 Iuan Marmolejo, vecino de Villanueva del Fresno, de  
sesenta y ocho años, fol. 57.
  - 8 Gonçalo Bernaldez Parro, vecino de la villa de Sigura,  
de cinquenta y ocho años, fol. 62.
  - 9 Francisco Delgado, vecino de la villa de Fuentes, de  
edad de sesenta años, fol. 74.
  - 10 Iuan Miguel de Arribas, vecino de Sigura, de cinquenta  
años, fol. 81.
  - 11 Domingo Martin de la Guareña, vecino de Fregenal,  
de nouenta y cinco años, fol. 102. y dice de ochenta años de  
vista.
  - 12 Francisco Lopez Regaña, vecino de Fregenal, de sesen-  
ta años, fol. 105.
- Juan

3

13 Iuá de Arcos, vezino de Fregenal, de setenta años, f. 108.

Y en otra probanza que se hizo en el mismo pleyto, el año  
de 1608. ay los testigos siguientes, que con-  
cluyen la dicha inmemorial.

14 Pedro Hernández, vezino de Valuerde, de 60. años, f. 40.

15 Alonso Amado, vezino de Valuerde, de 65. años, fol. 65.

16 Francisco Sanchez Triano, vezino de Valuerde, de edad  
de sesenta años, fol. 87.

17 Diego Marin, vezino de Atalaya, de edad de 75. años,  
folio. 118.

18 Aluaro Sanchez de Aguilar, vezino de la villa de Sigura,  
de edad de 100. años, fol. 139. y dize de ochenta años de  
vista.

19 Juan Dominguez Campos, vezino de Sigura, de edad  
de setenta años, fol. 147.

20 Pedro Dominguez, vezino de Sigura, de edad de cinc-  
uenta y cinco años, fol. 160.

21 Francisco Rodriguez Aradilla, de edad de setenta y dos  
años, vezino de Sigura, fol. 179.

22 Juan de Liano, vezino de Fregenal, de edad de 77. años,  
fol. 206.

23 Christoual Carauajo, vezino de Fregenal, de edad de  
75. años, fol. 223.

24 Juan Adame Escobar, vezino de Fregenal, de edad de  
68. años, fol. 229.

25 Rodrigo de Paz Montemolin, vezino de Fregenal, de  
79. años, fol. 246.

26 Diego de Aponte, vezino de Fregenal, de edad de 73.  
años, fol. 254.

Y en las probanzas deste pleyto de propiedad, hechas el año  
de 1609. ay los testigos siguientes.

27 Andres de Espinosa, vezino de Fregenal, de edad de 76.  
años, fol. 48.

28 Sácho Rodriguez Tinoco, vezino de Fregenal, de edad  
de 70. años, f. 58.

B      Juan

- 3
- 29 Juan Pacho noble, vezino de Fregenal, de 70. años,  
folio. 67.
- 30 Hernando Garcia Montiel, vezino de Fregenal, de edad  
de sesenta años, fol. 86.
- 31 Juan Citriano, vezino de Fregenal, de edad de setenta  
años, fol. 93.
- 32 Rodrigo Adame Pescueço, vezino de Fregenal, de edad  
de 76. años, fol. 104.
- 33 Fernando de Figueroa, vezino de Fregenal, de edad de  
setenta años, fol. 115. Que por todos son treinta y tres tes-  
tigos, que concluyen la dicha possession inmemorial.

Lo segundo, tiene en su fauor la dicha villa de Fregenal  
vn compromisso, o concordia, que parece que hizo el dicho  
concejo de Fregenal, con el concejo de la villa de Valencia  
del Ventoso, el año de. 1505, por el qual tratando de las pe-  
nas que el vn concejo auia de lleuar a los vezinos del otro,  
si passauan de esforra parte de vn río, que llaman Ardila,  
dize, que lo puedan hazer en cierta forma: Y que si en el do-  
nadio de las Nabas algun vezino del Bodonal tamare alguna  
prenda de los vezinos de Valencia, que el concejo de Fregenal sal-  
ga a la defensa, y de que se vala el concejo de Fregen-  
nal, para probar que el dicho año de. 1505. era este donadio,  
o dehesa suya. Y parece, que despues por los años de. 1556.  
y de. 1568. se buelue a declarar lo contenido en este cōpro-  
niſſo, y mas específicamente se dice en el, como este Dona-  
dio es proprios del concejo de Fregenal, y acotado los di-  
chos dos meses del año.

Lo tercero, presenta vna concordia hecha entre los di-  
chos concejos de Fregenal, y Bodonal, el año de. 1532. por la  
qual entre otros capitulos, se ponen tres del tenor siguiente.  
Primeramente, que el donadio de las Nabas donde entra  
la corra de Juan Diaz, y la Fuente el barranco, y Sierra agu-  
da, y el Hojaranço, y Canta el gallo, y otros sitios, Q V E  
E S T E R M I N O , Y P R O P R I O S D E L C O N-  
C E J O D E L A V I L L A D E F R E G E N A L ,  
Q V E E S T O S Q V E D E N P O R P A S T O S , E  
V E L L O T A L O S D O S M E S E S , D E S A N

4

MIGUEL Y SANTO ANDRES, PARA  
EL CONCEJO DE ESTA VILLA DE FRE-  
GENAL, COMO LO ES, por el camino que atra-  
uiesa, &c. y lo va deslindando. Los segundo dizen, que las  
denunciaciões se han de hacer ante la justicia de la villa de  
Fregenal y que lo que se dice Tablada, y Valcaliente, y los  
Almendros, que la vellota es del concejo de Fregenal, y el  
pasto es comun, que por bien de paz el concejo de Fregenal  
consiente que la vellota se venda, y la mitad del precio de  
ella se da al concejo de la villa del Bodonal. Y dice otro ca-  
pitulo: ITEM, QVE EL DICO CONCE-  
JO DE FREGENAL PVEDA PONER SVS  
GVARDAS, COMO SIEMPRE LAS PV-  
SO, Y QVE EL DICO CONCEJO DEL  
BODONAL NO LAS PVEDA PONER EN  
LOS DICHOS DONADIOS: con tanto que el  
vezino del Bodonal pueda penar en los dichos donadios, y  
demandar en Fregenal: y en lo que es los valdios, pueda  
demandar donde quisiere. De esta concordia parece que se  
ha usado hasta aora que este pleito se mouio.

Lo quarto, presenta la villa de Fregenal los arrendamié-  
tos que à hecho de esta dehesa de muchos años a esta parte,  
que son conformes a lo mismo que pretende, y una escritu-  
ra otorgada el año de 1549. por la qual un arrendador q  
tenia arrendada esta dehesa del concejo de Fregenal, tras-  
pasa parte della a unos vecinos de Valencia del Ventoso, pa-  
ra que la gozen los dichos dos meses, y para que partan las  
penas en cierta forma.

Lo quinto y ultimo, se vale de los testigos presentados  
por los dichos Bachiller Benito Martin Carauajo, y con-  
sortes, en la primera instancia del pleito de la possession,  
donde auiendo articulado en la quinta pregunta, que de  
pocos años a esta parte la villa de Fregenal se ha entrometi-  
do a cotejar, y adehesar los dichos arboles, y gozar de la ve-  
llota de ellos. Y los testigos q a esta pregunta responden, dizen  
contrario, porque afirman, que de seis y de mas años a  
esta parte han visto, que la villa de Fregenal ha coteado, y  
gozado de los dichos arboles: y en especial lo dice Geroni-  
mo

mo Gomez, fol. 13. y Gonçalo Martin, fol. 19. y otro testigo, fol. 23. y otro testigo de 80. años, fol. 33. y otro de 70. años, fol. 37. y otro de 63. fol. 39. y otros muchos, aunque es verdad, que estos testigos dicen, que oyeron decir, que antes se vñsaualo contrario: y el primero de estos dice, que siendo el de siete años vio lo contrario, y que los dueños de los dichos arboles gozauan de la vellota dellos; pero en efecto, la corriente de toda esta probanza es, que de sesenta y mas años a esta parte, el concejo de Fregenal ha coteado, y arrendado los dichos sitios.

Con estas probanzas el concejo de la villa de Fregenal pretende que tiene probado no solo lo que le basta, sino mucho mas, para obtener en esta causa en toda su pretension, porque de las dichas escrituras no se vale, queriendo dar principio a su possession, sino que solo las presenta, para que se entienda, que con quanta verdad sus testigos deponen cerca de la dicha su possession inmemorial, y asi por tenerla probada, dice que por ella se adquiere el dominio de las cosas, vt in. c. super quibusdā. §. præterea de verborum significat. l. i. §. denique. ff. de aqua pluuiia arcen. & habet vim legis, seu priuilegij, vt in. l. i. §. fi. & in. l. in summa. ff. de aqua pluuiia arcend. & resolut Bal. in. c. i. n. 3. quæ sunt regalia, & Ias. in. l. de quibus. n. 43. ff. de legibus, & Ripa in. l. quomodo minus. n. 41. ff. de fluminibus, & hoc procedit etiam si ius commune resistat, vt in. c. ad decimas de restitut. expoliatorum, & in. c. 1. de præscriptionibus in. 6. & c. apostolicè de decimis, & post alios probat Balbus in tractatu de præscriptiōnibus. 2. p. 4. partis princip. q. 2. & Couarru. lib. 1. variarum c. 17. n. 7. & in iure piscandi, & prohibendi alios, probat Rodericus Luarez, alegat. 16. n. 3. & in iure pascendi, aut scindendi ligna in alienis prædijs, quod possit acquiri præscriptione inmemoriali, tradit Iacobinus, in sua practica in tit. de seruitute pecoris, & Cepola de seruitutibus rusticorum. c. de seruitute iuris pascendi. n. 14. & c. de seruitute aquæ ducentæ. n. 39. & Guido Papa, decisi. 573. & Casaneus in consuetudinibus Burgund. rubric. 13. nu. 16. & 17. porque van conjectura que esta es seruidumbre discontinua, y que assi es menester tiempo inmemorial para prescribirla, vt post alios resoluit

5

resoluit Couarru. d. lib. i. variarum. c. 17. numero. ii.

Esta prescripcion inmemorial tiene fuerça de dos maneras: una, como prescripcion, para que en virtud de ella se adquiera todo lo que es prescriptible: y otra, en fuerça de preocupacion, porque no hallandose principio de la dicha prescripcion inmemorial, no puede dezir la otra parte que sus autores ocuparon primero las tierras, y que siendo suyas, el concejo de Fregenal no les puede quitar nada, porq[ue] antes esta possession inmemorial supone que el concejo tenia este derecho en todos estos sitios, y que los vecinos particulares han ocupado despues las tierras: demandara q[n] nunca ellos han tenido pleno ni perfecto dominio en ellas, a lo menos en los arboles, y frutos de ellos, y pasto de las tierras: y que desta possession inmemorial se entienda, y deriue la dicha preocupacion, tenet gl. in. l. fin. ff. de vñucapio. tradit Bart. in. l. quominus. ff. de fluminibus. q. 15. in si. & Couarru. in regula peccatum. 2. p. f. 9. n. 10. Balbus de præscriptio. s. p. 4. partis princip. q. 6. Signorolus de homo deis, consl. 7 o. Ponense desto dos ejemplos que declaran este concepto. El primero, de los diezmos de que son incapaces los legos, vt in. c. causam de præscriptionibus: pero si vn lego digesse, que ante Concilium Lateranense posseia el los dichos diezmos, y probasse su possession inmemorial, con esta se entenderia atter preocupados los dichos diezmos, y le basta para obtener, y assi lo resuelue Couarr. in. d. c. 17. num. 5. versic. sed si dubitetur, y lo mismo se dice en materia de alcaualas, aunque son imprecuptibles. El segundo exemplo es, de los bienes de mayorazgo, porque aunque se hallassen vinculados con expressa prohibicion de enagenaciō, o sin ella, aunque es muy disputable, si aduersus nascituros, se puede prescribir: por este camino de preocupacion se prescriben, porque el que prueba que posee aquellos bienes de tiempo inmemorial, supone que los ocupó antes que se hiziese el dicho mayorazgo, y assi puede defender los dichos bienes de mayorazgo por la dicha preocupacion causada, o por mejor dezir, probada por la dicha prescripcion inmemorial, ve considerat Matien. in. l. 8. tit. 7. lib. 5. recop. gl. 5. n. 36. & Molina Iesuita de iust. & iure lib. 2. disput. 79. pagi. 474. *de D.*

etiam M

C

Y esto

Y esto es muy al proposito deste pleyto, porque la villa de Fregenal tiene alegado, que antes que Benito Martin Carauajo, y consortes, ni sus autores posseyessen estas tierras por suyas, el dicho concejo de Fregenal acotaua, y arredaua estos sitios de la misma manera que oy lo haze, y que ellos los ocuparon con esa carga, y esto lo prueba el concejo por la dicha possession inmemorial, y los particulares de ninguna manera han probado que su possession fuese anterior, salvo por uno, o dos testigos que inaduertidamente, o con malicia dixeron lo contrario, de que luego se hara mincion; y por aora basta apuntar que sin valernos del derecho de seruidumbre, ni de fuerça de prescripcion, sino por la dicha preocupacion, probandola por la dicha possession inmemorial, tiene el concejo de la dicha villa de Fregenal mejor derecho que los particulares, los quales para que sean suyas las tierras, con este, o sin este derecho no tienen probado titulo, ni possession mas antigua que la que tiene probado el dicho concejo de Fregenal.

Quando en lo que esta referido de la prescripcion inmemorial se pudiesse poner alguna duda, todas nuestras probanzas, y las contrarias se conforman, y las escrituras, y arrendamientos lo prueban, que ha mas de quarenta, y de cinquenta, y de sesenta años que el concejo de Fregenal vila de este derecho, sin que aya palabra que contradiga esta possession, y con ella se ha de juntar el titulo, o escritura de concordia que ambos concejos de Fregenal, y Bodonal hicieron el año de 1532, de que se ha hecho mincion, y por ella individualmente se queda el concejo de Fregenal con este derecho sobre que oy se litiga, y haciendo relacion que de antes lo tenia; pero en caso que tuviera principio desde esta escritura, el otorgamiento de ella fue casi ochenta años ha, y aunque sirve para otros propositos (de que luego se hara mincion) en este que aora hablamos, bien concluye con la possession que tenemos probada mas de los dichos quarenta años de possession co titulo, y esta equiparatur prescripcionem inmemoriali, ut in c. cum persona. s. quod si tales de priuilegiis in, &c. in c. i. de prescriptio. eod. lib. & resoluti Balbus de prescriptionibus. 2. p. 3. partis princip. q. 6. n. 11. &

Molina

6

Molina de primogenijs Hispanorum lib. 2. c. 6. n. 31. cum sequentibus, & Velazquez de Auendaño in l. 41. Tauri, gl. 6.  
n. 6. y si por prescripcion inmemorial se puede prescribir, y defender cualquier cosa, y esta prescripcion quadriginaria  
cō titulo tiene la misma fuerza, y en esta ni se pone ni puede de poner duda, cō llaneza resulta q al dicho concejo de Fregenal se le ha de adjudicar este derecho, sin embargo de los autos del Consejo, que parece que no queriendose aquellos señores embarazar en determinar el derecho de las partes que estaua deduzido, sobre si era este aproquechamiento de los dueños de las tierras que lo pedian, y del concejo de Fregenal, que lo defendia por suyo, mandaron que lo gozassen por pasto comun, entre tanto que se determinava en esta Audiencia, cosa que por ninguna de las partes estaua pedida, ni deduzida en aquel pleito.

Demas de lo dicho, y para que este articulo de prescripcion no quede con dificultad, se ha de considerar, que aunq confessaramos que estas tierras las auian ocupado estos particulares, o sus autores, antes que el concejo de Fregenal ocupara este derecho (lo qual no es cierto, ni consta:) pero quando asi fuese, y alias regulariter loquendo para las servidumbres discontinuas, como esto lo es, sea menester tiepo inmemorial, esto es quando se quiere prescribir sin titulo: pero auyendole, ni es menester possession inmemorial, ni de quarenta años con titulo, sino que solos diez y titulo bastan contra qualquier particular, como lo son todos los q oy litigan, y esto no se prueba por doctrinas de Doctores, Sino por textos individualmente expressos, que son la l. fin. vers sic. fi. C. de præscript. longi temp. vbi dicitur quod sicut res corporales præscribuntur tempore ordinario decem vel viginti annorum, cum titulo, & bona fide, etiam non interveniente scientia, & pacientia aduersarij, ita etiam præscribuntur seruitutes, & probat tex. in l. si ego. S. r. ff. de publicana, & ita tenet Paulus in l. seruitutes la. 4. ff. de seruitutibus, vbi dicit singulare, & Cepola de seruitutibus lib. c. 19. final col. versi. tertius casus, & Felin. in c. de quarta de præscriptionibus, penultima col. in fin. & Balbus de præscriptiob. 2. p. 4. partis principalis, i. q. versi. secundo fallit, & hos

refe-

referens Antonius Gomez. 2. tomo variarum. c. 15. num. 26.  
versic. aduentum tamen, & Gregorius Lup. in. l. 15. tit.  
31. p. 3. gl. 12. à prin. con lo qual esta conclusion es indubitable,  
y no ay hombre que lo contrario diga, aduirtiendo à la  
distincion con que esto se ha de entender, para que no estor-  
uen algunas conclusiones que prima facie parecen contra-  
rias. Y la primera es, que seruitutes discontinuae præscri-  
buntur tempore inmemoriali, porque esto se entiende no  
auiendo titulo. La segunda, que las seruidumbres conti-  
nuas se prescriben por diez años, porq esto es sin titulo, con  
sola sciencia, y pacienza del aduersario: y si se tiene titulo,  
no es necessaria la dicha sciencia, ni pacienza, vt resoluunt  
omnes de hac re loquentes, prout refert Antonius Gomez  
vbisupra. d. n. 26. La tercera es, que este titulo no se ha de  
auer del dueño de la cosa contra quien se prescribe, porque  
si el concediesse el dicho titulo, y seruidumbre, no seria me-  
nester prescripcion alguna, porque con sola la concession  
del dueño se constituye seruidumbre, vt in. §. final instit.  
de seruitutib. rusti. prædiorum, y assi basta que se aya titulo  
de vn tercero, para que con el se pueda prescribir, vt omnes  
præcitari DD. resoluunt: con lo qual no se nos podra oponer  
que la villa del Bodonal no fue parte para conceder este  
derecho, porque si lo fuera, no era necessaria possession, ni  
prescripcion ninguna: y assi ser necessarios diez años de  
possession con titulo, es respeto de auer dado el titulo quie-  
no lo puede dar: pero este tal titulo da justa causa para pos-  
seer, y prescribir, y auendolo, bastan diez años, como esta  
dicho. Y pues en nuestro caso no solo tenemos prescrip-  
cion de diez años con titulo, ni de solos quarenta con el di-  
cho titulo, sino prescripcion inmemorial tan legitimamente  
probada, cierto que es de admirar que se quiera poner  
este pleyo en duda.

Contra lo de suso referido no es considerable todo lo  
que por parte del concejo, y vezitos del Bodonal se puede  
oponer, que en sustancia son dos cosas, que casi son vna sola:  
pero para mayor claridad me parecio diuidirlas. La prime-  
ra es, que exhibito titulo cessat inmemoralis, vt per Craue-  
tam lib. 3. cons. 3. 88. n. 15. cù sequentibus, & post alios Auend.

de man-

7

de mandat regum lib. i. c. 4. La segunda, que dato initio  
non procedit dicta inmemorialis prescriptio, ut per Auēd.  
in. l. 41. Tauri gl. 1. à num. 11. cum sequentibus, & per Molinam de primog. lib. 2. c. 6. n. 60. y para estas ambas cosas se  
valen del titulo que nosotros presentamos, del qual resulta,  
segun ellos pretenden, principio de nuestra possession, y  
por ser titulo, o principio, dizen que cesala inmemorial, lo  
qual tiene muchas respuestas, que todas nacen de lo que  
esta dicho. La primera es, que el dicho titulo, y escritura  
del año de 1532. no fue principio de la dicha possession, sino  
que el concejo de Fregenal se estaua en la dicha possession,  
y assi lo dice la dicha escritura, y aun en tanto grado, que la  
villa del Bodonal no se entiende que tenia nada, y de gra-  
cia la villa de Fregenal le concedio la mitad de la renta de  
algunos de estos sitios, que llaman Valcaliente, y Tablada,  
y los Almendros: y si fuera nueua concession que la villa  
del Bodonal hiziera a la de Fregenal, claro esta que pidiera  
recompensa, o la lleuara, y no la tuuo, sino que el intento  
de ambas villas fue ponerse en paz, y declarar lo que a cada  
una le pertenecia, y assi no se da principio desde esta escri-  
tura, sino que mucho antes lo tenia la dicha villa de Fre-  
genal, y assi consta por la escritura otorgada con la villa de Va-  
lencia del Ventoso, el año de 1505. de que se ha hecho men-  
cion: y ay dos testigos presentados por nuestra parte, que  
deponen el año de 608. de ochenta años de vista, y con las  
demas calidades de inmemorial, que es Alvaro Sanchez de  
Aguilar, vezino de Sigura, fol. 139. y Domingo Martin de  
la Guareña, fol. 102. lo mismo, que vienen a alcançar de mas  
de quatro años de vista de antes de la concordia. La segú-  
da respuesta es, que aunque en la inmemorial se pusiera  
duda, quarenta años de possession, y titulo, tiene fuerça de  
inmemorial, como esta dicho. La tercera respuesta es, que  
para prescripcion de este derecho, ni es menester inmemo-  
rial, ni quarenta años, y bastan diez con titulo.

Demas de lo dicho, no es considerable dezir, que vñ te-  
stigo presentado por las partes contrarias, que es de ochenta  
años de edad, y dice, que siendo de siete años oyo, dezir, que  
los dueños de estas heredades se apruechauan de la vellota

de ellas, y que ellaz cogio, ni menos de otros testigos, que  
de menor tiempo dizen auer visto lo susodicho, porque es-  
tos, o son falsos, pues contradizien a lo que tan amplia-  
mente esta probado por nuestra parte, y a la dicha escritura de  
concordia, que ninguno alcança a aquell tiempo, o quando  
no sean falsos, hoc est, no tuviessen animo de dezir falso-  
mente, alomenos ninguno concluye lo que tiene obligacion de  
derecho, pues auia de deponer diciendo: *Viendolo, y sabien-*  
*dolo la villa de Fregenal, cuyo era, y es el termino, y no lo contra-*  
*diziendo, vt probatur in l. 2. C. de seruitutibus, ibi, eo sciente,*  
*& in l. si quis diuturno. ff. si seruit. vendice. & in l. quoties. i.*  
*ff. de seruituti. quibus consonat. l. 15. tit. 31. p. 3. vbi Gregorius*  
*Lopez, gl. verbo, contradiziendo, & est communis opinio,*  
*qua cum multis resolut Couarru. in reg. possessor. in prin-*  
*cipio. 2. p. relectionis. n. 8. & cum suis ampliationibus, & li-*  
*mitationibus, Mascard. de probatio. concl. 1220. n. 39. cum*  
*duobus sequentibus: ni menos dice ninguno destos testigos*  
*que los contrarios presentan possessione de tiempo cierto*  
*que tuviessen los dueños de tierras, como de diez, o veinte,*  
*o quarenta, o de tiempo inmemorial, ni en otra manera, lo*  
*qual era aysi mismo necesario, como lo dizen supra relati-*  
*y no es mucho que viersten al dueño en su misma edad, co-*  
*ger yelotas, y aptouecharse de ellas, porque aun en las age-*  
*nas es ordinario entrar a coger, y basta que los dichos testi-*  
*gos contrarien, no solo a los nuestros, pero a muchos de los*  
*presentados por las otras partes, que concluyen la possessio-*  
*del concejo de Fregenal, de mas tiempo que el que alguno*  
*de estos testigos dice auer visto lo contrario: y a los testigos*  
*que deponen contra uno, presentados por el mismo, se da*  
*mayor credito, vt in l. si quis testibus. C. de testibus, & per*  
*Gratum, consilio. 50. nu. 47. vol. 1. & per Romanum, cons.*  
*104. & tenet decisio Genuensis. 201. n. 1. & Nata consi. 285.*  
*n. 2. Y aunque respeto de la preuencion que el aduersario*  
*puede hazer con los testigos, y que el que los presenta no*  
*puede preuenir el corazon de cada uno, aunque algunos*  
*testigos depongan contra el, si el mayor numero de los di-*  
*chos testigos es en su fauor, no se ha de estar a lo que los*  
*otros digiesen, vt per glos. in l. scripturæ, glossin. C. de fide*  
*instru-*

instrumentorū & in. l. 41. tit. 14. p. 3. Esto se entiende quando el mayor numero de testigos depusiesen en favor del que los presenta, y alguno de ellos digiese lo contrario: pero aqui es al reves, que el mayor numero, o casi todos los testigos presentados por los particulares, dizen en favor del concejo de Fregenal, en lo ques la possession de cincuenta, y sesenta años, y los menos, y muy pocos son los que dizen auer visto que los particulares gozassen de la dicha vellota; y como esto que dizen los testigos en favor de Fregenal concuerda con tanto numero de testigos presentados por la villa de Fregenal, y tantas escrituras, y autos, viene a ser indubitable nuestra pretension.

Contra lo dicho no es considerable si se opusiese de q algunos testigos son vecinos de la villa de Fregenal, y que por esta causa no se les ha de dar credito, ex resolutis a Couarru in practicis. c. 18. n. 4. porque esta no es causa de interese de los dichos testigos, sino que antes deponen contra ellos, pues les estaua mejor que fuese pasto, y apruechamiento comun, o de los dueños de las dichas heredades, pues por este camino tuuieran ellos algo: pero esta renta no es sino para propios de concejo, en lo qual los testigos del lugar pueden deponer: y esta conclusion que contra nosotros se apunta, mas es contra ellos, pues tienen presentados muchos vecinos del Bodonal, que pretenden, y tratan de su interese: y aunque a los de Fregenal no se les diesse entero credito, quedan sin estos tatos, que el negocio es llano.

Finalmente se concluye, con que este Benito Martin Carauajo clérigo, y sus consortes, pretenden vna de las cosas mas extraordinarias, y prejudiciales que se pueden imaginar contra la jurisdiccion de la villa de Fregenal, su dehesa, y sus propios, y sus montes, cuya conseruacion tanto encargan las leyes del Reyno. Aduirtiendose a que muchos de los que litigan son forasteros de el termino, y jurisdiccion de Fregenal, porque vnos son de la villa de Valencia de el Vento, la qual con todos sus vecinos tiene pleyto en esta sala, en que pretendian que podian entrar en esta dehesa de las Nauas, y en sus sitios a coger vellota, y cortar leña, y hacer otros apruechamientos, y ay cótra ellos sentencia

cia en vista, de que fue juez su merced el señor Licenciado Francisco Flores, otros son vecinos de Sigura de Leon, de Zafra, de Arroyomolinos, de Burguillos, y de otras partes. Pues si estos con ocasion de comprar alli algunas tierras para sembrar, que son de tan poco valor, como parece por las compras, pudiesen entrar en esta dehesa, y en sus sitios a coger bellota, y cortar leña, y a hacer apropuechamientos, con ocasion de diez, o veinte enzinas, mas, o menos, que cada uno tuviessen en su tierra de pan llevar: cierto seria grandísima confusión, e inconveniente, y que seria menester para cada uno tener puesta una guarda la villa de Fregenal. Y pues los mismos vecinos, y naturales de ella, que tienen alli tierras de labor, no tienen en las enzinas apropuechamiento, ni cosa alguna en los dos meses, no es justo que los demás lo pretendan. Con lo qual parece que este negocio es indubitable. Salua la corrección dignissima de V.m.

*Felipe Hurtado de Mendoza*  
*Alcalde de Sotopalacios*  
*Alcalde de Medina del Campo*



## PORELCON-

CEIO DE LA VILLA DE FREGENAL,  
en el pleyto que se comenzó por denunciaciōn de Pedro Me-  
llado; a que despues salio el Concejo, y vezinos de la villa  
del Bodonal: porque es de hecho, se aduierte  
en el lo siguiente.

**L**O PRIMER O, Que el dicho Con-  
cejo de la villa de Fregenal tiene por  
propios y hacienda suya vn Donadio, q  
llaman de las Nauás, el qual tiene mu-  
chos sitios, que los comprehende en si,  
y todos ellos se llaman por vn nombre  
generico, las Nauas, que son, la Cañada  
de los Ballesteros, la sierra de las Cier-  
uas, y la fuente Quadrillos, y los Xarales, Sierra aguda, Can-  
taelgallo, el Arroyo de Ojaranço, la Fuente del Barranco, la  
Corte Iuan Diaz, las Vegas del Pedrueganò, y otros sitios, q  
todos se disen, Nauas; los quales dichos sitios estan conti-  
nuos vnos con otros, sin auer hacienda en medio de particu-  
lares.

¶ Lo segundo se aduierte, que este sitio de los Xarales co-  
prehendido en el nombre de Nauas, linda por vna parte con  
tierras de particulares, que son de Benito Martin Caruajo, ve-  
zino del Bodonal, y de Francisco Gonçalez Clerigo, vezino  
de Fregenal, y con tierras de los Laiños, y tierras de Iuan Mar-  
tinez de Bustos, y por otras partes linda co tierras de la fuente

A Qua-

Quadrillos, y de la Cañada de los Ballesteros, y sierra de las Cieruas, y otros sitios que son Nauas, y propios del dicho CÓcejo de Freganal. Y aunque digo, que linda, aduierto; Que por la parte que linda có tierras de particulares, està amojonado, y delindado: y por la parte, q linda con los otros sitios del Concejo, no ay amojonamiento, ni deslinda miéto, por que como todo es de un dueño, no ay mas distincion, que en los nombres de los sitios.

¶ Lo tercero, se aduierte; Que este sitio, que llaman de los Xarales, parte del, que es la tierra llana, se ara, y se siembra de tres a tres años, y el Concejo lo arrienda para labor. Y lo demás, que està en sierras fragosas, por su impossibilidad, no se siembra, porque allí no puede entrar el arado.

¶ Lo quarto se aduierte; Que así el sitio de los Xarales, como los demás sitios, que comprehendén las Nauas, todo es pasto comun, así con los vecinos del Bodonal, como có todos los vecinos de la tierra de Seuilla, los diez meses del año, excepto los meses de Septiembre, y Octubre, que es de Sá Miguel a San Andres, q el CÓcejo acota todos los dichos sitios comprendidos en las Nauas; y vende la yerua, y la bellota. Y aunque digo, q no es pasto comun, el tiempo que las tierras de labor están sembradas, que siempre se siembra la tercera parte cada año, se guardan los sembrados: y alzadas las gauillas, y comido el restrojo, por quien lo sembró, queda pasto comun aquello, como los otros dos tercios. Y lo mismo es en todas las tierras de labor de particulares.

¶ V P V E S T O pues este hecho, comenzóse este pleito por denunciación del dicho Pedro Mellado diziédo; Que aquellas tierras de los Xarales eran Publicas, y Realengas, y pasto comun, y que el Concejo auia hecho dos cosas. La una; que las auia usurpado para si; y la otra; que no pudiendo romperse, ni sembrarse, las auia arrendado para tierras de labor, y se auian rompido.

¶ La parte del Concejo de Fregenal se defiende, con que el dicho sitio de los Xarales, con los demás sitios, que se llaman Nauas, son Proprios del dicho CÓcejo, y hacienda propia suya; y que lo que se puede labrar de los Xarales, son tierras de labor; y que siempre se han arrendado para labor. Y as-

Si viene a parar la dificultad de este pleyto, en ver, si el Concejo tiene probado todo, lo que tengo dicho en los presupuestos.

¶ El Concejo se vale de dos maneras de probanzas; Vna de instrumentos, y otra de testigos. La de instrumentos consta de los siguientes.

**L**O Primero, presentó en su fauor vn Compromiso, o concordia, que parece, q hizo el dicho Concejo de Fregenal con el Concejo dela villa de Valencia del Ventoso, el año de 1505. Por el qual tratando delas penas, que el vn Concejo auia de lleuar a los vezinos del otro, si passauan dessostra parte de vn Rio, que llaman Ardila, dice. Que lo pueden hazer en cierta forma; Y que si enel Donadio delas Nauas algun vezino del Bodonal tomare alguna preida de los vezinos de Valencia, el Concejo de Fregenal salga a la defensa,&c. De que se vale el Concejo de Fregenal, para probar, que el dicho año era este Donadio, o Dehesa suya. Y parece, que despues por los años de 1556. y de 1568. se btielue a declarar lo contenido en este instrumento. Y mas especifi caméte se dice en el, como este Donadio es proprio del Concejo de Fregenal, y acotado los dichos dos meses del año.

¶ Lo Segundo, Presenta vna concordia hecha entre los dichos Cōcejos de Fregenal, y Bodonal el año de 1532. a fo. 311. Por la qual entre otros capitulos se ponen tres del tenor siguiente.

¶ Primefamente, que el Donadio delas Nauas, dōde entra la Corte de Ioan Diaz, y la Fuete del Barranco sierra aguda, y el Ojaranço, y Canta el Gallo, y otros sitios, que es termino, y Proprios de el Concejo dela villa de Fregenal, estos quedan por pasto, y bellota los dos meses de San Miguel a San Andres para el Concejo dela dicha villa de Fregenal, como lo es por el camino, q atrauiesa,&c. y lo va deslindado.

¶ Lo Segundo, disen; Que las denunciaciones se an de hacer por la justicia de la villa de Fregenal; y lo q se dice Tablada, y Valcallente, y los Almendros, que la bellota es del Cōcejo de Fregenal, el pasto es comun, q por bien de paz el Cōcejo de Fregenal cōsiente, q la bellota le venda, y la mitad del precio se de al Cōcejo dela villa del Bodonal. Y dice otro capitulo.

*3*  
¶ Item, que el dicho Concejo de Fregenal pueda, poner sus guardas, como siempre las puso, y que el dicho Concejo del Bodonal no las pueda poner.

¶ Lo tercero, Presenta la villa de Fregenal los arrendamientos, que à hecho de las dichas tierras delas Nauas, y Xarales, y entre ellos vn arrendamiento del año de 1566. y en el se declara, como las dichas tierras auia estado arréadas por otros nueve años antes. Està este arrendamiento a fo. 260. y otro arrendamiento a fo. 273. y otro a fo. 296. por otros nueve años, y otro arrendamiento a fo. Demanera, que hecho el computo de estos arrendamientos desde el primero hasta el vltimo consta, que se an arrendado las dichas tierras, por tiempo de 60. años continuos.

¶ Lo quarto, Presenta tres sentencias de Iuezes Entregadores, enlas quales en denunciaciões, que an hecho los mismos del Bodonal de el rompimiento de las dichas tierras de los Xarales, an dado por libre al dicho Concejo. La vna de estas sentencias fue de el Señor Licenciado Pedro de Velarde, Oydon, que oy es de Granada, siendo Iuez de Residencia, y està afo. 309. y las otras dos estan afo. 888.

¶ Item, Presenta la dicha villa de Fregenal vn Testimonió sacado de vn pleyto, q pendia enel Cōsejo, y agora pēde en Granada entre las mismas partes de Fregenal, y Bodonal: en el qual ay vna pregunta del tenor siguiente, que es la 9.

¶ Item, Si saben, que la dicha villa de Fregenal tiene muchos Proprios, que son las tierras de labor delos Xarales, Cañada delos Ballesteros, Naua Cerrada, la Corte de Ioá Diaz, y otros. Y esta pregunta la aueriguaron có muchos testigos del Bodonal, q esta inclusos enel dicho testimonio a fo. 548.

¶ Item, Presenta vna sentencia afo. 898. dada enel dicho pleyto por los Señores Presidete, y Oydores de Granada, do de se le adjudica el apruechamiento del Donadio de las Nauas, y Xarales, y Corte de Ioan Diaz.

¶ Contra estos testigos se oponen dos cosas. La primera es, que las palabras dellos son enunciatiuas, o narratiuas, que no pruebá. Y la segunda, que aquella palabra (Proprios del Concejo) no supone, ni significa, que la Propriedad es de el Concejo, sino que estan en su termino, y jurisdicion los dichos Xarales.

A estas

11

A estas dos objecções se responde lo primero; Que aunque fue parecer de Alex. in cōf. 36. incipit viſo themate. num. 4. vers. neq;. obſtat. lib. 2. que las palabras enunciatiuas no prueban. El mismo Alex. limita esta coelusion, y sié te, que prueben entre los mismos contrayétes; así se declara Alex. en el mismo conſejo. Et in conf. 46. incipit, viſo proceſſu, lib. 1. Idem Alex. conf. 136. num. 11. vers. item est verum. lib. 1. & conf. 94. num. 5. lib. 7. & conf. 153. num. 2. lib. 5. Y le sigue Paulo de Cast. conf. 425. lib. 2. Bart. conf. 123. n. 3. lib. 1. Y siendo así, que las dichas eſcripturas de concordia fueron entre los dichos Concejos de Fregenal, y Bodonal, que ſon los que oy litigan, ex ſententia Alex. aquel instrumen-  
to haze entera probançā contra el dicho Concejo del Bodonal.

Lo segundo se responde; Que en los instrumentos anti-  
guos las palabras enunciatiuas plenamente prueban. Fue Au-  
thor de eita opinió Geminiano conf. 117. vers. 2. etiā per in-  
ſtrumentum. Plenē Alex. conf. 12. num. 8. lib. 4. vbi dicit, es  
ſe verum, quando ſunt plura instrumenta, quia in antiquis  
probát confinia. Dixolo en el num. 18. Et quod verba qua-  
ntumcumq; enunciatiua in antiquis. probét. Lo tiene Decio in  
cōf. 42. incipit, & pro facultate. col. 6. Iaff. in l. ex his verbis.  
in 4. limitat. C. de mil. testamēto. Alex. conf. 6. lib. 1. & cōf.  
74. lib. 4. & conf. 24. lib. 7. Abb. conf. 54. num. 3. vers. 3. pro-  
batur. libr. 1. Beroyus conf. 87. numer. 3. & seq. lib. 2. Gra-  
tus conf. 143. num. 10. lib. 2. Y aunque ſintio, que antiguo  
ſe dice, lo que es de cien años atras, Iaffon in conf. 81. num.  
3. lib. 1. dice (que eſta es comun opinió) que baffen 40. o 60.  
años, quando ay otras preſumpciones. Tuuo Deciano cōf.  
32. numer. 90. & seq. libr. 2. vbi citat plures ad hoc. Aqui  
tenemos dos instrumentos: el primero es el de Valencia del  
Ventoſo, que paſſò año de 1505. que à 107. años. Y el ſegun-  
do es el del Bodonal, que paſſò el año de 1532. que à mas tie-  
po de 80. años. Y en ambos instrumentos ſe haze mencion,  
como coſa aſſentada de mucho tiempo atras. Y eſtos instru-  
mentos no los preſenta Fregenal por títulos de ſu Proprie-  
dad en las dichas Nauas, ſino en fuerça de probançā. Y aſi  
conforme a ambas opiniones, la que quisiere eſcojer la par-  
te contraria, eſtos instrumentos prueban enteramente.

¶ A lo segundo, en que se fundan los contrarios, que aquellas palabras no quieren dezir, que las dichas tierras sean Proprios del Concejo, sino que estan en su termino, no merece respuesta. Porque por las mismas clausulas, que está referidas consta, que en ellas se dice, que es haziéda y Proprios del Concejo. Y esto está mas declarado por aquella pregunta 9. del interrogatorio del Concejo del Bodonal, y sus vecinos, que la tienen probada con muchos testigos. En la qual attingulan, y prueban, que las tierras de los Xarales son Proprios del Concejo de Fregenal, y de sus Proprios, y Retas. Y quando las palabras son tan claras como estas, no admittunt interpretationem, nec voluntatis conieeturam, l. licet Imperator. ff. deleg. r. Socin. cons. 13. num. 38. lib. 1. Roland. de Valle cons. 79. num. 55. lib. 3. y que quando las palabras son claras, non relinquatur locus interpretationi. Tuuolo Abb. cons. 97. incipit, viso instrumento. num. 1. versic. & primo quia. lib. 2.

¶ La segunda manera de probáça, de qué se vale el dicho Concejo, es de testigos, cō los cuales tiene probada la prescripcion inmemorial con los Requisitos del Derecho, como lo enseña la l. 41. de Toro. de primeras, y segundas oydas, y de publica voz, y fama, y comun opinion. Vnos, que dizan de 40. años de vista, otros de 50. otros de 60. y otros de 70. cada uno como alcançò la edad, los cuales son de Fregenal, del Bodonal, de la villa de la Higuera, y de Valencia del Vétozo, y de Segura, que son lugares circunvezinos, y que estan a media legua, y a legua del dicho sitio, y para mas euidencia me parecio referirlos.

¶ Los de Fregenal son los siguientes.  
Ioan de Liano el Viejo a fo. 18. de edad de 78. años.  
Bartolome Rodriguez Ronquillo a fo. 20. de edad de 72.  
Ioan Arcos a fo. 23. de edad de 70. años.  
Alonso Vazquez Labrador a fo. 26. de edad de 80. años.  
Garci Perez de Vargas a fo. 27. de edad de 76. años.  
Benito Vazquez Adame a fo. 29. de edad de 65. años.  
Aluaro Gomez Luna a fo. 30. de edad de 70. años.  
Anton Rodriguez Claros a fo. 32. de edad de 80. años.  
Alonso Sanchez Valencia a fo. 137. de edad de 60.  
Iuan Cipriano a fo. 139. de edad de 60. años.

Diego

Diego Martinez Tolledano a fo. 142. de edad de 70. años.  
Diego de Aponte a fo. 144. de edad de 70. años.

¶ Clerigos.

Francisco Perez Boza Clerigo a fo. 405. edad 55. años.

Gonçalo Rodriguez Hidalgo a fo. 406. edad 55.

Francisco Gonçalez el Perero a fo. 413. edad 60. años.

El Licenciado Francisco Flores a fo. 421. edad 55. años.

El Licéciado Alonso Rodriguez Castaño a fo. 423. edad 72.

Hasta aqui Clerigos.

Gil Rodriguez Herrero a fo. 556. edad 70. años.

Bartolome Diaz a fo. 560. de edad de 70. años.

Ioan Pacho a fo. 565. de edad de 70. años.

Rodrigo Adame a fo. 567. edad 75.

Bartolome Hernandez a fo. 570. edad 70. años.

Francisco Rodriguez Mazon a fo. 572. edad 60. años.

Diego Perez Ancho a fo. 574. edad 70. años.

Andres Adame a fo. 575. edad 65. años.

Pedro Rodriguez Buardo a fo. 830. edad 80. años.

Alonso Garcia Iarillo a fo. 832. edad 54. años.

Benito Garcia Esperdicia a fo. 834. edad 59. años.

Ioan Adame Escobar a fo. 836. edad 60. años.

Hernan Garcia Montiel a fo. 843. edad 60. años.

Marcos Gomez Farriago a fo. 844. edad 60. años.

Hernando Alonso Buardo a fo. 894. edad 60. años.

Bartolome Gomez Maya afo. 850 edad 70. años.

Francisco Lopez Machuca a fo. 852. edad 70. años.

Ioan Gonçalez Nauajon a fo. 857. edad 66. años.

Anton Cid a fo. 857. edad 60. años.

Bartolome Vazquez Ronquillo a fo. 859. edad 70. años.

Benito Cid Labrador a fo. 861. edad 70. años.

Hernando de Figueroa a fo. 874. edad 70. años.

¶ Vezinos de la villa de la Higuera.

Sebastian Martin a fo. 557. edad. 70. años.

Esteuan Delgado, vezino de Cortegana, y natural de la Hi-

guera a fo. 559. edad 60. años.

Iuan Martinez a fo. 165. edad 64. años.

Rodrigo Alonso Alfaro a fo. 167. edad 70. años.

Gonçalo Diaz Rubrasco a fo. 170. edad 62.

¶ Vezin-

¶ Vezinos del Bodonal, y de Segura de León.

Aluaro Sanchez el viejo, vezino de Segura fo. 369. edad. 95.  
Andres Garcia Garrido, vezino del Bodonal, fo. 375. edad. 60.  
Melchor Gomez, vezino de Segura, y natural del Bodonal, a  
fo. 383. edad 54. años.  
Fráncisco Rodriguez aradillas, vezino de Segura f. 385. edad 70  
Ioan Marin vezino del Bodonal a fo. 386. edad.  
Ioan Dominguez Cápos vezino de Segura a fo. 391. edad 70.  
Ioan Hernandez, vezino de Segura a fo. 390. edad 60. años.  
Pedro Dominguez Dózel, vezino de Segura, fo. 392. edad 80.

¶ Vezinos de la villa de Valencia del Ventoso.

Alonso Bernaldez, fol. 863. edad 60. años.  
Miguel Mateos fol. 866. edad 70. años.  
Alonso Bernaldez Boyero, fo. 867. edad. 60.  
Pedro Hernandez fo. 870. edad 52. años.  
Alonso Cabelllos fo. 867. edad. 90. años.

¶ Otros muchos testigos ay destos lugares, que no se re-  
fieren, porque son menores de 54. años, y solo se nombran los  
mayores de 54. años, que son los que el derecho tiene por ido-  
neos para la probanza de inmemorial.

¶ Y aunque muchos destos testigos son naturales de la di-  
cha villa de Fregenal, el derecho los tiene por mayores de to-  
da excepcion, porque ni en particular, ni en comun, no espe-  
ran prouecho de sus dichos, tienclo assi Baldo in cons. 391.  
incipit, apparent publicum in principio, vers. sed in lege tantā  
lib. 1. & cons. 420. incipit, verba Principis, nu. 6. vers. item non  
potest lib. 1. vbi dicit communem opinionem, quod sunt ido-  
nei quando commodum, vel incommodum non est singulo-  
rum immediate, & cons. 168. incipit casus homines lib. 2. vbi  
exemplificat, quando causa ageretur de molédinis, vel rebus  
fisci vniuersitatis, & cons. 459. incipit qualiter probentur li. 3.  
num. 5. & 6. vers. nunc videamus, vbi dicit communem quan-  
do deponunt de territorio communi, & commodum eis no  
applicatur, plene Roman. cons. 508. incipit praesens consulta-  
tio in fine, vbi plenisime apostilla in verbo possunt, Alex. cōs.  
68. nu. 14. lib. 2. vbi apostilla natae, idem in cons. 136. num. 16.  
vers. non obstat lib. 2. Castrén. cons. 407. incipit, satisfacien-  
do in fine lib. 1.

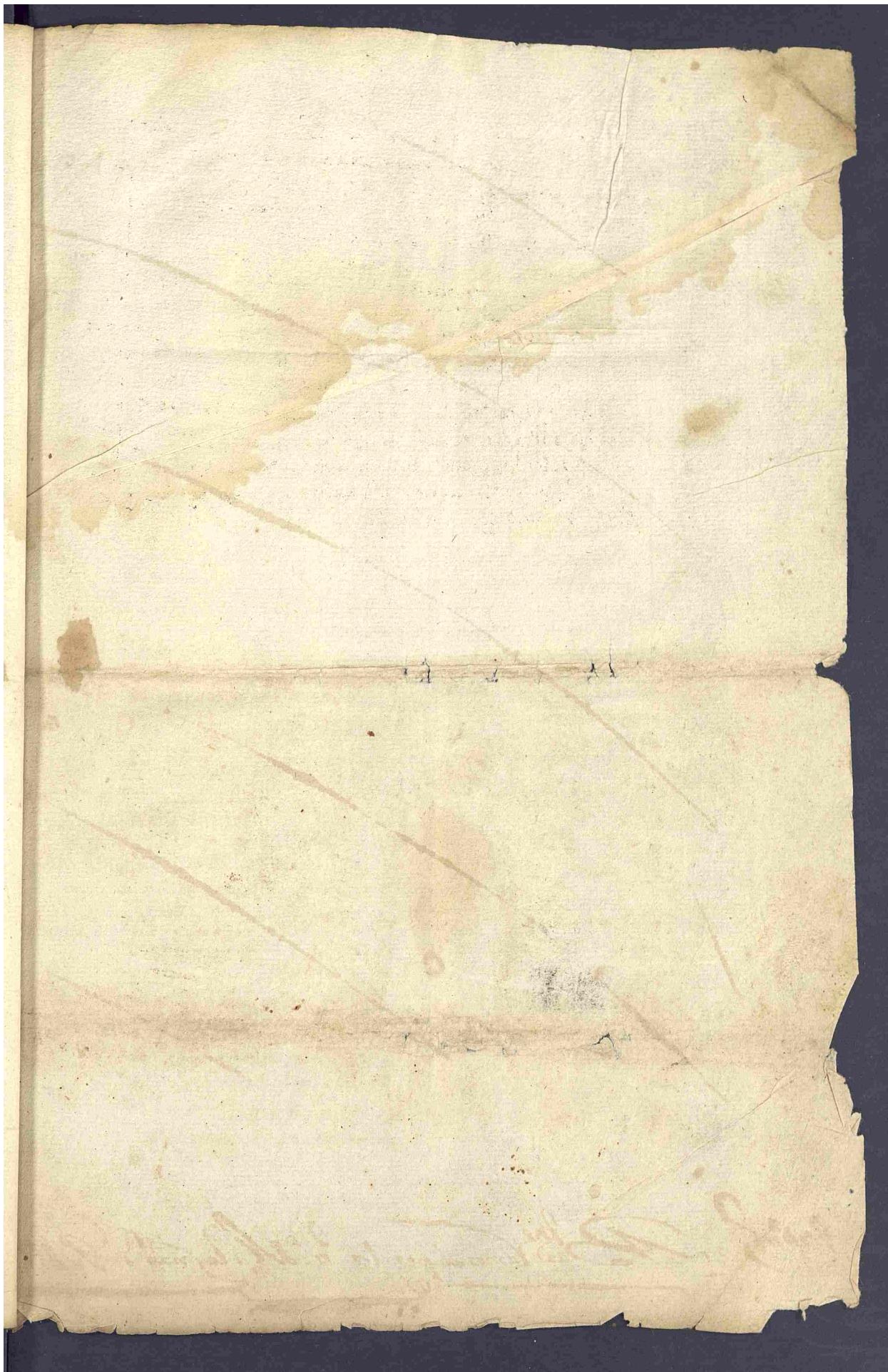
73

¶ Lo que no es assi en los testigos del Bodonal, que todos los que presentó el denunciador, y el Fiscal de su Magestad, son del Bodonal, y muchos dellos los mismos que traen pleito con el dicho Concejo de Fregenal en Granada, mencionados en las cabeças de las sentencias, los quales son testigos en su causa propia, que causa propia es, quando la causa en quanto al nombre es de la vniuersidad, pero en quanto al prouecho es de los testigos : y en este caso los testigos de la vniuersidad non sunt idonei, rieñelo Bald. d. cons. 391. vers. aut causa lib. 1. idem Bald. cons. 481. incipit vertente. quest. num. 3. vers. quod autem testes, lib. 1. Fulgos. cons. 174. incipit super eo, nu. 2. vbi dicit communem Roman. cons. 508. in fin. vbi plene apostilla, & cons. 7. nu. 4. vbi quod repelluntur si commodum est singulorum, Castrenf. cons. 110. incipit super primo in fin. vers. nec illi de populo lib. 1. Abb. cons. 16. col. 6. vers. sed his non obstantibus lib. 1. & quod non debeat recipi, lo tuuo Alex. cons. 68. nu. 4. lib. 2. y aunque el mismo Alex. in cons. 78. nu. 2. lib. 1. & in cons. 172. nu. 7. lib. 2. tuuo, que es buen testigo, y se deve admitir aquel que in consequētiam recepturus est aliquid, lo contrario tuuo Angelo de Aretio cons. 130. incipit in causa Guillelmi. nu. 16. & seq. versic. neque etiam aduerſatur, vbi dicit nanc esse communem opinionem, declarala, y siguela Grato, cons. 51. nu. 7. & seq. lib. 2. Y en nuestro caso verdaderamente el prouecho del pleito no es del comun, sino en particular de los testigos del Bodonal, que pretenden tener el pasto y apruechamiento de las dichas tierras, que es enel caso en que no hazen fee, porque vienen a ser testigos en su propia causa, l. omnibus. C. de test. Aret. cons. 140. num. 22. Petr. Surd. cons. 94. nu. 11. & num. 72. lib. 1. Rom. cons. 382. num. 2.

¶ Con estas probanças el Concejo de la villa de Fregenal pretende que tiene probado no solo lo que basta, sino mucho mas, para obtener en esta causa en toda su pretension: porque de las dichas escrituras y testimonios no se vale, queriendo dar principio en ellas a su possession, sino que solo las presenta, para que se entienda quanta verdad sus testigos de ponen cerca de la dicha su possession immemorial: y assi por tenerla probada, dice, que por ellas se adquiere el dominio de las cosas, vt in c. super quibusdam. §. præterea, de verbor.

Signif.

signif.l.i. §. denique. ff.de aqua pluvia arc. y esta immemo-  
rial tiene fuerça de ley, y de priuilegio, vt in l.i. §. fin. & in l.in  
summa. ff de aqua pluvia arc. & resoluit Bal. in c. i. nu. 3. quæ  
sint regalia, & Ias. in l.de quibus, num. 43. ff. de legib. Rip. in l.  
quominus, nu. 41. ff. de flumin. y esto procede, etiam si ius cō-  
mune resistat, vt in c. ad decimas, de restitut. spol. & in c. i. de  
præscrip. in 6. & c. Apostolicæ de decimis, & probat post alios  
Balb. in tract. de præscrip. 2. p. 4. part. princ. q. 2. Couarr. lib. i.  
var. c. 17. nu. 7. Roder. Sua. alleg. 16. nu. 3. Jacob. in sua pract.  
in tit. de seruit. pecoris, & Cœpol. de seruit. rust. c. de seruitut.  
iuris pascendi, nu. 14. & c. de serui. aquæ ducendæ, nu. 39. Guid.  
Pap. decif. 573. Casan. in consuetud. Burg. rubr. 13. n. 16. & 17.  
Y assi me parece por todos estos fundamentos, que à de ser  
dado por libre el dicho Concejo de Fregenal, declarando en  
su fauor, ser los dichos donadios de las Nauas, y Xarales pro  
pios del dicho Concejo, y poderlos arrendar a pasto, y la  
bor. Saluo, &c.



100 29

Festim  
Bare  
Baron de operata 11. 28. May 1805 Pubb.

# MEMORIAL DEL

HECHO DEL PLEYTO, QUE

es entre partes Pedro Mellado, a que despues salio el Fiscal de su Magestad, el concejo del Bodonal, y la ciudad de Sevilla, actores demandantes, y de la ora el concejo de Frexenal, sobre las tierras que llaman de los Xarales.



Omençose este pleyto por denunciacion del dicho Pedro Melado, diciendo, que aquellas tierras de los Xarales eran publicas y realengas y pasto comun, y qe el concejo auia hecho dos cosas. La vna, qe las auia usurpado para si. Y la otra, que no pidiendo romperse, ni sembrarse, las auia arrendado para tierras de labor, y se auia rompido.

¶ La parte de Frexenal se desinde, Con que el dicho sitio de los Xarales, con los demas sitios, qu se llaman Nauas son propios del dicho concejo, y hacienda propria sua.

¶ En prueba desta verdad articulo el concejo, que las dichas Nauas, y Xarales el concejo estan possession, uso, y costumbre de tiempo inmemorial, de arredar las dichas tierras de las Nauas y Xarales para pasto y labor, acotandolas los dos meses del año, esto es, los meses de Setiembre y Octubre, y que en el dicho sitio que llaman Nauas, en que se comprenden los Xarales, ay muchos sitios conocidos por sus nombres, como es la Cañada de los Ballesteros, la Sierra de las Cieruas, y la Fuente Qudrillos, y los Xarales, Sierra Aguda, Cátalgallo, el Arroyo de Ojranzo, la Fuente del Barranco, la Corte Iuan Diaz, las Vegas del Edriuegano, y otros sitios, los quales estan continuos vnos con otros, sin auer hacienda en medio de particulares, que ocupan todo lo que llaman Nauas, y Xarales, deslindado con sus mojones, y linda, con todas las tierras de particulares, con quien lindan las dichas tierras, y Donadio, y que siempre se han llamado propios del Conco.

¶ Este Articulo, en que se articulo la inmemorial, esta articulado con todos los requisitos que son necesarios para la probanza de la inmemorial, como lo enseñó el señor Luys de Molina, porque se trasladó a la letra aquel Articulo, como esta dicho en la informacion de derecho.

¶

¶ Para

¶ Para en prueba deste Articulo presentò muchos testigos, y se  
lo referire los que dizen mas concluyentemente llenando la pre-  
gunta.

Frexenal.

Alonso Vazquez Labrador, vecino de Frexenal, de edad de 80. años, a fo. 136.

Iuan Arcos, de edad de 70. años, a fo. 129.

Garcí Perez de Vargas, de edad de 76. años, afo. 131.

Iuan de Liaño el viejo, de 77. años, a fo. 130.

Iuan Rodriguez Cláros, de 80. años, a fo. 133.

Benito Vazquez Adame, de 65. años, a fo. 134.

Bartolome Rodriguez Ronqui, de 72. años, a fo. 135.

Arias Malaber, de 50. años, a fo. 36.

Alonso Sanchez Valencia, de 60. años, a fo. 137.

Iuan Cid Triano, de 60. años, a fo. 139.

Diego Martinez Toledano, de 7. años, a fo. 141.

Diego Aponte, de 70. años, a fo. 44.

Lorenzo Rodriguez Morales, de 75. años, a fo. 146.

Iuan Sanchez Valencia, de 76. años, a fo. 148.

Albaro Gomez Luna de 70. año, a fo. 30.

Anton Rodriguez Cláros, de 80. años, a fo. 32.

Iuan Cipriana, de 60. años, a fo. 39.

Clerigos vecinos de Frexenal.

Francisco Perez Boza, de edad de 55. años, a fo. 405.

Gonçalo Rodriguez Hidalgo, dedad de 55. años, a fo. 406.

Francisco Gonçalez el Perero, de 60. años, a fo. 413.

El Licenciado Francisco Florez, dad 55. años, a fo. 421.

El Licenciado Alonso Rodriguez Castaño, de 72. años, a fo. 423.

Mas vecinos e Frexenal.

Gil Rodriguez Herrero, edad 70 años, a fo. 556.

Barrolome Diaz, de 70. años, a fo. 560.

Iuan Pacheco, de 70. años, afo. 56.

Rodrigo Adame, de 75. años, a fc. 567.

Bartolome Hernandez, de 70. años, a fo. 570.

Francisco Rodriguez Mazon, de 60. años, a fo. 572.

Diego Perez Ancho, de 70. años, a fo. 574.

Andres Adame, edad 65. años, a fo. 575.

Pedro Rodriguez Burdo, de 80. alos, a fo. 830.

Alonso Garcia Larillo, de 54. años, a fo. 832.

Benito

15

Benito Garcia Esperdicia, de 59. años, a fo. 834.  
Juan Adame Escober, de 70. años, a fo. 836.  
Hernan Garcia Montiel, de 60. años, a fo. 843.  
Marcos Gomez Farriago, edad 60. años, a fo. 844.  
Hernando Alonso Burdo, de 60. años, a fo. 894.  
Bartolome Gomez Maya, edad 70. años, a fo. 850.  
Francisco Lopez Machuca, edad 70 años, a fo. 852.  
Juan Gonçalez Nauajon, edad 66. a os, a fo. 857.  
Anton Cid, edad 60. años, a fo. 857.  
Bartolome Vazquez Ronquillo, de 70. años, a fo. 859.  
Benito Cid Labrador, edad 70. a ño, a fo. 861.  
Hernando de Figueroa, edad 70. a os, a fo. 874.

Vezinos de la Vía de Valencia;

Juan Serrano, de edad de 48. años, fo. 149.  
Christoval Garcia, de edad de 36. los, a fo. 152.  
Miguel Matheos Manero, de 45. a os, a fo. 154.  
Alonso Bernaldez, de 60. años, a f. 863.  
Miguel Matheos, de 70 años, a fo. 866.  
Alonso Bernaldez Boyero, de 60 años, a fo. 867.  
Pedro Hernandez, de 52. años, a f. 870.  
Alonso Cabellos, de 90. años, a fo. 867.

Vezinos de la Huera;

Sebastian Martinez, de 70. a ños, afo. 157.  
Esteuan Delgado, de 60 años, a fo. 60.  
Esteuan Martin Blasco, de 40. a ño, a fo. 162.  
Iuan Martinez, de 64. años, a fo. 15.  
Rodrigo Alonso de Faro, de 70. a os, a fo. 167.  
Gonçalo Diaz Rubrasco, de 62. a os, a fo. 170.  
Miguel Sanchez, edad de mas de 9. años, a fo. 172.

Vezinos del Bodonal, y de Segura;

'Aluaro Sanchez el viejo, vezino d Segura, edad, 95. años, a fo. 369.  
Andres Garcia Garrido, vezino d Bodonal, edad 60. años, a f. 375.  
Melchor Gomez, vezino de Segura, y natural del Bodonal, edad 54.  
años, a fo. 383.  
Francisco Rodriguez Aradillas, d Segura, edad 70. años, a f. 385.  
Iuan Martinez, vezino del Bodonal, afo. 386.  
Iuan Dominguez Campos, vezino de Segura, edad 70. años, a f. 391.  
Iuan Hernandez, vezino de Segura, edad 60. años, a fo. 390.  
Pedro Dominguez Dózel, vezino de Segura, edad 80. años, a f. 392.

Iuan Alonso Ganadero, de 44 años, a f. 364. Vezino del Bodonal.  
Iuan Gomez Zorro, vezino de Segura, de 44. años, a fo. 366.  
Iuan Simon Caruajo, vezino del Bodonal, de 50. años, a fo. 378.  
Alonso Lopez de las Mulas, vezno de Segura, de 48 años, a f. 380.  
Domingo Hernandez de la Mautera, de edad de 64. años, a fo. 393.  
Iuan Hernandez de Segura, de 6. años, a fo. 396.  
Pedro Dominguez, vezino de Sgura, de 56. años, a fo. 397.  
Gonçalo Bernaldez Parro, vezio de Segura, de 60. años, a fo. 400.  
Iua Marmolejo, vezino de Villaueua del Fresno, de 70. años f. 402  
Iuan Marmolejo presbitero, de 6. años, a fo. 410.  
Fernando Caruajo presbitero, e 46. años, a fo. 416.  
Alonso Rodriguez presbitero, e 72. años, a fo. 423.  
Iuan Diaz de Morales presbitero, de 52. años , af. 426.  
Hernan Garcia Toledano, presbitero, de 55. años, a fo. 429.  
Hernan Garcia Iarillo presbitero, de 50. años, a fo. 432.  
Ruygomez Ronquillo presbitero, de edad de 50. años, a fo. 436.  
Iuan Pacho Vinero, de 70. años, fo. 565.  
Rodrigo Adame, de 75. años, a f. 567.  
Bartolome Hernandez, de 60. ays, a fo. 570.  
Francisco Rodriguez, de 60. ays, a fo. 571.  
Diego Perez, de 70. a fo. 574.  
Andres Adame, de 65. a fo. 576.  
Melchor Gomez, vezino del Boonal, de 65. años, a fo. 583.  
Iuan Dominguez Campos, de 7. años, a fo. 586.  
Pedro Roman vezino de Seguride 80. años, a fo. 592.  
Francisco Dominguez, vezino el Bodonal, de 74. a fo. 614.

¶ Estos dixeron en otra proanca, y en otra mas adelante.

Bartolome Rodriguez Fajardo, e 72. años, a fo. 228.  
Pedro Rodriguez Buardo, de 8caños, a fo. 830.  
Alonso Garcia Saulo, de 58. ainc, a fo. 832.  
Benito Garcia Esperdicia, a fo. 84. de 59. años.  
Iuan Adame Escobar, de 70. ainc, a fo. 836.  
Hernan Garcia Montiel, de 60. ays, a fo. 840.  
Hernan Gomez Tudia, de edad e 60. años, a fo. 842.  
Marcos Gomez Parriago, de 6caños, a fo. 844.

¶ Y en otra probanca.  
Hernando Alonso Buardo, de 6. años, a fo. 849.  
Bartolome Gomez Maya, de 60años, a fo. 850.  
Francisco Lopez Machuca, de 70. años, a fo. 852.

Pedro

Pedro Rodriguez Sanchez, de 50.años, a fo. 852.  
 Anton Cid, de 60.años, a fo. 855.  
 Juan Gonçalez Nauajon, de 66. a fo. 857.  
 Bartolome Vazquez, de 70.años, afo. 859.  
 Benito Cid, de 70. afo. 861.  
 Alonso Bernaldez, vecino del Vetroso, de 60.años, a fo. 862.  
 Melchor Garcia, vecino de Valeria, de 50.años, afo. 864.  
 Juan Miguel Mateos, vecino de Valencia, de 70.años, a fo. 860.  
 Alonso Cabello, de 90.años, a fo 869.  
 Pedro Bernaldez, vecino de Valencia, de 52.años, a fo. 870.  
 Hernando de Figueroa, de 70.apbs, a fo. 871. y a fo. 1027.  
 Juan Garcia Solano, de 55.años, fo. 874.  
 Benito Gomez Gilon, de 80.añs, a fo. 1031.  
 Diego Martinez Gallego, de 55.años, a fo. 1038.  
 Hernan Garcia Aparado, de 70.años, a fo. 1041.  
 Pedro Rodriguez Buardo, de 80.años, a fo. 1072.  
 Gonçalo Rodriguez Calero, de 60.años, a fo. 1061.  
 Juan Gomez Armijo, de 60.año a fo. 1064.  
 Hernando Garcia Fiallo, de 60.ios, a fo. 1067.  
 Alonso Garcia Salguero, de 56ños, a fo. 1070.  
 Basco Martin Mortigon, de 60ños, a fo. 1074.  
 Anton Rodriguez Coca, de 80.nos, a fo. 1078.

¶ Y en otra probanza.  
 Diego Alonso Perez, de 70.añs, a fo. 1246.  
 Rodrigo Marmolejo Lobato, de 54.años, a fo. 1249.  
 Diego Matmolejo presbitero, de 55.años, a fo. 1265.  
 Gonçalo Rodriguez Hidalgo presbitero, de 60. a fo. 1269.  
 Juan Garcia Julian, vecino de la cina sol, de 57.años, a fo. 1274.  
 Juan Hidalgo Casquete, de 80.ños, a fo. 1275.  
 El Licenciado Francisco de Tbar Terrazas, de 49. a fo. 1277.  
 Juan Xara Quemada, de 48.añs, a fo. 1281.  
 Juan Martinez de Bustos, de 62.ños, a fo. 1286.  
 Juan de Paz presbitero, de 72.ños, a fo. 1288.  
 ¶ Tambien se vale Froxen, de algunos de los testigos que presento Seuilla, y especilméte del dicho de Fernando Sanchez  
 vecino de Cumbres, a o. 1223. en la 4.pregunta.  
 Rodrigo Adorno Pescueço, testigo comun, el qual a fo. 567. dixo  
 p. 1260. en fauor de Fregenal, aunque a las fo. 1257. dixo en fauor de  
 Seuilla, y pretende Frejenal, q se a de estar al primero dicho  
 Juan

Juan Gomez Ascensió,vezino del Bodonal,a fo. 101. presentado por  
el Fiscal de su Magestad,dixo en fauor de Frexenal.  
Diego Gomez,vezino del Bodonal a fo. 203.lo presentó Scuilla,dí-  
xo en fauor de Frexenal.  
Francisco Marin,vezino del Bodonal,a fo. 240. dize en fauor de  
Frexenal.  
Juan Gomez a fo. 236.dize en fauor de Frexenal.  
Domingo Moreno,vezino del Bodonal,a fo. 355. dize en fauor de  
Frexenal.  
Benito Gomez Gilon,de 77.años a fo. 750. dize en fauor de Frexe-  
nal,presentado por el Fisc.  
Juan Hermoso a fo. 752.de 56.años,dize en fauor de Frexenal.  
Juan Moreno,vezino del Bodonal,en la 4.pregunta,a fo. 1201.afir-  
ma , que antes de la concesión de los millones, las tierras de  
los Xarales estauan abiertas rompidas.  
Alonso Garcia en la 4.pregunta afo. 1599.vezino del Bodonal,tam-  
bién dize en fauor de Frexen.  
Benito Delgado , vezino del Bodonal,afo. 1193. dize en fauor de  
Frexenal.  
Juan Gomez de la Iuncosa,vezino del Bodonal , a fo. 1190. en la 3.  
dize en fauor de Frexenal.  
Marcos Gomez el viejo,vezino de Bodonal a f. 1187.en la 4.preg.  
Juan Duran,a fo. 1184.en la 3.y 4.pregunta.  
Rodrigo Ximenez Barrera,a fo. 183.en la 4.pregunta.

¶ Esta probanza de testigos,qe es muy superior a la de las par-  
tes de Scuilla,denúciador,y Fiscal e su Mag.assí en numero,como  
en calidad,y edad de testigos,y el razon que dan de sus dichos,está  
coadjubada con mucho numero de instrumentos, q' ellos solos de-  
por si hacen entera probanza de la memoria, q' son los siguientes.

¶ Lo primero presentó un compromiso que hizo el concejo de  
Frexenal con el concejo de la villa e Valencia del Ventoso el año  
de 1505.donde tratando de las penas que el concejo ania de lluevar  
a los vezinos del otro,si passauan dda otra parte de vñrio, q' llamá  
Ardila,dize,que lo puedan hacer en cierta forma,y que si en el dona-  
dio de las Nauas,algun vezino del lodonal tomare alguna prenda  
a los vezinos de Valencia,que el concejo de Fréxenal salga a la de-  
fensa;de que se vale Frexenal en fuerza de probanza,para probar,q'  
a quel año estas tierras se llaman Ionadio,y eran suyas,y propios  
del

19

del dicho concejo. Y parece, que despues por los años de 556. y 368. se buelve a declarar lo contenido en este instrumeto por otras dos escrituras, donde mas especificamente se dice, como estedonadio es propio del concejo de Frexenal, y aotado los dos meses del año.

¶ Lo segundo, presenta otra escriura de concordia hecha entre los concejos de Frexenal, y Bodonal año de 1532. a fo. 311. por la qual entre otros capitulos se ponen es del tenor siguiente.

¶ Primeramente, que el Donad de la Nauas, donde entra la Corte de Iuan Diaz, y la Fuente del arranco, Sierra Aguda, y el Ojaranzo, y Cantalgallo, y otros sitio que es termino y propios dela villa de Frexenal, estos quedan por isto y bellota los dos meses de san Miguel a san Andres, para el concejo de la dicha villa de Frexenal, como lo es por el camino que auiesa, &c. y lo va deslindando. Y se aduiertra mucho, que en esti limites y linderos especificados en esta escritura, estan comprendidos las tierras de los Xarales, sobre que es el pleyto, con que excluye lo que a querido probar Scuilla, y el denunciador, y el Fal, esto es, que las Nauas es cosa distinta de los Xarales, y que los Xarales comprehendien a las Nauas, y no las Nauas a los Xarales.

¶ Lo segundo dizen en esta trancion, que las denunciaciaciones se an de hazer por la justicia de exenal, y lo q se dice Tablada y Valcallente, y los Almendros, quia bellota es del concejo de Frexenal, el pasto es comun, que por bn de paz, el concejo consiente que la bellota se venda, y la mitad el precio se de al concejo de la villa de Frexenal. El cap. 3. contiene que el concejo de Frexenal pue da poner y ponga sus guardas, com siempre las puso, y que el concejo del Bodonal no las pueda porr. De manera, que en toda esta escritura, ya se confiesa, que todosquellos sitios deslindados con aquellos linderos comprehendé lo Xarales, y sellaman Donadios y propios de Frexenal.

¶ Lo tercero presenta los arrendamientos que a hecho de las dichas tierras de las Nauas, y Xarales, entre ellos vn arrendamiento del año de 2566. y en el se declara como las dichas tierras auian esta do arrendadas por otros nueve año antes, estan estos arrendamientos a fo. 260. y 273. y 296. y aunque prestos arrendamientos consta que se an arrendado estas tierras po mas tiempo de 60. años continuos, no por esto se dice, que de all tuuo principio el arrendarlas, porque vieno de muy atras, como etaprobado por todos los testigos de la inmemorial, y se funda en a informacion de derecho.

¶ Lo

¶ Lo quarto , presenta tres sentencias de juezes entregadores , en las cuales en denunciaciōes que an hecho los mismos del Bodonal del rompimiento de las tierras de los Xarales , an dado por libre al dicho concejo , porque robaron la costumbre que tienen de arrendar las dichas tierras , y ue son propios suyos . La vna destas sentencias fue del Licenciado Pedro de Velarde , que agora es Oydor de la Real Chancilleria d Granada , siendo juez de residencia , y està a fo. 309 . y las otras dosstan a fo. 888 .

¶ Lo quinto , presenta v testimonio sacado de vn pleyto que pendia en el Consejo , y ago pende en Granada , entre las mismas partes de Frexenal , y el Bodonal , en el qual ay vna pregunta , que es del tenor siguiente , y es la 9 .

¶ Yten si saben , que licha villa de Frexenal tiene muchos propios , que son las tierras dabor de los Xarales , Cañada de los Ballesteros , Naua Cerrada , Corte de Iuan Diaz , y otros . Y esta pregunta la aueriguaron con muchos testigos del Bodonal , qestan inclusos en el dicho testimoo a fo. 548 . Con lo qual ya no tiene duda , que el Donadio de las Nauas comprehende los Xarales , y que los dichos Xarales son parte : las Nauas .

¶ Lo sexto , presentó Frexenal vn testimonio de dos Acuerdos del concejo , por los quales cista , que auiendo arrendado todo el Donadio de las Nauas , con rlo lo que le pertenece , para labrar , y sembrar las tierras , a Iuan Aris , el año de 1588 . en cien mil maraudis , le hicieron desquento e veinte y cinco mil maraudis , porque el concejo sacò y apartò el dicho arrendamiento las tierras de los Xarales , para arrendarlas de por si , considerando en la dicha baxa , que los Xarales es la quinta parte del dicho Donadio de las Nauas ; porque todo el dicho donadio comprendiendo enellos Xarales , tiene quattro mil hangas de tierra ; y assi los Xarales es la quarta parte del dicho Donadio , porque tienen mil fanegas de tierra . El arrendamiento està afo 104 . y el testimonio desta baxa o desquento a fo. 1002 . Y el otro desquento se hizo a Andres Garcia Garrido arrendador de las Nauas , que està afo. 252 . Con lo qual ya no puede tener duda , que la Nauas comprehendian a los Xarales , y que Nauas y Xarales es todo vna misma cosa , y de vn mismo dueño .

¶ Lo septimo , presentó vn sentencia dada en el dicho pleyto por los Señores Presidente y Ordóres de Granada en contraditorio

juyzio ,

juzgio, en el pleito con el Bodonal, donde se le adjudicò al concejo de Frexenal el apruechamiento del Donadio de las Nauas.

De manera, que por estos instrumentos tiene probado, que de tiempo inmemorial tiene y posee por propios suyos el dicho Donadio de las Nauas y Xarales, y esta probanza no solamente no se haze dudosa por las probanzas del Fiscal de su Magestad, y de Seuilla; pero se haze mas clara, y mas manifiesta: porque demas, que como esta aduertido, muchos de sus testigos dicen contra el que los produxo, y en fauor de Frexenal. El Fiscal de su Magestad articulò y probò, que este Donadio de las Nauas y Xarales està comprehendido en el termino y territorio de Frexenal dentro de su termino, y que se llama Donadio, y esto lo probò con muchos testigos, los quales lo que dicen es solamente, que en el dicho Donadio pueden entrar a pastar los vezinos del Bodonal, y de Seuilla, y de la tierra de Seuilla; lo qual no niega Frexenal, pero esto se entiende fuera de los dos meses de Setiembre, y Octubre, y en las tierras que no estan sembradas. Y conciliando en esta manera estas dos Probanzas, como se dueve hazer, no ay contradicion en ellas.

*Es preyo segun en la Audiencia de  
Sevilla d. lo. d. de 1630 assi consta de los testigos  
Capitanes de oho año se pararon ante el Señor  
Capillas pries ay vanos y tratar de ello y nombrar  
dejando si d. aya a qd. qd. y sellar qd. qd.*

lazos, que la persona con la que se la da, la guarda al conser-  
var. Si es necesario la autorización escrita del Donante se pide/para  
Documentos, que son los instrumentos escritos que tienen de  
que el sujeto que los firma o los hace público lo hace en su nombre o en  
el de otra persona, que es el caso, y que los pone en su poder para que  
sean utilizados para la ejecución de la voluntad del que los firmó.  
Los documentos más comunes son los testamentos, que establecen  
que se harán ciertas cosas con ciertas personas, y que se realizan  
después de la muerte del que los firmó, y que se cumplen en  
ellos las disposiciones establecidas. Los documentos más comunes  
son los testamentos, que establecen que se harán ciertas cosas  
con ciertas personas, y que se realizan después de la muerte del que  
los firmó, y que se cumplen en ellos las disposiciones establecidas.  
Los documentos más comunes son los testamentos, que establecen  
que se harán ciertas cosas con ciertas personas, y que se realizan  
después de la muerte del que los firmó, y que se cumplen en  
ellos las disposiciones establecidas.

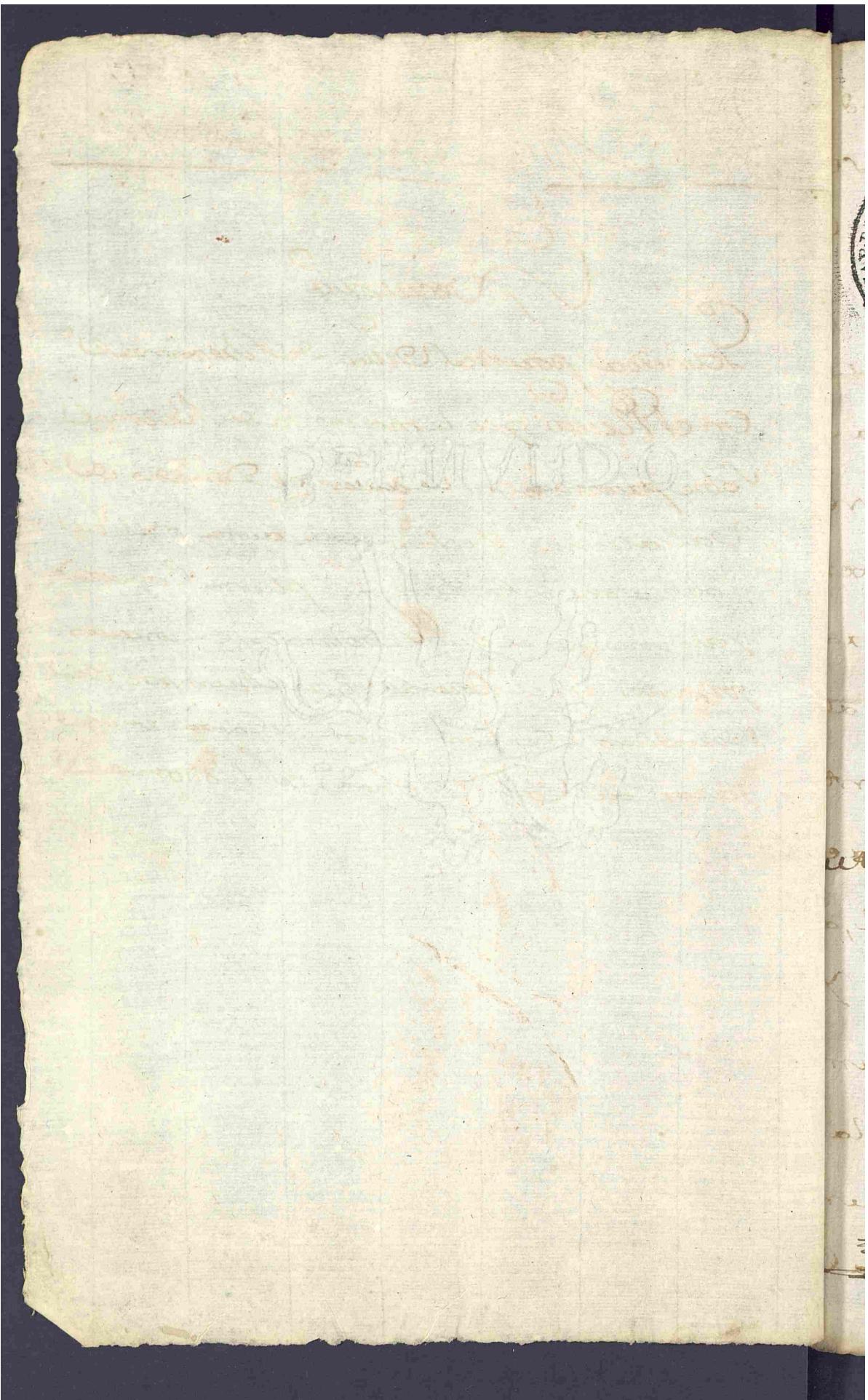
C. Un documento que no cumple con las normas legales

27 Mayo 1783.

Decutona

Landa puesta Villa de Moxonal  
en el Río que le manda la del Bodonal  
sobre puente que se levante el Donadio en  
Valcalciénas declarando ésta por libre  
y absuelta de la demanda puesta aquella  
y avisando el que se sobreeda en los caños  
formados por el Bodonalobre el río que se  
extiende con condonación de coros en su  
puente que Cau. de don J. del Bodonal

v. 170.



Sesenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y  
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OGHEZA  
Y TRES.

El Maestre y oidor de la Audiencia  
el Rey nro. por que nide en esta  
ciudad de Sevilla, a los el Consejo  
Justicia y Requerimiento de villa  
& fressenal, sabed que por nos en  
los autos & que se hará expresión se  
proveió el queracado á la lecha su  
señor siguiente = En Sevilla veinte  
y siete de Mayo de mil setecientos  
ochenta y tres visto por los señores  
y oidores de la Audiencia El Rey nro.  
por los autores seguidos entre el consejo  
y Justicia de la villa de El Bodonal  
& fressenal, grá aprovechamiento  
de la Dehesa de Valcaliente; en la

Demandada puesta por la El Bodonal  
al la El frexenal sobre q. se  
divide por mitad entre los dos el  
referido valdios & Valcaliente  
sus agrupaciones para q. cada una  
vive de la suya con independencia  
la otra como le combenga; que  
contradice por dha villa & frexen  
por los motivos que van y otros  
han, expuesto en sus respectivas a  
gencias y documentos presentados  
y lo expuesto en su razon por  
fiscal de s.p. en este Tribunal,  
quier redijo vista a los autores.  
vitos al mismo sobre la acu  
lacion pretendida por dha villa  
Bodonal en una causa q. Denunc  
cia escrita por la El frexenal

26

donde contra Antonio Gonzales nro.  
la villa de Segura, porque con  
licencia de la villa de Bodonal para  
a aprovechar, convencionado de  
sera el Vizconde Glacmentera  
que hizo en Valcaliente al seguir  
los por dicha villa El Bodonal  
sobre privilegio de su jurisdiccion en  
que contiene no considerar al  
los valdios y seguidos. comuni-  
con el fressenal en razon de de-  
ber aprehender, conocer y denun-  
ciar en ellos y en los de Valcalien-  
te, que se contradice por dha villa  
el fressenal = Dijeron quen o  
nunca oyeron dho. Dijo  
Maria me ha llegado la dicha cur-  
mulacion prejendida por parte  
de la villa de Bodonal: Y  
que se ha llevado con semejante  
magnazon se reboceda en lo  
que oviere de acuerdo cada uno

autor, de que se solicita la acuer-  
dado supuesto, segund lo allies al  
lacion; qd se condenavan y con-  
denoq Sancho el V. pds qd se  
nazon en las costas qd se  
de abusos qd se abusos qd se  
so della alcaldada villa de  
la villa d. qd se exento qd se  
Bodonal, y mandaron ser  
impedido qd se qd se qd se  
hagan averes ad. Juan Murillo  
de Robledo. allies qd se qd se  
Reyidor perpetuo deella que es  
en su oficio qd se qd se qd se  
lo subsecivo en qd se qd se  
qd se qd se qd se qd se qd se  
dan en este tribunal, ote-  
s qd se qd se qd se qd se qd se  
gan conciencia con ello  
no pare a formar procedim-  
entos qd se qd se qd se qd se  
judicial, que absolvian y al-  
llies qd se qd se qd se qd se  
solvieron a dha villa el fe-  
cho qd se qd se qd se qd se  
penal qd se qd se qd se qd se  
da por la ell Bodonal; y man-  
daron qd se qd se qd se qd se  
daron qd se qd se qd se qd se  
Reyimiento qd se qd se qd se  
po qd se qd se qd se qd se

Bellota el dho valdío de Valca-  
 viente haga que el forro en qui-  
 en quedé ponga por condición  
 en la Cx. obligación que obo-  
 que haver de satisfacer en ella  
 la Alcabala el importe de la  
 mitad illa feria dho fruto  
 que corresponde á dha villa del  
 podonal, y entregar al Ayunta-  
 miento, dentro la cantidad de  
 se, observandole en lo demás  
 las concordias celebradas en  
 dho dí, y libráronse de dho  
 cargo = dñ. Ignacio fernández de  
 Carrera = para que tenga efecto  
 lo por más determinado despachó

chamor la presente para usar  
en los dientes de un animal. <sup>60</sup>  
Dho Concep turbicia y temor.  
Illa villa el fresenal = Por laq  
o mandar morquiendo conell  
de la q. <sup>100</sup>  
Pequeridor, vacas mas preñadas  
de auro, estando juntas en uno  
ayuntamiento como lo hace el  
de allí se sube q. q. q. q. q. q. q.  
no y eorumbe, y lo guarda en  
el q. q. q. q. q. q. q. q.  
cumplir y cada die, y ha paseado  
el q. q. q. q. q. q. q. q.  
guardar y ejecutar, en la p.  
comodidad q. no se ha visto q.  
que oí boca y corresponde sin  
el q. q. q. q. q. q. q. q.  
en su venida m. permítase se  
ver q. q. q. q. q. q. q. q.  
balla m. contra venga contraria  
el q. q. q. q. q. q. q. q.  
su menor y forma doña m.  
el q. q. q. q. q. q. q. q.  
tiempo alguno, practicando  
el q. q. q. q. q. q. q. q.  
dene fin de racion q. q. q. q. q.  
el q. q. q. q. q. q. q. q.  
durender q. q. q. q. q. q. q.

entregarase a quien representare  
 y lo cumplid an pena de dies mill  
 mas asedios para que no elor extrado  
 servia real Audi. so la qual manda  
 mos a qualquier En. o i ranotifiquen  
 y dello defee = Dada en Seville dies  
 y ochenta e Tres en el reyendio or  
 ochenta y tres =

*M. y A. de Cárdenas. Francisco Martínez de Ulloa.*

*D. Luis P. de Cárdenas. D. Juan de Alba.  
 D. don L. de Cárdenas. D. Juan y Alba. D. de  
 Alba. al Rey nro. y. La he Escrivido. con dho. dho.*

*no. Cárdenas. Para que el consejo huela y. los  
 27 de Nov. 1611. Correos. da. El  
 gremio del fumador, guarden un  
 auto de N. invierno =*

encouraged me to do so  
This will give you a general  
idea of all that I have  
done and it has led me to  
conclude it is my duty to  
tell others who I am & what I do  
in this world and with a few

= very consider

collaboration with Dr. J. W. D. H. M. S.  
and Dr. J. W. D. H. M. S.

Old College Dublin Ireland

and Dr. J. W. D. H. M. S.

of General C. H. P. M. S.  
and Dr. J. W. D. H. M. S.  
and Dr. J. W. D. H. M. S.

= sincerely etc yours



Socata y echo maravedis.

AVO D<sup>O</sup> DE  
OCHO MARAVEDIS , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y TRES.

Al R<sup>o</sup> de los y oydores dela. Aud<sup>a</sup> del  
rey nos e q<sup>e</sup> recido en esta Cid.  
de Sevilla. Avor las p<sup>r</sup>nt. dela Prolegemal  
Savez que ante nos poila p<sup>r</sup>er.  
de nos infraescrito Enr. de Cam.  
y del R<sup>o</sup>. Acuerdo entre autores  
q<sup>e</sup> se haxi compencion hoy dia d<sup>e</sup>los  
señores el d<sup>r</sup>dimiento del tenor  
P<sup>r</sup> siguiente = Feliciano Moxeno en m<sup>r</sup>  
del consejo, Juricia y Regimiento de  
la villa de Badona= En los autores  
seguidos p<sup>r</sup> m<sup>r</sup> p<sup>r</sup>te contra de Treg<sup>r</sup>  
nal. Sobre el aprovechamiento del

Baldo nonbado Balca liente

Digo q. haviendo v. al mismo

tiempo q. se sirvió abolver a Freg

mal de la Demanda puesta p. mi pa-

te sobre la división de dicho Bald

dio determinado q. el fuco del

se rematara obligandore los compa-

dores apagaz la mitad del mercio-

do q. Consejo, mediante con rebaja

de Alcavala, y Cientos q. con

otra mitad haddedan, a Fregenal

medio oportuno para preaver

reparacion q. este inferia am-

parte ahora en el modo de Repar-

tir dicho baloio, y antes no entre-

gandole la mitad q. por su m-

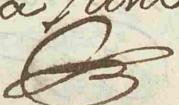
no havia de perverix del prado

los remates; ha llegado acuer-

25

Se que la Conaraxia pienra non  
cumplir lo mandado ni sacar, a  
remate dho Valio, a metadto-  
de q.<sup>o</sup> por una h.<sup>l</sup> oxx del año de  
mil seiscientos setenta. Seman-  
dan reparar los fueros de proprio  
y q.<sup>o</sup> no se substen creyendo que  
contra ese orden no pudo determini-  
rse la valia q.<sup>o</sup> se ejecutare tal  
remate, y que haria el fuero de  
repartir en tre los vecinos. Conarxe  
glo al quinquenio dandole la mitad  
de su valor al año Consejo del Bon-  
donal mi paraje con lo q.<sup>o</sup> se fonda  
a recas en el parado inconstante  
del modo de ejecucion dho reparo  
timiento no haciendolo de la mitad



de baldio entre los vecinos de Ca  
dizilla ni con la igualdad en Cal  
dad q. se deviera, ni logrando  
q. el perro fuese demandado  
compradores con oblig. q. hiriendo  
pagarán ami parte su respectiva  
mitad con revista de Alcazaba  
y Ciertas = Aunque es cierto q.  
orden como de el contra ya en los  
autores, no sera justo motivo p. desfa  
de cumplir con lo mandado, y se  
ve entender por la contraria  
que aquel oxn<sup>o</sup> tiene lugar en  
proprios q. son privativos de Cadiz  
villa, pero que estimo la Sala  
no lo tenia en las presentes circunstan  
cias, y q. era justo motivo p. el non  


26

la dificultad que ~~se toca~~ <sup>26</sup> en q.  
por otros orden aproveche Cadalso  
lo que es suyo, y considerando mi-  
parte que siens se rebaja p. el  
preciso tiempo de ejecutar dho re-  
mato, y quedaras entonres de que  
no lo hace la contraria, sino el  
reparamiento mientras se decide  
y manda llevar, a efecto lo detex-  
minado introducián los de Tex-  
tual sur Cerdos en el valle  
y aprovecharan su fruto, y por  
lo menos lo desfocaxán queden  
de invanable el perjuicio al me-  
nor p. el presente año p. a su re-  
medio estando como está mi pte  
pronto a justifican en Caro me-  
jorarlos el fundamento que

tiene para recelar dicta fab  
de cumplimiento olos mandado  
qual en q.º los de Tresenal re  
exen, y se glorian publicamente  
de que no se puede p.º Razon  
decida q.º omn. = Dijo, y supp.º ay.  
Scriuia de mandar q.º dñe luego  
se liquide despacho p.º q.º no obstan  
te el ref.º Mal omn. se execute  
lo mandado bajo de una conve  
niente multa p.º en caso de con  
traversion, ó que esto sea p.º  
sidiendo admitire amparante  
informa.º de dha facrancia q.º esto  
as incontinenti, y para ello Des  
pachere provis.º au. justicia oala  
q.º la Sala estime convenient

29

Dijo Juro a Costa, Juro Hago el P.  
dim. d. q. C. mar conbenga, y p. a. ello  
f. a. o. y p. V. r. o en su via p. nos auas  
auas que proveimor, fuc acon-  
dados Despachos la presentes  
para vos dhas, Juntacion oclia es-  
presada villa de Puebla  
por la que os mandamo-  
que viendo con ella requemis  
cumplir en un todo Costa  
Cecuronia dela Pala  
de que la ecta Relacion en  
el P. comento inserto pro-  
tifando haone fin los diligencias  
dias condur ente, y lo cumplidari  
pona de diez mil m. p. b. entradas  
de esta Real Audiencia so la

qual mandamos a qual quea  
en no os la notifiquen y de ello de  
fec= Dada en la v<sup>a</sup> treinaria oct  
oemil set. och. yxxv=

D<sup>r</sup> don G<sup>r</sup> Camara a D<sup>r</sup> G<sup>r</sup> Luragui

D<sup>r</sup> Juan Luis de Noriega  
y Spinola

D<sup>r</sup> don Pedro Car<sup>r</sup>on de Car<sup>r</sup>on y C<sup>r</sup>on

lud. Ruyto, la m<sup>r</sup> Escriv<sup>r</sup> y Jam<sup>r</sup>

En su of<sup>r</sup> Camara) Correg<sup>r</sup> da  
Coronel Parag. La just. de Tierra Cumplida  
en una Procuracion de N<sup>r</sup> 27



Veinte maravedis.

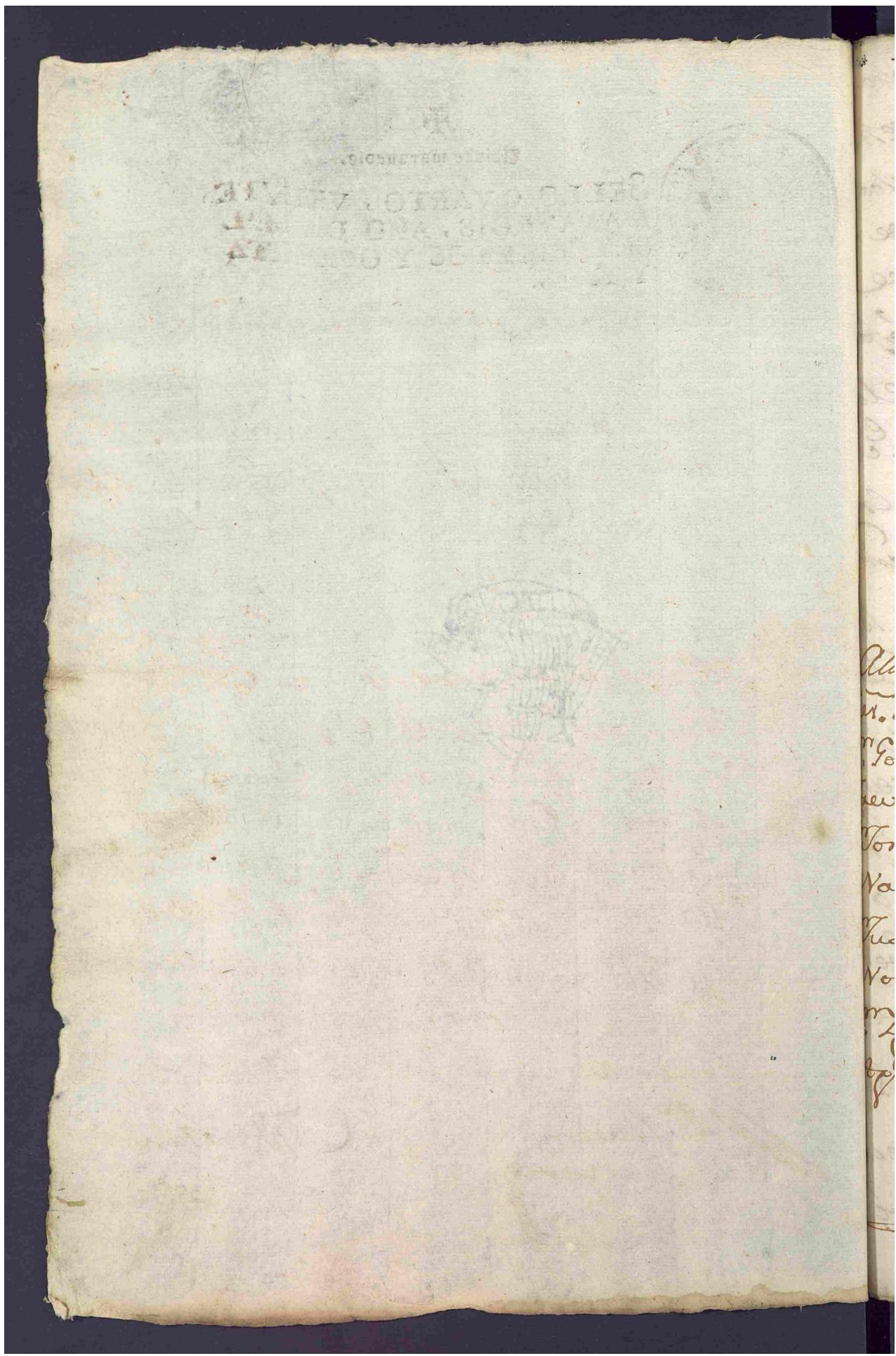


SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

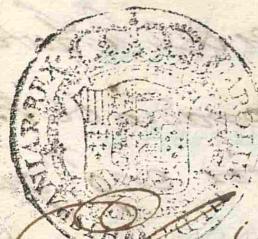
Se repare se mill setez. ochainavies. Yo p<sup>o</sup>  
Guillermo Tiles este de los reynos 60<sup>o</sup>, y de su  
tam.<sup>o</sup> dia del Peral, requiri, notifico, e hize  
saber a la villa la Provincia que antecede a la  
Real Aud<sup>a</sup> Territorial, au m<sup>o</sup> d<sup>o</sup> el L<sup>o</sup> Dr. D<sup>r</sup> Luis  
Gorron y Conteras Alc<sup>d</sup> Mayor de la villa  
Peral. Quien hauiendo visto s<sup>o</sup>ido y entendi  
dijo: La debencia y obediencia, regim. y como  
deve. mand<sup>o</sup>. que parian e pue<sup>r</sup>z. y puntual  
cumplim<sup>to</sup> que su m<sup>o</sup> d<sup>o</sup> dese luego dava y dio.  
se pase a la villa municipal el Propio p<sup>o</sup>  
La villa y oficio eccliziente namis el Peral  
ta. dfin el que le conve lo remedio por  
la villa y hallare de serios au cumplim<sup>to</sup>.  
Y porne au lo Pueblo y villa cummuni  
en el alto el requirim<sup>to</sup> dey seez

D<sup>r</sup> Luis Gorron  
de Conteras

C<sup>o</sup>ph. Guillermo  
Tiles



Cincuenta y ocho maravedis.



EDILLO TERCERO, SESCHTA Y  
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SE PECIEMOS OCHENTA  
Y TRES.

El Reg. y oficinas de la Fáu del Rey,  
mio dgo que Rode enesta C. de Sevilla  
Ayer las hst. de la villa de Fregenal, viénd  
q. ante nos y p. la presencia d' mto.  
Mj. to Cx. no de amaraz del A. Acuerdo  
en los autos d' que se haia expnsc. no  
mto. proveyo el del tenor seg. — En la ciud. de  
Sevilla vñme y sev il. Sept. d' Ami L  
Gonzalo { et. ochenta y tres. Dijo p. mto. Reg. y  
Tosef } y oír. de la Fáu. del Rey mio. dgo. los autos  
vñvano seguidos entre el Concejo d' hst. de las villas  
Juan d' del Bodonal y Fregenal, hñ. aprobados.  
Novela } Cela obra de Balcaliente, eng. Cay. hñ.  
y p. mto. }  
que se dñ. Her. Alveinte y hñete Villayo, por  
este año, p. el q. Entre otras cosas, abu  
tienon a dñ. q. d' Fregenal de la demanda  
puerta p. la del Bodonal, j. mand.

q. el conceb. just. y proxim. d' aquella  
al tiempo de los Ratos del 17 Junio de 1733  
Nota, q. el Capitan d' ondado de Tlalcalan  
entre hacer q. el porto enq. quede  
ponga p. condicion en la cruit. de  
obligac. q. Cotacue haver de sacar  
en ella la Alcabala del Importo de lo  
mitad de la Zona dedho. Punto, q. Co  
rresponde adha q. El Procural, y lo  
reciba al Ayuntamiento de Cerra, la Cau  
llante observandose en lo demas, lo  
Concordar celebrar, entre ambas  
villas. En la Proven. instruida p.  
la del Procural en su Rati. de heim  
ta de q. p. q. p. q. q. q. q. q. q. q.  
lar Xavonez q. Exponer solicita, q.  
no obtante la R. orden de veinte  
seis dias de Mayo d' mil set. setenta, se  
ejecute lo mandado p. la Sala en su  
Placionada horid. A bajo una considera  
ble multa p. en caso de Comida enc.

q. C. e. Comendice p. Nta. S. D. O. Regen.<sup>go</sup>

en su Pedim. to. Honce e lere misi. soli-

citando se libbre Rovi. n. p. q. Supunta

el P. o. p. o. quande y cumplia la cita  
a ejecut. de la sala, conforme a lo  
expuesto en la Experada R. Cedula

de vecine y Seis Mayo, An mil Cx.

reserva, y q. en su Conseg. A solo 12

proceda ala libata, en el caso q. q.  
veo. no pidan Reparto, o de q. Laco-  
modados todo lo q. lo soliciten, que

de alcun sobrante, con lo demas q.

~~R. Cedula~~ = Dijeron que declaran  
que declararon q. la Hacio-  
nada ejecutoria de la Salas expacha-

da en este auto, dese entenderse

con dueglo a la enunciada R. Ceda-

dula devecine y Seis Mayo An mil

Cx. reseruado, y mandado q. q. p.

su ejecucion se libre su ejecución  
á dhar Tuit. de la villa de Pregenil,  
la que sea tambien p. q. concuerde  
al Capitano del Puerto deho Dabio  
de Malcallense un diputado de la Re-  
funda villa de Pregenil, q. q. ha  
riendo sobrante se cumplad lo q.  
dijo. Así lo prooyeron y rubri-  
caron - Esta rubricado - D. Fr. G.  
Fernández de Guzman - Y p. q. que  
tenga efecto lo q. nos acordado de s.  
pachamos la pax. q. p. vos dhar -  
Tuit. de la Cepeda villa de Pregenil

P. Por la que o mandamo q. ciem-  
do con ella Rquerido, veair q. q.  
pretinente Auto, y lo guarden cum-  
plais y ejecutais en todo y por  
todo, segun y como en el p.  
paxiene, sin ix miventur m-

31

permítas rebaya m' contrabando  
contra su señor y pena doña, m'  
en tiempo alguno, practicando p.  
su cumplim.<sup>to</sup> los autoys y diliq<sup>to</sup>. condus.  
y lo amplio asi pena del diez mil  
~~mill~~ p. los estafados decia p. l. ad.  
Sla q. mandamos a qualq. xrc. no  
que la pres. y lo e p. xrc; Dada en  
Sevilla a veinte y seis de Sept. Mil  
setenta y tres =

*Francisco de Ulloa* P. y o. de la H. B. y. d. d. l. a. m. i. n. y.

Dny. 27. de Junio de 1770. a C. y. d. H. d. l. a. u. a. g.  
y ntaos. d. h. a. r. e. E. c. u. n. y. s. u. m. *Francisco de Ulloa*

*Caceres*  
a. 27.61  
*Francisco de Ulloa*

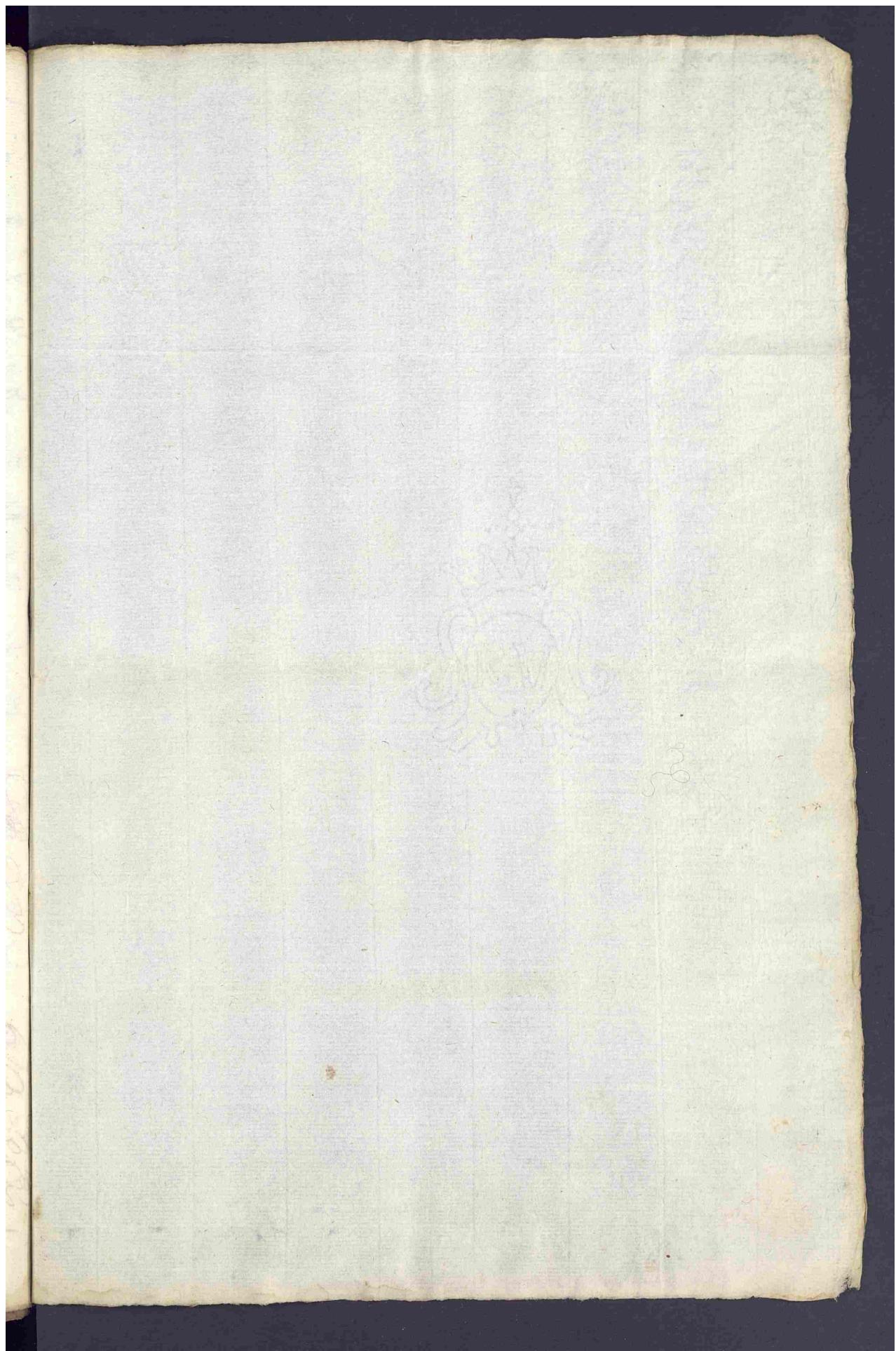
*Ad*  
*Caceres*

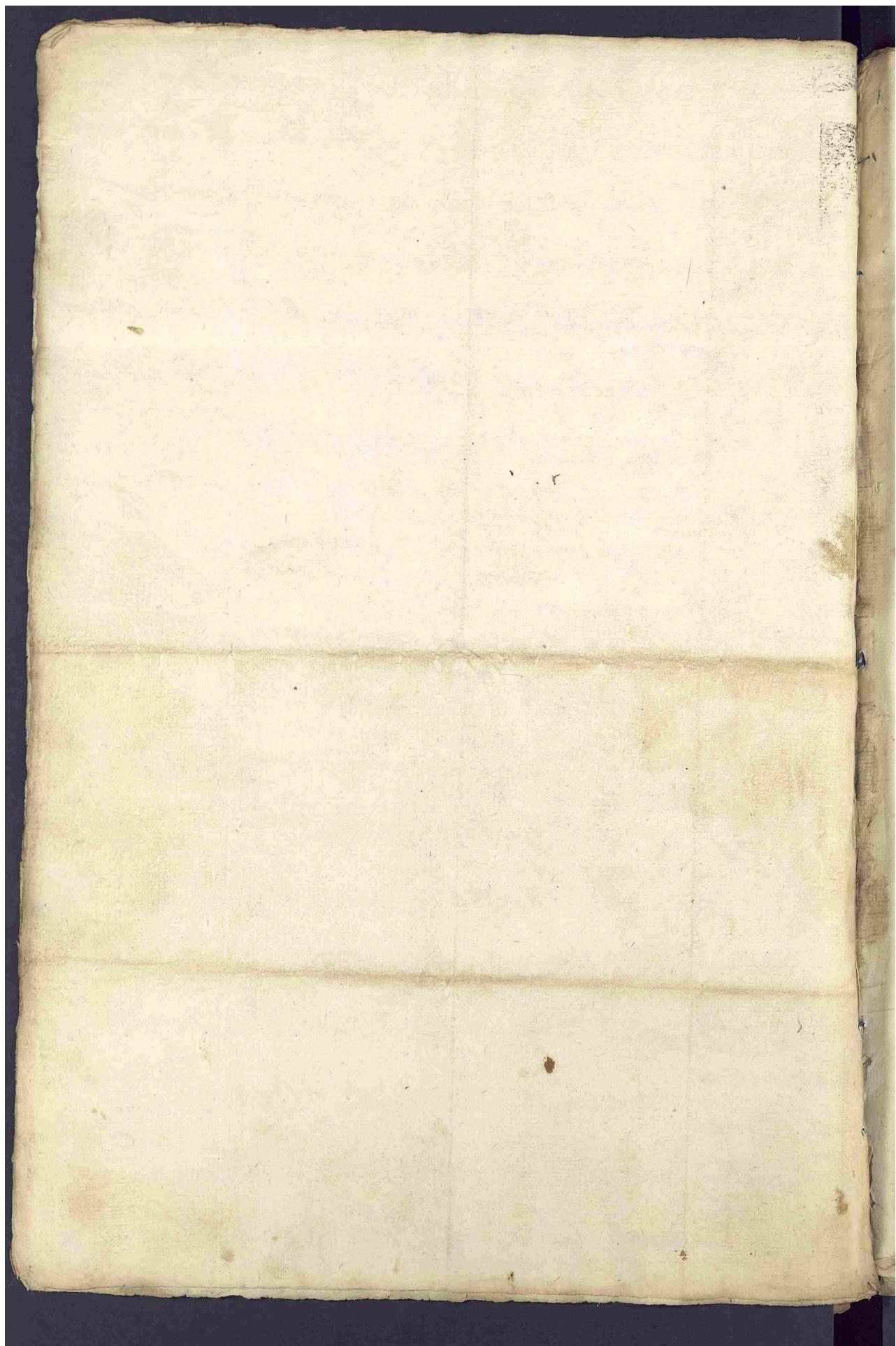
P. para q. el ayuntamiento cumplan  
un auto de d. incerto =

16  
Jesuites et autres missionnaires  
de la Compagnie de Jésus  
et de la Société de Marie  
étaient dans le pays.  
Ils avaient été éduqués  
à l'orthodoxie catholique  
et avaient étudié la  
langue et la culture  
des Indiens. Ils étaient  
assez nombreux pour faire  
une grande impression  
sur les Indiens. Ils étaient  
assez nombreux pour faire  
une grande impression  
sur les Indiens.

Leur influence fut  
très importante sur les  
Indiens. Ils enseignèrent  
aux Indiens la religion  
catholique et leur enseignèrent  
la langue française. Ils  
enseignèrent également  
aux Indiens les arts et  
les sciences. Ils enseignèrent  
aux Indiens la médecine  
et la chirurgie. Ils enseignèrent  
aux Indiens la philosophie  
et la métaphysique. Ils  
enseignèrent aux Indiens  
la physique et la chimie.  
Ils enseignèrent également  
aux Indiens la géologie  
et la minéralogie. Ils  
enseignèrent également  
aux Indiens la zoologie  
et la botanique. Ils enseignèrent  
aux Indiens la météorologie  
et la climatologie. Ils  
enseignèrent également  
aux Indiens la météorologie  
et la climatologie.

Leur influence fut  
très importante sur les  
Indiens. Ils enseignèrent  
aux Indiens la religion  
catholique et leur enseignèrent  
la langue française. Ils  
enseignèrent également  
aux Indiens les arts et  
les sciences. Ils enseignèrent  
aux Indiens la médecine  
et la chirurgie. Ils enseignèrent  
aux Indiens la philosophie  
et la métaphysique. Ils  
enseignèrent également  
aux Indiens la physique et  
la chimie. Ils enseignèrent  
aux Indiens la zoologie  
et la botanique. Ils enseignèrent  
aux Indiens la météorologie  
et la climatologie. Ils  
enseignèrent également  
aux Indiens la météorologie  
et la climatologie.





C  
errra de Concordia entre las dos Villas  
de Frexenal, y Bodonal.

A. 171.

*S*  
*SECRET*

SELLO TERCERO, SESENTA Y  
OCHO MARAVILLOSOS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUINCE.

Don Felipe porta la  
de Dios Rey de Castilla de Leon de  
Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen  
de Plauana de Granada de Toledo de Pa-  
lencia de Galicia de Mallorca de Sevilla  
de Zerdena de Cordoua de Corzega de  
Ituria de San seon de Aracaya, y  
de Molina &c Por quanto por pa-  
detos Consejos, Justicias, y Regimes  
de las villas del Fregenal, y Bodonal  
de quienes se presento Poderes; senos hizo  
Mazon que con el motivo de lauense

D<sup>r</sup> Dismembrado el Poderío del Frexena  
yendo de su Jurisdicción y echose villa en  
pta y con el de tener partos Comunes como to  
ben contiguas las Jurisdicciones por espaz  
de muchos años havian tenido sobre uno  
sobre otros largas y costosas platas assi en  
nuestro Consejo como en otros Tribunales  
Reconociendo una y otra villa los sumo  
Crecidos gastos que de esto se les havia seg  
y querelles havian de seguir de Contin  
uellos, y de subsituirse otros de nuevo  
con efecto se substituyan no reduciendo  
à Paz y concordia para conseguir  
beneficios, Una y otra villa havian  
hecho y tratado de a Justas, y feneres to

sus discordias, y pretensiones, y con efecto  
por medio de sus Capitulales y comisarios  
hayan celebrado la Escritura de su  
Concordia o transaccion de que se haza  
presentacion con Tuzamento, y en forma  
siendo una de sus Calidades que para  
su mayor flama, y validacion, se  
obrare de presentar en el mro Consejo  
y pedir su aprobacion; Suplicandonos  
(que sieniendo la por presentada) fuesemos  
servido de aprovar, y confirmar la  
dha Escritura, y mandar que su conte-  
nido se guardase, y ejecutase entre las  
dhas villas dentro de graves penas, y a-  
percamientos dando para ello, lo

Despacho necesario = Los Poderes, y  
captura de Concordia de que se hizo pr  
Poder sentacion es del thenor siguiente = En  
villa de Bodonal aquatos dias del m  
de Noviembre de mil setecientos Catorce  
años estando Junto el Cauido Justicia  
y Regimiento della en las Casas de  
Ayuntamiento como losan de Azo y  
tumbe es arauex los senores Don Ca  
Benero y Bustamante Alcalde ordinario  
el Estado noble, Juan Real de Figueroa  
de, ordinario por el Estado General, Ben  
itez Ortega Alguacil mayor, Blas Gom  
sanguino, y Don Diego Itachica y soto  
y por Regidores perpetuos, y Juan Lobo

Caudillo D<sup>r</sup> 35 Capitulaciones de los Capitu-

los de los Caudillos con voz y voto en el:

Dijeron que por quanto este Caudillo, ha  
tratado y confiado de celebrar nueva Con-  
cordia con el Caudillo de la villa de Fresenal  
sobre ciertas dependencias y contiendas que  
llevan sobre los pasos de los terminos Co-

munes de los vecinos de ambas Villas y otros

motivos que por una parte y otra llevan

de quere oquinan muchos disturbios y plei-  
tos entre los dos Caudillos sobre el terrame-

nto del Donadio de las Ranas y modos

de aprovechamientos como se expresan

en los Capitulos de la nueva Concordia que

sea pretendido celebrar llevando Caudillo

Oobre ello diferentes Conferencias entre  
Comisarios de los otros Cauidos laq  
se acuso de felonias, y a sustar el dia prun  
de este pruente mes en la dha villa de  
ná, en las Casas de su Ayuntamiento  
y todos los Capitulares del Cauido de Sa  
contos Comisarios nombrados por el Ca  
desta, y con su Poder como consta de los  
dichos Autos; Y por que uno de los dhos C  
titulos, es quela Refrenda nueva Concord  
Capitulos de quere compone sea de Rem  
an Mag (que Dñs Guarde) y señores  
su Real y supremo Consejo de Castilla  
que se aprueben con autoridad Real po  
que tengan mayor permanencia, y para

36

En nombre del Cañón de Esta villa  
se ejecute lo referido por persona que le  
represente, Organ, y conozcan que danan  
yeron todo su poder cumplido bastante  
el que de Derecho se requiere y necesario para  
mas valer a Don Carlos Jerónimo de  
Villa Paderna residente en la villa de Sta-  
cruz Corte de su Magestad especial para que  
en nombre de este año Cañón y representan-  
dolo, pueda parecer y parecer ante su Mage-  
stad y señores de su Real y supremo Consejo de  
Castilla, y presente la dicha nueva Concordia  
celebrada entre este año Cañón, y el de la  
dicha villa de Fresneda en punto de  
este presente mes pidiendo y suplicando

Se aprueve, y manden observar y guarda  
los Capitulos entre estas dos Villas  
y como en dha nueva concordia se con-  
tendran mandandose al por su Itag. para su m-  
ejor observancia como ar mismo quese ejecut-  
aran las penas comisionales quese señalaran  
enella contra las Justicias y Capitulares  
personas particulares que contra ellas fueren  
segun su aplicacion y disponicion para  
por este medio se consiga la deseada Paz  
y pretende entre estas dos Villas, y sus De-  
pendencias que de tanto  
se fenezcan las contendidas que de tanto  
esta parte sean experimentados, y se  
los exerzanos gastos que sean Ocasional  
Ocanonan de los repetidos pleitos que han

ambos Cauidos y Señoros de ambas Villas  
y por este medio puden estar mas aliorados  
y poder contribuir a su Magestad con las males  
contribuciones que de Nuestro Señor Real se-  
vicio y sobre lo mencionado presente conta dha  
nueva Concordia las peticiones testimonios  
y de mas papeles instrumentos q. conduzcan  
hasta conseguir la real aprobacion de la dha  
Concordia y conseguida solicitará se despache  
real Pronunciamiento de su Magestad y otros señores  
de su real y supremo Consejo con ynscripcion  
deella y sus Capitulos para su mayor perpe-  
tuidad, y observancia en las estas dhas dos  
villas sus Cauidos, y Señoros que para que  
an? lo pueda hacer el dho Don Carlos de

Milla Paderna le da, y otorga el dho  
Consejo de esta villa este Poder contado  
y sucesiones y dependencias libres, y General a  
nuestro dho Señor, y Clausula de poderlo sustituir  
una o mas personas, y rebozarlos con Ca-  
ronella cada que convenga, y con rebaja  
atodos en forma, y la seguridad de lo que  
virtud de este dho Poder execute el  
dho, y sus titulos des de luego el dho Consejo  
esta villa obligara, y obligo sus bienes pro-  
y rentas entoda forma consumision atos.  
Jueces, y Justicias de su Mag. que dela a  
Causa puedan, y deuan conozer que al  
plimento de todo lo enel contenido, y lo que  
su dho dho fueren fecho te obliguen. Compe-

38

Japremien portado Rigo de Derecho, jura  
executua. y como se fuera por sentencia, pa-  
rada encora Juzgada asi lo difieren, y oto-  
garon dhos señores Otorzantes aquíenes soy  
que conozco y que son tales Capitulares como  
apostulan, y lo firmaron de sus nombres en el  
Molino siendo Festivos Don Josep Benito  
Bustamante: Juan de Oveda: y Juan Ro-  
dríguez coco: Beunos de esta dha villa = Don  
Carlos Díaz Benito, y Bustamante: <sup>su</sup>  
Real de Figueroa: Benito Pérez Ortega =  
Blas Gómez sanguino: Don Diego, Ika-  
chuca y sotto mayor: Juan Sabado Caballero =  
Antemí Gaspar Gabriel Cortes <sup>Ino</sup> = Cyo et  
dho Gaspar Gabriel Cortes escuano de su

Majestad publico, y del Cañón de  
Dilla de Bodonal presente fué ayer otorgado  
y lo fizé sacar y saque de su original segun  
ante m<sup>r</sup> pase y lo signe dia de su otorgamiento  
en sello tercero y queda anotada esta copia  
margen de dho original con quien concuerda  
Testimonio de Verdad: Gaspar Gabriel Co  
Sustituto Escrivano = En la villa de Madrid a D  
dias del mes de Diciembre año de mill setecientos  
y Catorce ante m<sup>r</sup> el Escrivano y testigos  
Carlos Leoncio de Dilla Padeerna  
della: Dijo que el Poder antecedente  
favor otorgado le sustitua y sustituo en  
y portado como en el se contiene en  
Fernando de Espeza: Matías Vello

Farbo; y Juan Pérez Procuradores de los  
 Reales Consejos encendida año ynsolitum y los  
 Rebo segun es elevado y obligo los bñenes  
 y Rentas endho Poder obligados y le otorgo  
 substitucion en forma y lo firmo siendo Fer-  
 tigos Juan Antonio Pérez: Presidente de la  
 Pena: y Juan Baupista Gamboa Residente  
 en esta Corte = Carlos Jeronimo Villa paduana-  
 tro Poder. Antem Dentro Laxido =: Separe por  
 esta Carta de Poder como nos el Cañal  
 Justicia y Regimiento de la villa de Prensal  
 Juntos en nuestro Ayuntamiento como lo  
 fuemos de iso, y costumbre Es asauz Don  
 Juan Casquete de Prado, y Chustoval  
 Sanchez Chamorro: Alcaldes ordinarios por

Re Mag<sup>o</sup> en ambos Estados, D<sup>r</sup> Pan  
sa abedra fluen<sup>e</sup> de Alquazil ma-  
sivo et perpetuo. Don Benito Sid Borego; D<sup>r</sup>  
Francisco Friso de Castilla: Juan Gomez  
de Morales; y Juan de Carvallaz Segundo  
perpetuos, y Martín Domínguez Rom<sup>o</sup>  
Caso Segidor annual todos Junto y de  
comun, y a voz de Dno y cada uno de no-  
s<sup>r</sup>, y por el todo insolub<sup>l</sup> con Nunca  
diles Leyes de la mancomunidad excus  
y división y demás del caso por nos otr<sup>s</sup>  
mismos, y por los demás Capitulares qu<sup>e</sup>  
gen adelante fueren del dicho Cau-  
por quienes en caso necesario prestamos  
y Cauçón de Rato gratis que estaria

40

por lo que en la ciudad de este Poder fuere  
echo, y otorgado conozcamos por esta presente  
Carta que damos todo nuestro poder Cum-  
plido bastante en derecho, y que en este caso  
se requiere para mas valer a Don Carlos  
Eusebio Villa paduana vecino de la villa  
y Corte de Madrid para que en su nombre  
y del dicho Cavildo nos defienda en todos los  
pleitos y causas movidas, y por mover general  
mente por quales quiera personas asi eccl-  
asticas como seculares, Concejales, y Comuni-  
dades, y particulares, y a sean contra nosotros  
como tales Capitulares como contra el dicho  
Cavildo sus bienes propios, y Rentas, sigui-  
endolos, y defendiendo los ante su Magestad

D<sup>r</sup>os le Guard<sup>e</sup>) y señores de l'Alc<sup>e</sup>  
supremo Consejo de Castilla que el Poder q  
se M<sup>g</sup>ueve y es necesario conforme ade  
en General y en particular e<sup>l</sup>te damos pa  
cada cosa que se ofrezca con noticia de en  
villa o persona en su nombre para que se  
el ento<sup>d</sup>lo y porto<sup>d</sup>lo ante das las Clau<sup>s</sup>  
fuerza, Vinulos, y firmazas en Dexe  
necesarias para su mayor Validacion,  
damos este Poder con libre y general ad  
mision y con clausula de enjuizaz,  
Suzaz, y hacer las Recavaciones que confor  
adrecho, pueda y deua, alzarlas y quita  
y poner otras de nuevo; lo p<sup>ra</sup> que lo p<sup>re</sup>  
sobstituya en dñ Procurador, dos, v, mo

41

Relevacion en forma y conforme a decho  
y al cumplimiento de lo aqui contenido  
y qual quiera parte dello aunque no haya  
expresado y requerido especial mencion  
Obligamos los bienes y propios detho Ca-  
vildo Savidos y por haver y renunciados  
todas ceses fueros privilegios y derechos de  
nuestro fauor y la General en forma; yan  
lo otorgaron y firmaron los otorgantes  
aqueles lo el escrivano Doy se Conozco  
que son tales Alcaldes ordinarios suiente  
de Roquacel mayor Regidores y Capitulales  
del dho Cabildo siendo feligres Juan A-  
dame Chamorro: Juan Galvan: y Domingo  
Lazua vecinos de esta villa de Fresnals:

En la villa de Santander en el dia 27 de Noviembre de mil setecientos y doce años  
Don Juan Carrión de Prado = Apóstol  
de Chamorro = Don Francisco Díaz Saavedra  
Don Benito Sáiz Borrego = Don Francisco Jiménez  
de Castilla = Juan Gómez de Morales  
de Carvajal Línea = Martín Domínguez  
Romero Caio = Antenor Juan Francisco  
Candilso Escrivano = Concedida consu oración  
que en mi poder queda aqua me refiero  
para que conste con anotacion de su sacerdote  
el presente en día de su oración  
en fe de ello lo signo y firme, fize me su  
entestimonio de fealdad = Juan Francisco  
Candilso Escrivano = Concedida este fra-

Con el Poder original que para este efecto  
 he tenido ante mi Don Carlos Geronimo Villa  
 Paderna vecino de esta Corte aquien se le colvi  
 de que doy fe, y aque me remito; I para que  
 conste donde Comienza desu pedimento Lo  
 Bentura Garudo escuano del Rey mo senor  
 residente en su Corte y Provincia lo signe y firme  
 enella a Diez de Diciembre año de mil sete  
 cientos y Catorce = Testimonio de Seda  
 Sustencion Bentura Garudo = En la Villa de Madrid  
 los referidos diez de Diciembre año de  
 mil setecientos y Catorce ante el escuano  
 testigos Dr. Carlos Geronimo Villa Paderna  
 vecino de ella, aquien doy fe conozco: Dijo  
 que el Poder antecedente aun favor otorgado

22  
De sustitua y sostitua entida y por todo  
como en el se contiene en Felipe Ferran  
de Espanza: Atanasio Vello de Taybo; q.  
Dñz Procuradores delos Reales Consejos  
en cada dno ynsolidum q los llevó seg.  
es llevado, obligo los bunes y lentes  
dho Poder obligados y le otorgó sostencion  
forma y lo firmo suyo testigo; Por rebu  
la pena: Juan Francisco de Soto may  
Francisco Antonio de Morantan Oezo  
y Presidente enesta Corte = Don Carlos  
Zonimo Villa Paderna = Antenu Be  
tuxa Larudo = En el nombre de D.  
to de poderoso Amen = En la villa de  
genal en primero dia del mes de Noviem

ra  
script.  
de Concordia.

Amil setecientos y Catorce años estando  
en las Casas Capitulares del Cañón ésta  
villa Juntos para lo que aquí se han men-  
cionado llamados por el Portero de esta villa  
garon de campana tanida segun costumbre  
los señores Dr. García Antonio Sánchez Az-  
cona, y Juan Gómez Moreno Alcalde ordi-  
narios de esta villa por sufragio en ambos  
Estados; Lic. Don Salvador Ponce Alcalde  
de la Justicia Don Francisco Díaz Saavedra  
Beniente de Bolquacil mayor perpetuo Dr.  
Benito Zid Borrego Lic. Don Francisco  
Finco de Castilla Abogado de los Reales  
Consejos: Don Juan Casquete de Prado:  
Juan Gómez de Morales; y Juan Cavallar

Dimera Regidores perpetuos: Francisco Pérez  
Borda: y Chusto val Bravo Morales Reg  
idores enel Estado Ciudadano todos con  
givoto enel dho Cañón = Enel qual entra  
Don Carlos Oñat Benito y Bustamant  
Alcalde ordinario enel Estado Roble a  
villa del Bodonal Don Diego Itachu  
y solo mayor Regidor perpetuo y sindico  
cañador del Cañón de dha villa y D  
Garfaz Gabriel Cortes Escuano de dho  
vila, presentaron un Poder dado por  
Cañón Justicia y Regimiento de dich  
villa del Bodonal firmado de dho C  
vila Diego de dho Escuano sufecha  
trece de Octubre proximo pasado de

l  
ano por el qual consta lauesse nombrado  
los Refeudos por Diputados para la Juste  
y Concordia echo entre estados Villas  
de Fresenal, y Bodonal y sus Diputados  
en sus nombres arreglados a los Capitulos  
della que son once, y con las demas Dile-  
gencias echas para lo refeudo por los dichos  
Cauldos y Diputados que parian en el  
oficio Del presente Escuano en la Provincia  
de este Cauldo que acompañan esta  
Escritura de Concordia: Y para que en  
Razon dells hagan los dhos Diputados  
de dho villa del Bodonal la Escrituras  
o Escrituras necessarias con todas las fuerzas  
y medios, y fármecas que se Mquieran con

Obligacion mas segundad de los tienes prop  
y dientas de dha villa el qual dho Poder  
amplio, y con libre y general administracion  
y contas Clausulas necesarias = Llevato por  
dho Cauidad de esta villa Mandaron por  
contos Autos, y diligencias echar sobre este  
Razon = Llevatos portados los dhos señores  
Alcaldes y Capitulares de esta villa y de  
del Bordonal los Autos y diligencias en  
este negocio y los Capitulos que en  
estan ynsertos firmados de los Diput  
de ambas Villas los aprovaron y Ratifi  
eron nueva mente y dijeron por buenos,  
estables y concuerntes para la Paz, y  
amistad, y buena correspondencia de

Ottas, sus Señores, y moradores, que las  
reales diligencias, y Capítulos de la Letra  
de Autos dilig.<sup>as</sup> son como se siguen = En la villa de Pre-  
nental en quatro días del mes de Marzo de  
mil setecientos y Catorce años los señores  
Dn. Garcia Sanchez Arjona y Juan Gomez  
Homeno Alcaldes Ordinarios de esta villa  
por su Mag. en ambos Estados licenciados  
Dn. Juan de Toledo Ponze de Leon Abogado  
de los Reales Consejos y Alcalde de la Justicia  
de Esta villa, Dn. Francisco Diaz Cabedra  
Joveniente de Alquacil mayor: Dn. Be-  
nito Zid Bonreg: Láz. Dn. Francisco  
Finozo de Castilla Abogado de los Reales  
Consejos: Juan Gomez de Morales, y Juan

D. Cavañal Línea Regidores pcp  
y Francisco Pérez Boza y Martíbal Br  
Morales Regidores anter en el Esta  
ciudadano todos Regidores y Capitulaz  
del Cañdo de esta villa = Dijeron que  
quanto esta villa y sus vecinos no tienen  
Debera alguna Zerrada por tres meses a  
Montaña porque el Donado q. antig  
mente llamavan delas Rivas y sus si  
y la corte de Juan Diaz solo es zerrada  
por dos meses desde s<sup>n</sup> Agustín de Ceip  
hasta san Andres fin de Noviembre  
como consta por todos los papeles de el  
Cañdo que ablan en Razón de lo q.  
y concordias antiguas entre la villa d

Boconal, ysta, porcauia Causa <sup>46</sup>  
yta, yta, esta villa muy atorada  
con muchos tributos su Cañdo acusa  
de no valerle el fruto de lloota de los  
Donadios Camita del que valeran  
fueran cerrados por tres meses como se  
expeumenta enos demas lugares de la  
comarca que todos tienen sus Dehesas Ce-  
rradas pues siendo elho Donadio celas  
Rivas y corte de Juan Diaz ydemucha  
utilidad esté cerrado porlos tres meses para  
sumar valor que dara suerte por tiempo  
se podria esta villa desempenar demas  
de Ocho mill Ducados de lenson punzi-  
pales que tiene ymucha Reditos por Suelos

Tomados en virtud de Reales despachos  
para Donativos con que la servidz asu-  
staq. pagamentos, y manutencion de  
pas; Lanzamiento ademas de los refuys s-  
tentas y 20 mill Reales. Y con que gasta  
en una Compania de Fuenta y zinc  
Cavallos Armados, y equipados y el  
truno entero de los soldados, que dicha  
Compania la entregó en el sitio de Alton  
al señor Duque de Osuna como Conde  
de Recuado de Don Clemente de Aguilera  
y ademas de esto y demás cargas de la  
los continuos subsidios y compositiones  
las tropas de su Magestad que con el augmento  
del valor de un mes mas de treyame

47

Dicho Donadio de la Rivas, y  
Corte de Juan Diaz que es dho prim.  
de Dicembre salta fin del, se podrá  
y el Redimendo los deños, y gaudiandos a  
sus Deños en las contribuciones y resto, se as  
esperimentado por la veinte Abiertado, so  
bre año mes para la paga de veinte Cava  
los conque esta villa sirvo a su Hto.  
el año pasado demill setenta, y diez:  
Por lo qual y la grande utilidad, y combe  
nencia que se sigue desta villa y sus  
Deños, Usando la Villa del Bodonal  
y n medida desta conque es comun en  
pastos quien se la opuesto, y opone a este  
fexamiento el mas por la ynmediacion

que tiene áños Donados y con quien  
en otras ocasiones por lauarse e asimil  
de la Jurisdiccion de esta villa y lauarse  
sobre la conservacion de los terminos Pablos  
y comendar diferentes Concordias = Por  
e causa litigios, y pleitos entre ambas villa  
y sus Cauidos se acordó en este Estando  
en la Casa de re Ayuntamiento ason  
de Campana tanida, y form presenza  
segun costumbre por los dhos señores  
caidores, y Capitulares lauendore pumer  
Consultado y platicado largamente so  
lo aqu contenido con las mas personas  
que han sido y pueden ser Capitulares  
este Cauido, y con muchos Clerasticos

Desmos todos deesta villa el que se  
trate y comune que con el Cauido Justicia  
y Regimiento de la villa del Bodonal sobre  
lo contenido en este Acuerdo proponendose  
Las Razones y Circunstancias nezesarias p.  
que la dha villa del Bodonal nose oponga  
antes si combenga asra oyendo Tiempo  
en el año Zeramiento del dho Donadio  
de las Rivas y corte de Juan Diaz desde  
primo de Diciembre hasta fin del per-  
petua mente para siempre lamas paraque  
esta villa y su Cauido ore del y sus  
Olos y provechamento como propios suos  
y desu Cauidos sin que en el tenga parte  
persona alguna sino es el Cauido desta

84

que  
Casa de la villa como sus propios y Rentas para  
lo qual y para que sobre ello se plante que  
y confiera renombran por Diputados el  
nombre de este Cañido a los señores Dr.  
Garcia Sanchez Arzona Alcalde ordinario  
en el Estado de S. P. D. Benito  
Bonigo Regidor perpetuo y sindico Dr.  
Zarzor del Cañido, ya Juan Francisco Ca  
diz. Encuadre de Cañido, y a lo que  
cutorien den cuenta para en Ruta  
todo proveer y determinar lo que mai  
benga por quanto ademas de los referidos  
conviene el aumento, y mas valor de  
los Rentas de su Magestad para el augme  
nto de precios y quese alentaran los vecinos.

77<sup>49</sup>

Cuarenta y cinco personas por la comision que  
tienen para el aprovechamiento. Las que  
acordaron, y firmaron que doy fe: Don  
Garcia Sanchez Alfonso = D. Juan de  
Toledo Ponze de Leon = Juan Gomez  
Moreno = D. Francisco Diaz Saabedra: D.  
Benito Diaz Borrego = Liz. D. Fran. Sino:  
Juan Gomez de Torales = Juan Carvallar  
Linares = Francisco Lpez Boza = Christobal  
Bravo Torales = Ante m<sup>2</sup> Juan franz.  
Candiles Piquano = Doy fe. En la carta  
de lo contenido en el Acuerdo anterior  
Don Carlos Benito Alcalde ordinario  
en el estado noble de la villa del Bodonal  
oy se<sup>r</sup> de Mayo = Candiles = En la villa

D Tresenal oy quenze de Mayo  
fue que aora delas quatro de la tarde  
en las casas demorada de Don Juan  
quente de Prado vecino de esta villa  
tuvo el Sr. Dn. Garcia Sanchez Alfon  
Alcalde Ordinario de esta villa Dn. Car  
Benito Alcalde Ordinario dela del  
donal. Dn. Diego Machuca y soto mayor  
Regidor perpetuo y sindico procurador  
del Cañido de dha villa de Bodonal  
Dn. Benito yd. Boniego Regidor per  
tuo y sindico procurador de esta villa  
de Tresenal; Dn. Gaspar Gabriel Corre  
Escrivano del Cañido de dha villa del  
Bodonal, Ydo el presente 2<sup>no</sup> del Cañido

50

De esta de Presenal, y se estubo larga  
mente confiando, y tratando, sobre el zera-  
miento del mes mas del Donacion de los  
Rauas y corte de Juan Diaz, y los dhos  
Diputados de esta villa del Bodonal Di-  
feson lo platicauan, y conferenciauan con el  
Cauldo della y sus vecinos = Alfonso Ben-  
nego = Don Diego Itachuca g. soto mayor =  
Don Benito Zid Borrego = Dr. Gaspar  
Gabriel Cortes = Juan Francisco Candiles =  
Icamano = Doy feo que oy ocho de Agosto  
D. J. Garcia Alfonso 3ro el presente  
escrivano paramos ala villa del Bodonal  
y enella estando en las Casas de morada  
de Dr. Thomas Gomez Moreno procurar.

propio, y Beneficiado de dha villa asistiere  
Don Carlos Benito Alcalde ordenauo al  
dha villa y D. Gaspar Gabriel Cortes Zerm  
desu Cañillo se platico y conferencio segun  
vez sobre elho zerramiento y de acuerdo  
quedo por unos votos se hizieren Capitu  
lo Concordia para lo que seade observar, y  
ardar entre ambas villas para la Paz,  
y Union, y evitar pleitos y discordias que  
siven de atrazo entos Pueblos, y para q  
se haga elho Zerramiento de las Raya  
Corte de Juan Diaz y que echoz los dichos  
Capitulos se reconozcan por ambos Ca  
dos y vecinos de ambas villas y se detex  
naza sobre ello, todo lo qual pasò de q

51

Dos = Tres = Cuatro = Cortes =  
Capitulos Candiles = Capitulos que se ande ynsertar  
en la nueva concordia que se pretende hacer  
entre las dos villas de Fresenal y Bodonal  
para la conservacion de la Paz y unión que se  
diera entre los dos Cañados y vecinos de ambas  
villas segun las conferencias sobre ello Echas  
entre los comisarios de uno y otro Cañado y  
Resolucion sobre ello tomadas son las sig.<sup>tes</sup>

1º Lopúmero querande renouar los Capitulos  
de la Concordia antigua ya clarados, yento  
que no fuere contrario a su juracion de Mar  
y otra villa se han de poner corrientes = Lo

2. segundo querande omitir por las Justicias  
de la dha villa de Fresenal los Registros

12  
Diputados de los Señores del Bocón

que partazan en los términos comunes a  
estas Villas por lo tocante a Alcaudal y en

l'aspecto de que por lo que toca a Millones

decidido en Justicia van siendo peder pa-

libre mente sin la circunstancia de semejan-

Diputados = Asimismo se ande omitir por

las Instrucciones dada a la villa de Prensa

Las licencias que se han visto ducido p. a

contar, y quemar en los términos Valdes

Comunes, y caso que en los Cortes de

obrene algun dano que merezca pena se

que se impunere a los vecinos de esa

villa de qual quer genero de Cortes o

en semejanteza como fuerza della con la pena

52

de Ordenanza dha villa de Fresenal  
según y como si fueran vecinos de aquella  
villa sin que en esto se pueda alterar n<sup>o</sup>  
Innotar en manera alguna n<sup>o</sup> por ningun  
motivo nueva mente y no decidir n<sup>o</sup> quese  
yntro dñse por los señores Jueces de dha  
villa para que por este medio se conserve la  
dho Paz quere dñra = Item que pareciendo  
combeniente por ambos Cauidos quese ponga  
vnguarda en los Valdes para la conservacion  
de la Arbolada por los escasos danos quere  
experimentar se a de executar quando  
parecia Combeniente = Item que por el  
Cauido de dha villa del Bodonal nosade  
contra deus en manera alguna el que se fuere

22  
Donadio das Rivas y Corte de su  
Carrera es Diaz un mes mas de lo que tiene facultad  
vila de Tresnai porta Concordia, y que  
terrazas des de primera de Octubre hasta  
fin de Diciembre contal qualidad, y q  
dicion que dho fruto de Vellota das Ra  
sea de poder vender cerrado por dhos fu  
meses para ganado de lechada y no otr  
alguno mayor ni menor para quellos p  
de dho Donadio que den ensures para ab  
vecha monto delos ganados de ambas Di  
Concluida la montanera, y lo que en  
manera se executare sadesa visto  
contra este Capitulo, y sea de Impon  
mil Ducados de pena al que fiziere,

Contraviso = Lencoso que en el tiempo de las  
montañezas se aprehendieren en dho Donadio  
á las Rauas algunos ganados mayores,<sup>1</sup>  
menores de veinos de esta villa se les á del-  
poder llevar solamente la pena de orde-  
nanza de dha villa como la Carga arus

Vecinos y no sea alguno pues an està Con-  
fundo = Si algunos ganados fueren apre-  
hendidos en dhas Rauas contra lo contenido  
en este Capítulo puden los Capitulares, y  
vecinos de esta villa denunciarlos ante la  
Justicia de dha villa de Presenal por quen  
se le de aplicar la parte que le tocase como tal

Denunciador = Item que en manezza alguna  
ni con ningún pretesto aunque sea oportuna

nesencia muy urgente sea de poder ac  
ertos terminos, y partos comunes <sup>Plazos</sup>  
teria de los en Arbitrios sobre semejan  
Arbitrio por ser como es tan grave perjuicio  
de los Cuadros de Ganados de ambas Villas  
el embarazar los Partos y aprovechar  
comunes de unos y otros vecinos, y sea, y  
entienda que desde el dia que se ejecuta  
la concordia donde quedar libres, yendo  
que algun Arbitrio se haya conseguido para  
ello ade que dar penecido sin poder mo  
var del =: Item quetodos los Ganados  
de los vecinos de la villa del Bodonal que  
se aprehendieren en las Rauas portos Capi  
tulazos, fiscal, Ministros, y Guardas de esto

754

Villa de Fresenal los ande Denuncias  
ante la Justicia de esta villa para que se les  
ymponga la pena de Ordenanza della segun  
conueua mente concordado, y su aplicacion  
segun dha Ordenanza y si alguno de los  
Ministros a Justica pena por su autoridad  
se le ayga de Multar por la Justicia detta  
villa de Fresenal con pena doblada de la que  
an iban multados, y su aplicacion por  
tacuas partes, la una para el Denunciador  
Lesto mismo, y contra misma extension se  
ade entender en la pena de los Baldios, y  
Cortes, y ademas quese ofrecere Denuncias  
porque se ade entender que a Justicia la Con-  
cordia San de ser tratados los veanos dela

Villa del Bodonal como los mun  
de esta villa de Fresenal en quanto  
concordado = Item quer<sup>?</sup> por algun  
acontecimiento ento concordado sobre que  
las dhas Rivas se hancender  
das por los tres meses solo para ganados  
ferida y no para otro algun se ejecut  
por algun Juez y Almudios de esta villa  
alguna negocia<sup>?</sup> o permiso de que fu  
dan entrez años ganados de otra Espe  
que los de ferida aunque sea con mode  
disimulatio<sup>?</sup> hancender facultad los  
pituales y vecinos dela villa del Bo  
donal para denunciar dhos ganados y tu  
sos, en contravenion de dha condicion y estable

Imponez la pena de ordenanza por dhoas  
 Justicias de esta Villa de Tresnay, y proceder  
 conforme a derecho en Rueda despues de  
 La primera pena contra los transgresores del  
 dho Capítulo, y al Denunciador se le dé el  
 aplicar la parte que le tocare por dha Orde-  
 nanza, y las Justicias de esta Villa de Tres-  
 nay lo hande ejecutar asy deuafo de la pena  
 de mil Dicados. Impuesta = Item que todas  
 las Causas que estubieren echas y exceptas  
 contra los Vecinos de esta villa por  
 las Justicias dellas sobre los dhos Registros  
 de Ganados, y falta de Registros, y otras  
 quales quiera de este genero hande que das-  
 das por nulas Rotas, y Canceladas son

Para n<sup>o</sup> 29 no se dan alguno dades por libras  
Cas personas que en ellos se hallaren preso-  
das, y enet todo s<sup>o</sup>nde quedaz extinguida  
Item que esta año villa y cañido de Pe-  
ñal la de libras promptas ala del Bo-  
nal la parte de valor de flotas que es  
mitad del valde ental manera que se  
prompta satisfacion apremiando a poner  
que fuere adha satisfacion lo que fuere po-  
ble por todos medios sin que se lleve por di-  
10. Libranza estendida alguno = Item que  
cida entre estas dos villas contos Capitulo  
que dan expresados, y los quese expre-  
san de la concordia antigua se da pone  
 pena Comisional de Dosey mill Ducados

56

Ma parte que lo contiene dice, fereados  
y ajustados años Capitulos, y ademas todos  
los gastos y salarios que se ocanonaren para  
que se haga cumplir Concordado ala parte  
que fuere obediente se le halle pagar todos  
los que fiziere, y la pena Comisional, la  
mitad, y la otra para la Camara de sus  
Haberes.

Itag. para que tenga mayor perpetuad=  
Otem que los Capitulos de dha concordia

sean de remitir a su Itag. y en otros de sus  
real y supremo Consejo de Castilla para

su aprobacion por cuenta de ambas Villas.

Fresenal y Agosto treinta y siete cientos

y Catorce años = Dicatos los referidos

Capitulos por los Diputados de ambas Villas

Diseñon que constituyen los dichos  
Cavildos de esta Villa de Fresenal y  
del Poderoso, y vecinos de ambas villas  
que sobre ello com parecerán a todos, y acuer-  
de ambos Cavildos ejecutar la nueva  
cordada arreglada a los dichos Capitulos, y  
firmaron = D. Garcia Sanchez Afona.  
Gomez Moreno = D. Pedro Ovila Benitez  
Bustamante = Don Diego Machuca, y  
mayor = D. Gaspar Gabriel Cortes = Do-  
Benito Zid Boniego = Juan Fran Candil  
Aprobado En la Villa de Fresenal entrete dia  
del mes de octubre de mill setecientos y cat  
anos estando en las casas del presente  
los señores D. Garcia Sanchez Afona,

577

Juan Gomez Moreno Alcalde ordinario  
de la villa formó Mag. en ambos estados  
Don Carlos Vital Benito y Bustamante  
Alcalde ordinario en el Estado de Iloílo  
de la Villa del Bodonal Don Diego Ita-  
chuca ayroto mayor Regidor y síndico Pro-  
curador del Cañillo del Bodonal, y Gaspar  
Gabriel Cortes Escrivano de dho Cañillo. Di-  
putados de esta villa quienes presentaron  
su Poder sufecha en la Villa del Bodonal  
en Trece de Octubre ante dho Escrivano; l  
os q. asistieron Dn Francisco Diaz  
saabedra teniente de Alguacil mayor  
Dn Benito Zid Borrego: Juan Gomez  
de Morales, y Juan de Cavallar Linera

~~Legidores perpetuos y Gran. Lxxez Boz~~  
~~Mgros anal en el estado su dñdano to~~  
Capitulares del dho Cañdo y con mi a  
tenia = Dijeron quese hauan visto los  
feudos Capitulos por ambos Cañdos,  
vecinos de ambas villas y sobre ello plie  
dore, y conferenciado diferentes veces, y to  
san sido de parecer ser de utilidad, y com  
uniencia de ambas villas y sus Cañdos se  
apriuen y confirmen entodos q portada p  
ercurar los pleitos, y disturbios que sean  
do, y pueden seguir, y conservar la paz  
unión y amistad (entre ambas villas) que  
desea para lo qual se haga la Escritura  
con ynscripción de estas diligencias y Capitu

paralo qual los años Diputados hicieron  
en su reunion de año Loder y han prometido  
en nombre del Cañdo afirma lo, y al o  
demas que combenga hasta que tenga efecto  
lo mencionado y lo firmaron de que doy fe  
Don Garcia Sanchez Alfonso = Juan Gomez  
Moreno = Don Carlos Vital Benito, y Bus-  
tamante = Don Diego Machuca y su mayor-  
Dn D<sup>r</sup> Benito Zid Borrego = Dr. Gaspar Gabriel  
Cortes = Dr. Francisco Diaz Saavedra = Juan  
Cavallaz Llera = Fran. Perez Boza = Juan  
Gomez de Morelos = Juan Pan. Canalejo =  
de Loder. Do. Gaspar Gabriel Cortes Escriv. de su  
mag. publico y del Cañdo de esta villa  
del Bodonal doy fe que en el Cañdo que

Se celebró el dia ocho de presente mes por  
orden de los señores Alcaldes ordinarios Alguaz  
mayor y Regidores perpetuos y anal y sus  
auxiliarios y titulares que tienen voz y voto en el acordar  
que para efectuar la buena Concordia quere  
se de ejecutar entre los dos Cauidos de la villa  
de Fresenal, y este sobre contos Capitulos  
sobre ello se han formado y remitido Copias  
al Cauido de dha villa de Fresenal en que  
sea tratado y confiado los medios que han  
parecido convenientes para conservar la  
buena Paz que se desea entre dhoos dhoos  
villor y vecinos de ambas villas que son  
arreglados alo mismo que contiene el  
feudo acuerdo poren dha villa de Fresenal

59

Los señores Don Carlos Benito y Bus-  
tamante Alcalde ordinario por el Estado no-  
ble de esta Villa, y Don Diego Itachucal  
y soto mayor Regidor perpetuo y notario Pro-  
curador de este Cañdo y el presente Escrivano  
a quienes nombraron por Comisarios del dho  
Cañdo de esta Villa para que Juntos con  
los que nombrare el Cañdo de dho Villa de  
Fresenal pongan en ejecucion cada nueva  
Concordia contos sobre dhos Capitulos y las  
demas Tizunstancias que les pareza mas  
Combenientes; Y para que puedan Impo-  
narse las penas que sobre la Observancia de  
dhos Capitulos de parte a parte otorgan-  
dose sobre ello las Expresiones, y obligaciones

que Conduzcan ala mayor firmeza  
dha nueva concordia cuya comision  
concede con Libre y General administracion  
y poder en bastante forma, y para que a  
firmeza, y seguidad de lo que nueva me  
se concordare contos dhos Capitulos que  
refieren enel Titulo acuerdo obligar  
bienes, propios, y Renta del Cañil de  
villa, y contadas las yncidencias y depar-  
dencias devaso dela dha Libre, y Genera-  
l administracion, y Poder En bastante for-  
como todo lo suo dho mas largamente  
del refuado Acuerdo que original quedo  
por aora en mi poder enel Libro de Ac-  
uerdos del Cañil de esta villa aque m

60

D<sup>r</sup>emto; L<sup>r</sup> para que d<sup>r</sup>eto lo susodicho  
Conde y d<sup>r</sup> mandato d<sup>r</sup>los d<sup>r</sup>os señores  
Jefes y Regimiento de esta villa  
d<sup>r</sup>o y el presente enella p<sup>r</sup>trece d<sup>r</sup>as del mes  
de Octubre d<sup>r</sup>emil setecientos, y catorce a<sup>r</sup>os  
y renfe de los cofrime, y signe = Ent<sup>r</sup>im.  
de Heridad Garpar Gabriel Cortes Pciu=  
origue la Zelado Cauidos de esta villa de Pre-  
sencia son y en nombre d<sup>r</sup>los demas Re-  
idores y Capitulares del que son y en ade-  
lante fueron porquenes dieron y prestaron  
Voz y Caucion de Rato grato que Hacian  
y pasarian por esta Escriptura de Concor-  
dia, y concerto y en nombre, y voz d<sup>r</sup>los  
deunos, y moradores de esta villa de presencia

por laverse comunicado con los mas principales  
de ella y los dho. Diputados dela villa  
Bodonal en virtud del Poder presentado,  
nombre de sus vecinos con quienes asi mis-  
mo tienen comunicado y tratado todos Jun-  
to man comun avoz de uno y cada uno  
poner conforme a derecho otorgaron y Dijeron  
que por quanto la dha Villa del Bodonal  
segundo pleito en diferentes ocasiones contra  
villa de Fresenal ante los señores Regen-  
tidores dela Real Audiencia dela Ciudad  
de Sevilla sobre oponerse aque esta villa  
Fresenal quedase un mes mas la Dehesa  
dela Raya y Corte de Juan Diaz que  
desde numero de Dicembre hasta fin de

61.

Dixiendo se le seguia perjuicio a la dha  
Villa del Bodonal qnes venos; ysta  
vila de Fresenal saco seguido otros  
pleitos contra del Bodonal sobre que los  
ganados que entrasen a pastar en el termino  
de esta villa y los venos que entrasen a  
labrar en el acaren licencia de la justicia  
ordinaria de esta villa ante el escrivano del  
Cautivo della, qque regitassen los gana-  
dos por lo tocante a Alcavadas, y cientos  
cuos pleitos se han seguido ante dichos  
señores Regente, yordozes, en que sean Consu-  
mado y gastado muchos Caudales p. ambas  
villas, y para que esto zere, yaya, Laz, Or-  
on, y amistad entre las dhas dos Villas, ysm.<sup>tes</sup>

109  
LXXXI. San tratado de Combenzie, o  
Concordia entre las villas de Bodonal y Llerena, para la buena  
y amistad que sobre ello se han echo. On  
Capitulos en que se contiene lo que se  
concordado y concertado por ambas villas  
sean de observar Cumplir y ejecutar  
biolable y perpetua mente cuyos Capitulos  
san aquie por ynsertos qque ensus fra  
desta Escritura de Concordia se ynserte  
y pongan para su observancia y perpetua  
y que cada villa tenga el suyo enre  
bo, para guarda de su Derecho = Qdes de  
para siempre Lamas los dhos Diputados  
de la villa del Bodonal en Natividad de  
Perez, y de esta Escritura se quitan y des

P 962

Dapartan yala dala villa y sus vecinos  
presentes y futuros de la acción, y Derecho que  
en qual quiera manera se puede pertenecer  
y tocar ala comedia Lato y Pelota del mes  
de Diciembre de cada año que es desde  
el primero hasta fin del, y le se den y nun-  
cuan en el Cañón de la villa de Fresenal  
para que se apruebe, y se del como propios  
sus sin que en el nro talor tenga partes  
ni abrochamiento otra persona alguna  
ni Consejo por lo que toca ala villa de Bo-  
lonal sino es el de esta villa de Fresenal  
vendiéndolo cerrado su Lato y fruto de Pelota  
desde 3<sup>n</sup> Agosto de Septiembre hasta fin  
de Diciembre de cada un año perpetuam.

para siempre las combatiendose su  
los para propios de dicha villa no apro-  
chandole sino es con ganado de herda, y  
con otro alguno ya sea a ora para rem-  
en nombre de dicho Cañdo del Bodo

y sus vecinos dan por Nota y ninguno el  
plato que sobre esta Razon para ante a  
señores, y quieren tener oídos en suyo  
Tribunal alguno antes si quieren ser eq-  
uos del sola pena convencional conten-  
ida en el Decimo Capitulo que quieren se-  
cute luego que subeada Cocontrario = De lo  
Cañdo de esta villa de Presenal Dis-  
puesto que le toca, y sus Lurtas Capitu-  
larios, y vecinos san por bien y conven-

que los Ganados de los Señores de la villa  
del Bodonal entran en el término de  
esta villa y comen á ambas villas  
pastar sin que sea necesario licencia de  
la Justicia para ello ni registro alguno  
de ganados constando seis cuartos de los dichos  
Señores de la villa del Bodonal y en la misma  
forma puedan entrar a labrar sus tierras  
y lo que encuentre de esto estubiere a favor de  
esta villa de Fresnán decidido en qual  
quier pleito lo san y tienen por nullo todo  
y CANCELADO y no quieren ser oídos sobre  
ello en dicha Real Audiencia ni en otro, Ju-  
bunal alguno y delos Contados quieren ser  
Condenados en la pena Combinacional cont.

En el Dízimo Capítulo segun su a  
y su administración = Las mismas ambas Cañadas  
los señores aprueban, y aprueban mandan  
que mandan se guarden Cumplan y observe  
en que consisten los referidos once Capítulos de  
cordadía admirablemente sin faltaz  
cosa ni en parte alguna de ellos para res  
pecto a las villas de Sama; Las mismas los Capítulos de  
cordadía que entre ambas villas se hicieren  
el año pasado de mil quinientos y tre  
y dos años quatro días del mes de Ma  
yo que no fueron oportunos ni encontra  
tos años once Capítulos ni encontra  
mos dícion de ambas villas porque  
los referidos once Capítulos son Comunes

764

para conservar la paz, Union, quietud,  
y amistad de ambas Villas, y sus vecinos  
porque los Decanos de la villa del Bod-  
onal de oy en adelante se hancé tener, y  
tratar como vecinos de esta villa de Tre-  
xenal, y lo mismo en la villa del Bod-  
onal con esta de Tresenal arreglándose para  
los Danos, y penas an de Cortes, quemaz, y otros  
quales quiera ala pena dela Ordenanza de  
esta villa so pena de que faltándose al Cum-  
plimento de lo aquí contenido, y en dichos  
Capítulos hancé pagar la parte que faltare  
an obrevanza la pena Convencional Con-  
tenida en el Decimo Capítulo desta Con-  
cordia, y quieren q Ordenan q. Esta Script.

Diligencias y Capitulos se remitan  
a su Magestad (Dios la Guarde) y señores de su Reino  
y supremo Consejo de Castilla para su apre-  
vacion, y confirmacion, y por redundar  
utilidad y comodidad de ambas Si-  
cadoras Cuadras de ganados de ellas y ma-  
yor valor para la Real Hacienda de su Reino  
por lo que toca de todas Rentas Reales  
Alcauzas, Zientos, y Millones = La Co-  
mision de esta Escritura y Capitu-  
lo de Concordia ambas villas se obliga  
con sus bienes propios, y Rentas que  
y por lauez, dieron, y otorgaron todo  
Poder Cumplido atos señores Jueces y  
ticias de su Magestad competentes para qu-

65

anterior. Caso Cumplimento les obliguen como por  
sentencia pasada encora Juzgada, y consen-  
tida por las partes y Renunciazon todas  
Leyes fueros Derechos Privilegios y exem-  
pções an delos Otorgantes como de los  
Bos Dos Caúldas, y demás de este Caso,  
Conforme adeusto para no aprovechase  
de ellas en manera alguna, lánlo otorga-  
ron y firmaron los dho señores Otorgantes  
a quienes lo el Escrivano dho se conozco que  
son tales Alcaldes Ordinarios, y dela Ju-  
ticia de esta Villa, y Alcalde ordinario  
Regidor y Escrivano del Caúldo de la  
Villa del Bodonal, y los demás Regidores  
y Capitulares de esta de Fresenal siendo

de los presentes por testigos Dn Juan  
Luis Sanchez Arjona = Dn Juan Bola  
Narvaez: Dn Julian Narvaez de  
lanos; Vecinos de esta villa; Los mismos  
fueron testigos Dn Lonzano Villegas, Ma-  
estro que mada = Don Manuel zid Borrego  
noco de Castilla: Vecinos de esta villa =  
Lazaro Sanchez Arjona = Lic. Dn Falba-  
lonze = Juan Gomez Moreno = Dn Car-  
Vital Benito y Bustamante = Dn An-  
tonio Machuca, y soto mayor = Dn Gaspar  
truel Cortes = Dn Francisco Diaz Sa-  
bedia = Don Benito zid Borrego  
Juan Cavallar Giner = Dn Ju-  
an Casquete de Prado = Juan Gomez

66

Morales = Luis D<sup>r</sup> Fran<sup>c</sup>co F<sup>r</sup>ancisco de  
Castilla = Francisco Pérez Boza = Chusto  
val Bravo Morales = Antenor Juan  
Francisco Candiles Escrivano = Eyo elho  
Juan Francisco Candiles Escrivano de su  
Maj<sup>r</sup> publico y del Cañido dela villa  
de Fresenal este traslado size saca  
y saque dera Original con que va Corre-  
gido y concertado, y anotada su saca; - P.<sup>a</sup>  
que Conste a Su Maj<sup>r</sup>. (Dios le guarde)  
y señores de su Real y supremo Consejo  
de Castilla doy el presente en la villa de  
Fresenal en quinze dias del mes de  
Noviembre demill setecientos y Catorce  
años y en fee della los signe, y firmes y fece

22  
me signo: En testimonio de verdad: Yo  
Francisco Candiles Escrivano = Por  
los importos del nuestro Consejo contó que se  
abre qdS = ello sedijo por el nuestro fiscal por  
que proveyeron en once de estemos a  
Diciembre se a cordó dar esta mā Ca  
**P**or la qual sin perjuicio de nuestro  
testimonio Real, n<sup>o</sup> de tercero, ynteres  
Confirmamos ya provamos la dicha  
Escritura de Concordia suso, ynser  
para que lo contenido enella sea g  
dados cumplido, y ejecutado; Im  
damos atos del nuestro Consejo Pre  
dente, y oficinas de las nuestras Audi  
cias, y Chancillerías, y demas Jueze

67

Justicias Ministras, y personas aquen  
tocare su Observancia la Sean quan-  
den, Cumplan, y Executen, y Sagan  
guardar Cumplir, y Executar en  
todo, y por todo como en ella se contiene  
sin la contrabienza ni bez mitia que se  
contra benga en manera alguna pena  
dela nostra merced, y decada sin que  
esta mlt maxaudes para la nostra  
Comaza; sola qual mandamos aqua-  
quer Escuiano que fuere requerido con  
esta mra Carta lanotifi que a quien com-  
benga; y deello de Testimonio: La qual, y  
otra que deu Benoz y forma sedio, y Libro  
en dues yses de este mes de Diz. sea, y se.

29, 7, 7, 2  
Entienda sea una misma, y para un mismo año  
que esta se despacha por lo proxeydo, en Madrid, el  
y quarto dia del mes de Diciembre de mil setecientos  
quince años.

El Marques de Andujar, Oficio de su Señoría, con su nombre  
y fechas de su llegada y partida, y su firma.

José M. Lubina de Rojas, secretario del Rey nro.  
Se hace escuchar por su m<sup>o</sup> con acuerdo de los de su consejo.

Pedro  
Rey  
Alfonso VI

M. del Camino  
Gobernador de la  
Casa no. de Cam. de

Hijo de su señorío de su patrimonio Real nro. de  
tercero ynterested confirma y aprueba la Escritura de Con-  
dado, aquí inscrita, y manda se guarde y cumpla su contenido.

Gov. Correg. de

B. C. B. V. O.

68

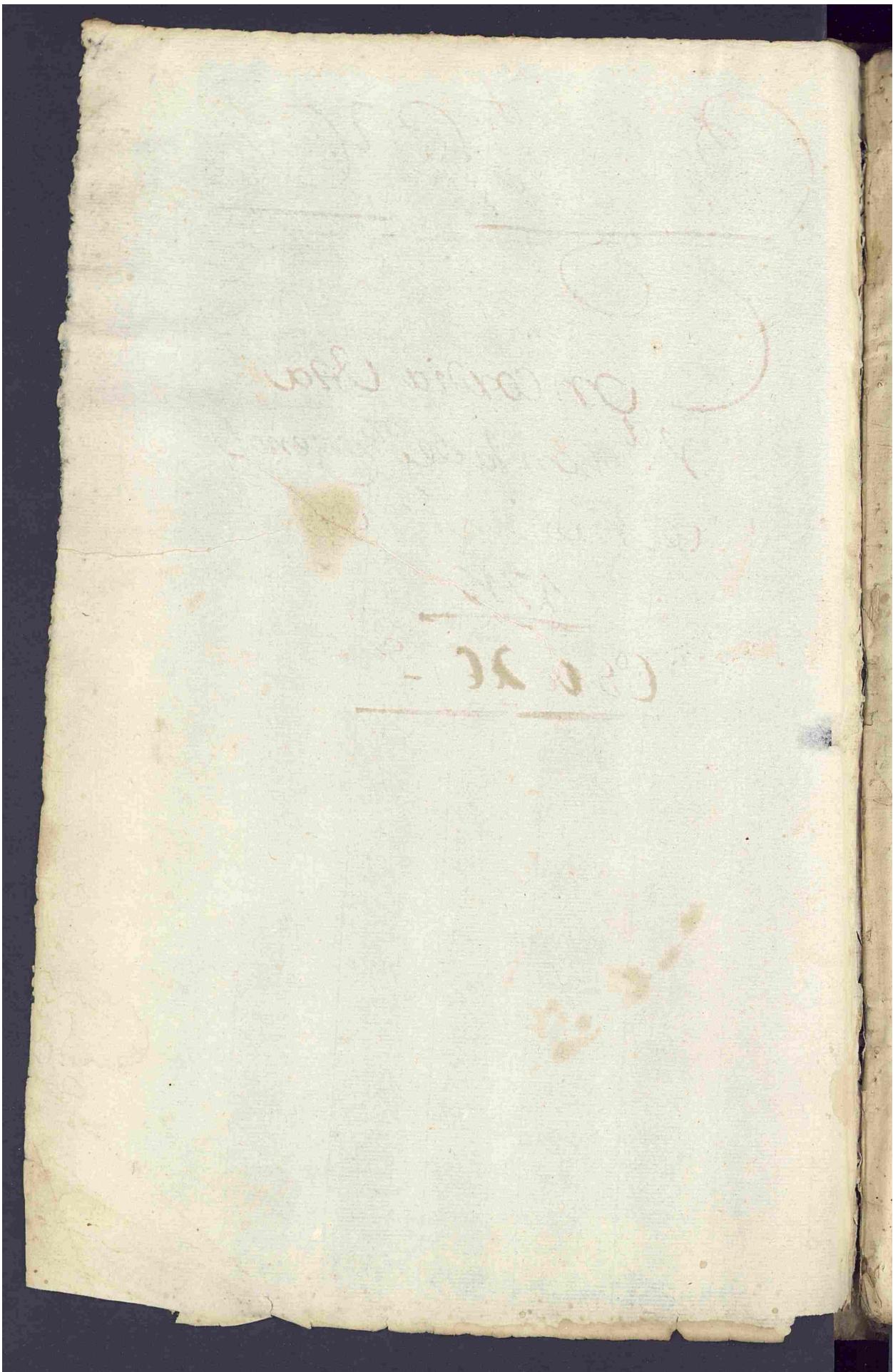
Concordia Ista

y d Con la del Fregenal

en el Día de

1715

CS de 26 f. 5



Se estra y ocho maravedis.

234  
69

SELLOTERCERO, SESENTA Y  
OCHO MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

Don Felipe por la Gracia de Dios  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, duas das  
Sicilias, de Jermuelen, de Navarra, de Granada  
de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca,  
de Sevilla, de Zerdena, de Cordoba, de Corcella del  
Alvarez, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina.  
Por quanto por parte de los Consejos Justicias y Reg.  
de las Villas del Pregonal y Roconal a quienes se  
presento Lodrig; Señor hize Petacion que con  
el motivo de auerse arrumbado el Roconal del  
Pregonal siendo desu suauacion yechose d. cedula  
y con el detener la villa Comuny como tambien  
contigas las suauaciones por espacio de muchos  
anos auatenida sobre uno pobre otro largo y  
costoso pleito entre el N. Consejo como en otros  
tribunales; y reconociendo dia y noche los sum-  
mos y credidos dantes que deerto se leys auia seduido

V que tales avian asegurado de continuar en ellos y de  
facilitarse otros beneficios. Como Confecto se suelta  
van no reduciendose a laz y Concordia para con  
seguir estos beneficios. Una votación avian del acuerdo  
y tratado de a Bultar y fenecez todo su acuerdo y  
y pretensiones. Y Confecto por medio desu Capitán  
lary, y Comisario havian celebrado la conci-  
encia de a Bulte Concordia o transación de  
que Se acordó la presentación Con Duran. y En forma  
siendo una desu calidad que para sumarios  
firmos, y validación se subiere de presentar  
en el nro. Consejo y pedir su aprobación; Suplican  
que (que alvinada la presentada) fuemos  
servido de aprobar. Y Con firmas la otra scrip-  
ta y mandar que su contenido se guardase, y e-  
reutase entre las otras de nro de dray  
Penay, y apreciamiento dando para ello el des-  
pacho necesario. Y los Roedores suscriptores  
de Concordia de que se hizo la presentación es de  
el enero siguiente - En la Nro del Bocana /

235  
70

Aquatro días del mes de Noviembre demistos  
septientos y Catone años estando Junto el  
Cavildo Justicia y Regimiento deella en las Casas  
de su Vuntad. Como Juan de suo Con tambien  
a varios los Señores D. Carlos Simeon y Mu-  
tamante Alcalde ordinario por el estado Ro-  
ble Juan Real de Jiquera Alcalde ordinario  
y por el estado General Benito Lpez Ortega  
Alouacel Mayor; Blas Gmez Sanguino; D.  
Diego Machuca y Soto Mayor, Regidor y Re-  
petidor y Juan Lizardo Caubero Regidor  
Final todos Capitulares del dicho Cavildo Con-  
sor y doto en el dieron que por quanto es-  
te Cavildo havia tratado el Conferido de celebrar  
nueva Concordia Concl Cavildo acta N.º de  
Superal Sociedad dependencias y controvercias  
que auia Sobriles latos de los terminos Comun-  
y de los Reinos de Ambas Villas lados motivo  
que por una parte lato auia De querer oír.

muchos disturbios y pleitos entre los dos Cauídos  
sobre el cesam.<sup>to</sup> del donadio de la Nava y mas  
de ayto lechamientos como se expusen en los capí-  
tulos de la maza Concordia quiera a pretendido  
celebrar audiencia ayto. Nuevos diferentes con  
señorios entre los Comitazos dentro d' esto cauicio  
la qual se acabo a finecer, La suya el dia hui  
mex de este Siente uno en la otra N.<sup>o</sup> de supe-  
nal en la Casa aduanantam.<sup>to</sup> perteneciente al capí-  
tulo del Cauicio dicho D. Carlos Comitazos  
Hombre goodo por el Cauicio de esta y Consu Loder  
Como consta de los Registros antas; Y que uno  
de los dho Capitulos en qual se funda nubacion  
cordia y Capitulos que se compone cada remi-  
tir a su Mag<sup>a</sup> (que Dios quade) Y lo que  
pedu Real y Supremo Consejo decaida para  
que se aprueben con autoridad Real para que  
tengan mayor permanencia, Y para q en nom-  
bre del Cauicio de esta N.<sup>o</sup> se execute lo fecho

Por persona que le represente organo y concilio  
que daban la licencia todo lo que se da cumplido -  
bastante el que de derechos se requiere conocido  
rio para may razon a D. Carlos Geronimo  
de villa Ladrona residente en la villa de Madrid

Corte de su Magestad especial para que en nombre  
se diese al Cabildo Representando lo que  
da razon a parecer ante su Magestad y su  
dem Real Ilustre Consejo Decanato o pre-  
sente la otra nueva Concordia celebrada en  
el año de este año Cabildo y el dia de la villa de Madrid  
na En primos de este punto Muy Razonable  
yuplicando Se apruebe mandar observar  
Mandar sus Capitulos entre esta dos villas  
Sedun como en otra nueva Concordia Secor-  
tione mandandose así por su Magestad para  
sumo por observancia como al mismo que  
se le sacuten las Lencias Convenientes quisiérono

tan enella Contra la Justicia Capitular y las  
personas Particulares que contra ellas fueran segun  
su situación y disposición para que por este me-  
dio se consiga la demanda par que se pachten de  
entre ellas dos diligencias su recibo y se fijen las  
contingencias que dentro de un año avrá parte para  
experimentar y decayer los escenarios que de  
sean ocasionado, lo cual se han decretado pliegos  
que sostenidos también con los diecinos de am-  
bos dichos y por este medio puedan estar mas alivi-  
ados apodes de contribuir cada Mag. Conde Real y  
Constitución que les reporten de su Real Servicio  
y obiles referido punto concordada nubla con  
cordio las peticiones testimonios y demás capítulos  
instrumentos que concurgan hasta conseguir  
la Real aprobación de la dho Concordia y con  
seguida solicitará Se despache Real Resolución  
desu Magestad y dho Senor y de su Real y  
Supremo Consejo con intervención deella y su Capítulo

232

72

Para sumar perpetuidad, observancia entre  
estas otras doncellas sus causas y hechos que para  
quean lo pueda hacer el dho D. Carlos de villa la  
donna leda Vitoria el dho Concejo de esta M. de  
Poder contadas incidencias y dependencias libres  
y general administracion. El clausula de poderlo  
sustituir en una otra persona, Nuevo carlos con  
Causa sinilla cada que con rango convenga  
yacion atodos En forma tal que la seguridad dels  
que en ditta dho Poder exerçare el  
suo dho Oficio desde luego el dho Con-  
cejo de esta M. obligase todos Subiendo a los  
Vintay entocas formo Comisiones al dho Senor  
Juez y Juzgado de su M. que dela dho Causa  
juedan, Y deyan Conozcer que al cumplim.<sup>to</sup> de todos  
lo enel Contenido lo que en duditud fuere hecho  
y obliguen Compelan la presentacion de los  
de derechos q. se ejecutara y como se faga por  
la intencion dada encausada ante dho

Votorgaron otros señores vestigantes aquí en dor  
fue conocido y que solamente Capitularey como se  
intitularan y lo firmaron desde sombra en el ho  
yo: siendo testigo Dr. Gaspar Benito Vizcarra  
te Juan de la Seda, Juan Rodríguez Coco ve  
cinos de esta otra N<sup>o</sup> = Dr. Carlos Vidal Vélez  
y suyamente: Juan Pérez de la Guerra: Benito  
Perez Ortega: Blas Gómez Sangilino: Dr. Diego  
Machuca Pinto Mayor: Juan Lizardo Cuahero =  
Antem<sup>ro</sup> Gaspar Gabriel Cortes N<sup>o</sup> Cyo el otro  
Gaspar Gabriel Cortes N<sup>o</sup> Jdeu Mag. pp. y del  
Capítulo de esta N<sup>o</sup> del Rostral presente fue  
a su vestigamiento lo fíe sacar. Vaque de su  
original. Segun que antem<sup>ro</sup> Gaspar, lo signó  
de su vestigamiento en ello tercero y quedaron tanto  
esta taca al margen de este original Conquier  
Cunda = Entestimonio de verdad: Gaspar Gabr  
el Cortes N<sup>o</sup> = En la N<sup>o</sup> de Madrid acá por  
del me de Diciembre año de m<sup>ss</sup> Setecientos

Soturación

I Catrice entem el no. 11. Dr. Carlos Gero  
nimo Dña. Ladrina N<sup>a</sup> de la dñia quel  
Poder antecedente a sus favor otorgado lesotituta

238

73

la Dñotituta en todo importo como en este

Contiene en Felipe Fernández de Gómez

• Maria Pello de la Rio, Juan Pérez Procurá

doz de los señales como los Precioz Imol-

dum, los veleos Segun es llevado obligado los

vieny Venta en otro Poder obligado los otros

sustitución conforme lo primo Siendo testi-

gos Juan Antonio Pérez: Enciso de la Río

• Juan Bartista Gamboa Presidente en esta

Corte - Carlos Leonino Dña. Ladrina - Hn

Poder - Leoní Bentura Gavio - Separ por esta

Carta Carta de Poder Como nos el Capitán

Jurado Regimt. de la N<sup>a</sup> de General Junta

en suyo ayuntamiento Como lo cumo devo y

constituye el arabe D<sup>r</sup> Juan Casquete de

Padro Y Flora l Sanchez Chamorro:

Alcalde tráinanos por su Magd en ambos es-  
tados Dr. Juan Saavedra teniente de Alca-  
lde Mayor Lepetuo. Dr. Benito Lida Roquejo.  
Dr. Juan Eiroco acuado legíadero Lepetuo  
Juan Gomez de Moralej & Juan de Carvajal Jimé-  
nez legíaderos Lepetuos Martín Domínguez  
Romero Caso legíaderos anual todo Junta y  
demas Comun Taxis dentro cada Bno &  
nos don Usoz todo moldeum con venun  
ciación de los tres de la mancomunidad escua-  
sion y diuisión Idemay delcaso por no tener mis  
mos Usoz demas Capitulazos quison per  
adelante fuan del dho Caudillo por quienes  
en caso necesario prestamos voz y Caucion del dho  
Caudillo que estara y hara por lo que en dñdad  
deute poder fuese echo Tolongado Conozcemos  
por esta presente Carta que damos todo nues-  
tro poder cumplido bastante en Derecho y  
que en este Caso Serrequiere para my valer a D.

Carlos Gerónimo villa Ladínica N° de la N.º 66 239

He de Madrid para que en nuestro nombre y del

dho Cañón nos defienda entodos Reinos y Ca-

nas moradas Información Generalm. porquales

quiero Personas a su Elección como Señor

los Concejos Comunidades y particulares Vascas

contra nosotros como tales Capitulazos como contra

el dho Cañón Subsiste Propios Hontos Siguientes

en dotos Defendéndolos ante su Mayor Dirección

Quando los señores del Real y Supremo Consejo

de Castilla quieran tener que se les demande

lo conforme apercibido en General y en parti-

cular en pedamos para cada cosa que nos pue-

Con noticia duesta N.º de persona en su nombre po-

ra que use del entodo y parado Contaduría

clavulas fuerzas vínculos y firmazos en dzechos

necesarios para su Mayor Validación pedamos

este Poder contiene General administracion

Con clavula de su Señoría, o suya, hacer

76

La Securación que con forme a dichos Títulos  
Ideua a la caza de quicarla o poner otra dentro  
Y para que lo pueda sustituir en su procurador  
dos una Consecución en forma y con forme  
adequado Tal Cumplimiento dolo aquí Contenido  
Y qualquier parte dentro aunqueno dia expreso  
de, Nequiera especial mención obligamos los  
Muy Proprios del dho. Cabildo aviso que  
Vivuviemos today leyes fueros y privilegios y de  
los demás su favor de General en forma. Y así  
lo otorgaron y firmaron los testigos aquíy yo  
el dho. dñ. fco. Conocido queridale Alcalde y dñ.  
nro. Benítez de Alquazil Mayor. Procurador  
y Capitular del dho. Cabildo siendo testigos su  
an. Adame Chamorro. Juan Galvan. Dñ.  
mndo García Decano de esta N<sup>a</sup> de Asuncion  
fho. Orella en veinte y cuatro dias del mes de  
Noviembre demy Setecientos y doce años = D.  
Juan Laque de Prado - Xploral Sanchez char

mozo - Dr. Juan Diaz Saavedra - Dr. Benito 240  
Ld. Borrego = Dr. Juan Tinoco decanato = 75  
Juan Gomez demasales = Juan de Carvajal y Gómez  
da = Martín Dominguez Romero Capo - ante  
mu Juan Juan Cardellos <sup>ro</sup> = Concordada  
Conjuración quen mi poder queda aquene  
y para que conste Conjuración de  
Jaca doi el puente en día desu otorzamiento y  
en fe de esto lo signe y firme - fice misión  
En testimonio de verdad - Juan Francisco Car-  
dile <sup>ro</sup> Jo. = Concordada este traxado Conel Poder  
original que para este efecto expuse ante mi D.  
Carlos Geronimo Yna Ladrina D. decsta Corte  
aquin Selo roto de quod si se yaque me deniro  
y para que conste donde Conjurada desu peticioner-  
to Yo Ventura Garibay <sup>ro</sup> S. del Rey nro Señor  
Vidente en suerte Provincia los signe y firme  
enella diaz de Diciembre año deniro setecientos  
Catorce = En testimonio de Verdad

Solicitud. Pontificia Comisión en Madrid años  
referidos diez de Diciembre año de mil Sete-  
cientos, y calorse ante mí el escrivano y testigo  
D. Carlos Geronimo Villa Paderna Decimocuarto de la  
aquel año fijo Corvicio. Dijo que el Roderan  
decedente asufría obsequio Secretaria V. los  
titulos entado oportado como en el Seconciere  
en Felipe Ferrández de España Matías Vello  
detaylo; Y Juan Ruiz locutor de los  
Reales Consejos vencada Dño, y nolidum V.  
los Realew Segun el Relauado, y obligo los bienes  
y rentas dentro Roderan obsequio y los obsequios  
Solicitud en forma, y lo firmó Simón de los  
Años Escrivio de la Secretaria Juan Juan de los  
maior: Francisco Antonio de Morantín De  
cina, Y Residentes en esta Corte - D. Carlos  
Nro. de Geronimo Villa Paderna - Antemí Bentu  
Escritura de Garido: En el nombre de Dios todo lo  
de Concordia de uno amem = En la villa de Guadalajara

291  
76

Primero dia del mes de Noviembre denuo sete  
cientos y Catorce años; estando en la villa Ca-  
pitular y del cabildo de esta villa Junta pa-  
ra lo que aquí seara mencion llamados por  
el Alcalde de esta villa, Vizor de Campa-  
na tanida Segun Constitución los señores  
Dn García Antonio Sanchez Alfonso, y Ju-  
an Gómez Moreno Alcalde ordinario de esta  
Villa por su Magd. en ambos estados. Lice-  
ciado Dn Salvador Llorente Alcalde de la  
Justicia. Dn Francisco Diaz Saavedra  
Teniente de Alguacil Mayor perpetuo. Dn.  
Benito Zid. Borrego. Licenciado Dn Juan  
Linozo de Castillo Abogado de los Reales Con-  
sejos. Dn Juan Carrión de la Rosa. Jun-  
to Gómez de Morales. y Juan Cañadas Gómez de  
Gómez Perpetuos. Juan Pérez Díaz, y Chri-  
stobal Bravo Moralej Regidores. Ánchez en este año

Ciudadano todos en dor. Voto en el año Cawt  
do= En el qual entraron Dr Carlos Vital Bene  
xo y Bustamante Alcalde ordinario en el es  
tado noble dela villa del Bodonal. Dr Di

ego Machuca y otros mayor Regidor perpetuo  
y sindico Procurador del Cañón dedha v.a

Y Dr Gaspar Gabriel Cortes eximiano de dho  
Cañón y presentaron Dr Loder dada por el  
Capítulo Justicia y Regimiento dedha v.a

del Bodonal firmado de dho Cañón Dí  
go dedho Eximiano Sufcha a los trece de octu

bre proximo pasado d este año por el qual con  
ta que se nombrado a los señores por dipu

tados para el asunto Concordia hecha en  
tre estas dos villas de Eugenio y Bodonal

Y su a' luta dos en sus Hombres a Reglados a los

Capitulos deella que son once y Con las demás  
diligencias hechas para lo señalado por los otros

Cañones Y diputados que pasaron el Oficio del

Sesente escrivano en la licubanía diente Cañitas  
que acompañan esta excriptura de concordia

242

79

Para que en razón de ello hagan los otros Diputados  
de dicha N.º del Provincial la excriptura o escrivá

Y tengan necesarias dentro las fueras vinculos y  
firmaz que se requieran con obligacion asunqu  
unità de lo Dicho Provisor Vuntas de dicha villa  
el qual no podrá o amplio Con libre Gene-

xal administracion Y con las clausulas necesarias

Y visto lo dicho Cañitas decañita mandaron por  
los Diputados los autos y diligencias hechas de la  
cañon = Vistos Portados los años Dijoños

del Capitular y dicta D. y dila del Pro-  
vincial los autos y diligencias hechas en este ne-

gocio los Capitulos que en ella Seistan inter-  
tos firmados de los Diputados de Honros vi-

nas los aprovaron Y ratificaron nuevamente y di-  
eron por buenas firmas estable Convenientes

para tapar Nro amitad Y buena Correspon-  
dencia de ambas villas sus vecinos Y vecindades

Que las referidas diligencias y Capítulos ola villa  
Capítulos: Son como siguen En la villa de Jaén en que  
año días dímas de Marzo denuo Setecientos y Ca-  
torce años lo señores Dn García Sánchez Pz.  
Dña: Y Juan Gómez Moreno Alcalde ordinario  
yos de esta Nra. Pz. su Mag. En ambos mandos. Lic.  
Dn Juan de Toledo Ponce de Leon Abogado de  
los Reales Consos. Villcalde de la villa de esta  
villa Dn Juan Diaz Saavedra teniente de  
Alguacil Mayor. Dn Benito zid. Bozque. L.  
Dn Juan. Linco decanilla Abogado de los Rea-  
les Consos. Juan Gómez de Morales. Y Juan  
de Carvalho Gómez Abogados Perpetuos Y Juan  
cisco Pérez Dosa. Y Christopher Brabo Morales  
Residens Anales En elvado Ciudadano todos  
Regidores. Y Capitulaz del Cíuilo de esta villa  
dijeron queson quanto Esta villa sus vecinos no  
tienen deca alguna cerca por la mure de  
Montaneo que el donatio que antiquamente ha

maban de las Hadas Visuntos Alacate a Juan

243

78

Díaz Esto es cerrado por los muros desde San Miguel  
de Septiembre hasta San Andrés finales de Noviembre

Como viene puesta en los Papiles dentro Cauilao  
que salian en la vía de la Pefesión Vencendrás en  
tigres en la villa del Bosque vestida por una

Cava ha estado vista esta villa muy atorada con  
mucho tráfico su cavitación acava don Valerio  
el fuerte desarrolla de dichos donados tan tanta de

lo que Valerio Si fueran tenidos portes medios

Como se experimenta en los demás lugarez de la Com-

arca Quito dor tienen sus deudas cerradas y pue si

endo el año donado de las Hadas a Corte de Juan

Díaz Y demucha utilidad este cerrado por los tres

Mas para sumas valas que lleva suerte por tiempo

Sipso dor esta villa de empesar demás de ochenta y

Durado dentro principale quinientos muchos

Señores por avuelos tomado en virtud de Reales de

paños para armarios con que ha quedado edificado.

Pagamentos Imantención de tropas; Y animis

Aho

ademas de lo señalado se piden setenta y dos mil Reales de Oro  
que gasto en una Compañía de treinta y cinco ca-  
vallos armados y equipados y el retinuo entero de  
los soldados que esta Compañía tiene en el  
sitio de Mora al Sr. Duque de Alburquerque como con-  
ta de vecino de Dn. Clemente de Hoyos y Vade-  
maj dentro y fuera de la Caja de la Guerra los antí-  
mos Subsidios e imposiciones para las tropas de su  
Majestad que con el aumento del valor de los mismos  
descubrimos. Al dho. Donaciano díaz Nájera y Cortés  
de Juan Díaz que desde principio de diciembre  
hasta fin del Segundo año inclusive los censos  
y aidados a sus vecinos en las contribuciones. Pero  
sea experimentado por ause autorizado sobre  
dho. mis Paus España de veinte Caballos con  
que esta villa tiene adustos el año pasado  
demás setecientos y diez. Todo qual vayan  
de utilidad y conveniencia queriendo esta villa  
sus vecinos dando la villa del Rasonal inmediata  
esta conquin comun en pago. quien sea oportuno

244  
79

Sopone ante cerramiento de mas para la inmediación  
en quinientos años donados. Y enquierer en las  
Cámaras por mayor opinión de la Jurisdicción de esta  
Villa favorece hecho sobre la conservación de los  
terminos para la Comedia de fuerte Concordio -  
Y por escusar diligencia y pleitos entre ambas Villas  
y sus cabildos. Se recordó en este Oficio en la Cada  
de mayntamiento asim de Campana tamida y por  
mi presencia. Segun Costumbre por los años de  
noches Alcaldes. Capitulales, ayuntados primero  
Consultado y platicado largamente. Sobre lo que se  
tenía en las mas personas. quanto se y puder  
ser Capitulales de este Cabildo. Y con muchos e  
clérigos y vecinos todos de esta Villa el que  
se trate y comunique con el cabildo Justicia y el  
pimiento de la Villa del Bocanal. Sobre lo con-  
tenido creeré acuerdo proponiendo la razón  
y circunstancias necesarias para que la otra Villa  
del Bocanal no se ponga antes si convenga.

ara tanto tiempo en el año Lixamiento adicto  
Donado de la Habs Yerte de Juan Diaz  
primer de Diciembre ala fin del perpetuo.  
para siempre sumas para quinta Renta arreca-  
bida en el Valoz vaya becamiento como  
Propios suos V y su cantidad sin que en el teso  
pare persona alguna sino es el cantidad de  
Vita como sus propios vienes para lo qual y  
para que seba esto Se platicue y confiera se  
nombran por el juez en nombre de esta cantidad  
los señores Dr Garcia Sanchez Adona  
Alcalde ordinario Catedral de Mllo Palpo.  
Dr Benito Diaz Bonos: Regidor perpetuo  
y sindico Procurador del Caudillo. V. A. Juan Leon.  
Candile lo escrivano de cantidad Valo que se  
taren en quinta para en vista de todo promez  
y determinar lo quemas convenga por quanto  
ademas de lo mencionado se considera el aumento  
Imas Valoz de las rentas de la Magistrada para

245  
80

el aumento de precio que se ha tenido en los precios a  
cuales ganados por la conveniencia quitaron para  
el uso de la villa. Y en lo anterior de firmaron  
de que así fue: Dr. García Sánchez Alfonso  
Dr. Juan de Toledo Ponce de León - Juan Gómez  
Moreno - Dr. Juan Diaz Saavedra - Dr. Benito  
Zia Boixos - Dr. Juan Eiroco - Juan  
Gómez de Morales - Juan Cañavate Gómez -  
Dr. Pérez Vaca - Christopher Prado More  
los - Antemio - Juan Francisco Candilejos  
Cañano - doi feí escriví Carta del contenido  
en el acuerdo antecedente al Dr. Carlos Vaca  
Alcalde ordinario del Estado noble villa.  
del Realmo de Sev. de Marzo - Candilejos -  
En la villa de Juzgadal diez quince de Marzo doi  
feí que en las delas quatos delas quatro dela  
tarde en las Casas demorada de Dr. Juan  
Caroche de Prado Vecino de esta villa con  
firieron el Dr. Dr. García Sánchez Alfonso Al  
calde ordinario de esta villa: Dr. Carlos Be

nro Alcalde ordinario de la del Bocanal  
Dr Diego Machuca Voto Mayor Regidor de  
tuo Ministro procurador del Cañil de esta  
Villa del Bocanal. Dr Benito Zia Roque  
go Regidor Lopero Linares Procurador  
de esta Villa de Bocanal. Dr Gaspar Gabriel  
Cortes escribano del Cañil de esta Villa del  
Bocanal Cxo el presente Escrivano del Cañil  
de esta Villa de Bocanal Testigo lassamste Confirmando  
y tratando sobre el cerramiento del mío mas  
del donadio de las Nubes. El Corte de Juan Diaz  
y los otros diputados de esta Villa del Bocan-  
nal dieron lo platicaron Conferenciaron  
con el Cañil de ella y sus vecinos = Huelma =  
Pencio = Dr Diego Machuca y Solo Maya = Dr.  
Benito Zia Roque = Dr Gaspar Gabriel Cortes =  
Juan Juan Candiles Escrivano = Dijo que  
si ocho de Mayo el J<sup>r</sup> Dr Garcia Huelma  
Cxo el presente Escrivano paramos a la Villa del  
Bocanal tenella estando en las Casas demorada

296  
81

del Bachiller thomas Gomez Moreno ~~la~~  
Vitro Cura Leopoldo Vene ficiado de otra  
Villa ansienda Dr. Carlos Venero Mical  
de ordinario de otra villa Vd. Gaspar La  
briel. Cortes Escrivano de su Cuadros Sepla  
tico Y Confesional Segunda vez Obviel dho  
Zeramiento Y acuerdo Segundo juramento  
los Schriuen Capitulos de Concordia para  
lo que Seade observar Y Guardar en las ambas  
Villas para la paz Union Y evitar pleitos idicos  
dias quiso lo Rabin de la villa entre Pueblos y pa-  
ra que haga el dho Zeramiento de las habas  
Corte de Juan Diaz Y que eches los otros Capitulos  
segundos eran por ambos Cuadros Y vecinos de  
ambas Villas Y se determinara sobre ellos to-  
do lo qual pase deposito see = Ma. Jose = Por  
Capitulos - newo - Cortes - Canales - Sande invitar  
En la nueva Concordia que se pretende hacer entre  
las dos Villas de Tazonal Y Doctonal para

La Conciliación della Plaz de Union que se celebra  
entre los dos Cabildos y Vecinos ámbas Villas  
según las Conferencias Schuello echas entre los Co-  
misionarios de Nro. Totozto Cabildo Resolución  
de que esto toma eysen las siguientes - Sopuertas

Quescando que se ande Renovar los capítulos della Concordia en  
nouas Cosas la  
partes de la  
Concordia Eiquiz, Declaratlos, Vente quero fues Contrario  
antiguo  
a la  
Asumisión de Nra. Totozto Villa Será poner

2. Corentes = | Lo segundo que se ande omitir por  
que se perece  
se andonan las Justicias della dha Villa de Totonac los Registros de  
los Cabildos  
Reorganados  
y Redondos  
Cada uno de los Vecinos del Pueblo que partieren  
en los terminos Comuny de las Villas por lo tocar  
te a Alcabalaz Recintos, Respecto del que por  
lo que toca imposta esta decidido en Justicia que  
si ande podre partar libremente sin la circuns-

Op. 2. 2. 1.  
que se ande omitir por otras Justicias de la dha Villa  
de Totonac  
ayan de contener  
en las que se  
contarán, ni que  
se manden en  
más en los  
mismos Valores  
Comunes: 19  
Novena, 8 de la  
V. y 10 de la del  
Bodonal, sean  
uniformes, por  
necesidad, q.  
la mercancía  
tenga q. q.  
hecho al sur  
conce de Zaragoza,  
como condimento,

A Hoy Venir quento Corte de Arbole subiere 21  
algun dano quemerosa pena adere la que se imponga  
Siempre allos decinos de esta villa de qualquier genero  
decontes an Venementera como fuere quella con  
la pena de ordenanza dela otra villa de Bosonal  
Por un Venir Siquieran Venir de aquella villa  
Ningun enciso Segunda alterar ni innovar  
In manera Mas una nisporningun motivo nubio  
mente introducido ni que se intre audire  
por los Senors Jurados de dicha villa para que por  
estemendo se convive la otra Laz que dara  
3 Tener quipuviendo Conveniente por ambos Cauil  
epone  
quipuviendo que se ponga Infundida en los Valarios para  
lo decidido  
A la annexacion de la Arbolede por los ejecutados  
darios qui res plementan seran ejecutadas  
4 Quando pareca Conveniente Tener quipu  
l u p l b o d o n a  
quipuviendo el Cauil de dicha villa del Bosonal no se ade  
g o d e c i  
Sericau p o u l o m o s  
Con tradiu en manera alguna el que se convine  
Donando ll o s  
l o u q u o l o o  
l o u q u o l o o  
l o u q u o l o o

Glororante  
abellito y f  
Departamento  
deos libres con  
pena alv-90-

Immo mas de lo que tiene facultad la villa  
de suencial por la Concordia y ayuda cerradas

desde primero de Octubre hasta fin de Diciembre.

Contal Calidad o Condicion que dho fruto de seti-

ta de las habas seran podes tener cerradas

por dho tiempo para ganado cercada y no

otto alguno mayor ni menor para qullos partos

de dho ganado queden ensucia para aprove-

chariento del ganado deambos villas con-

cluida camontanera lo que en otra manera se

securan hase de visto. Se Contraria Capita

Pena lo q se haga imponer mil ducados pena alqu-

siuncio lo contrario. Encaros que el tiempo de

dho Montanera se suspendieren en dho contrario

las habas algunos ganados mayores menores

descuidos dentro villa se le aduya suar sola

mente la pena de ordenanza de dha villa como

la carga de los vecinos uno oto alguno puestal

esta Contraida. Y si alguno ganados fueran

apu Sindicato Ondas Nubes Contralos Contenidos

248

En este Capitulo puden los Capitanes y Oficiales

83

de esta villa denunciarlo ante la Junta de

dha villa de Sigenal por quien solicite

aplicar la parte que tocare como atal de

nunciador - Vten quien manira alguna

unica exgo ni con ningun Precio aunque sea oparesca  
a agotar ni con ningun Precio aunque sea oparesca

el terreno.

casos como no necesidad muy urgente se acuerde aplicar

la Hacienda

uno mas abajo sobre ella en los terminos y partos comuny pedaco de

hacienda Algunas

mordaz que tierra de esto ni arribarán sobre semillante

en mas

arbitrio por el como es tan grande por sucesos

de los Gobiernos de Ganados de Ambas Villas

embauzare los partos o appuuchamiento

Comunes de uno votos decimos de la y res-

tencia queda de el dia que se ejecutare

la Concordia ande quedan los vencimientos

que algun arbitrio seva considerado para

ello adequazar feneida sin poder mas una

Cadet - Item, quitados los Ganados de

88

*Quedas para el  
Decimo dia de la Villa del Rosario que se abra  
Real Audiencia  
aziones ante la  
que se den en la Villa por los Capitulares, fiscal  
y de sucesos  
y Ministerio y Guardia de esta villa de Segonal*

*Y para denunciar ante la Justicia de esta villa  
para que se imponga la pena de denuncia  
de ella segun lo razonable Concordado  
y su aplicacion segun la ordenanza Real que  
de estos Ministerios a Justicia pena para autoridades  
se exige cumplir para la Justicia de esta  
Villa de Segonal Con una doblada de la  
que se suelen a Justicia. Y su aplicacion por  
tacitas partes la una para el denunciador  
y otra para el denunciado  
y sentencia y Condena extencion tiene  
entender en la pena de los Valores que  
se den que se pague denuncia por  
la denuncia que a Justicia la Concordado  
a bandas entre los vecinos de la Vi  
lla del Rosario Como lo mismo de esta  
Villa de Segonal En quanto al Concordado*

249

84

Yer que por algun acontecimiento en lo con  
cordado sobre quales dhas habia quedado  
In mes mas der demas portos bcs mas solo para sacar  
dejar uno para el qno se le de  
para algun Juz Laminarios desta Villa  
y una negociacion oportuno de que quedar  
entre otra Ganado desta especie qulos  
debera anque sea Con modo simulacion  
an de tener. Facultad los Capitulares qunoz  
dela villa del Bocanal para denunciar dhos  
ganados intaus en contraencion dela  
dha Condicion qiles adi imponen pena  
y ordenanza por dhas Juntas desta villa de  
Sugeral procede conforme aqullo q  
seul dia despues dela primera pena On  
tra los transgredores de dho Capitulo qdla  
munciados qdla aplicar la pena q  
toca por dha transencion las Juntas

de la villa de Jaén en lo que se sacará así  
de mano de la pena de muerte

4. <sup>que esta</sup> = Y en quanto las causas que hubieren  
<sup>quedan</sup> nulas las causas denunciadas  
se leechas. Recibida. Contada decima de una y veinte  
nove  
vista por los Jueces de ellas. Señor don R.  
gistro de ganado. Y falta de veintiún votos que  
les quiera decirlo. Eneno ande quedarse dada  
por suyo visto y canceladas sin fuerza alguna  
algunos díados por librar la personas que  
ello se hallaran procedidas. Y en todo an-

9. <sup>que queda el viñedo</sup> = Y en quanto a la villa  
<sup>que se libra</sup> <sup>pronto</sup> <sup>camita</sup> <sup>de valor de</sup> <sup>que</sup> <sup>valio</sup>  
Caudillo de Jaén adelante pronto ala  
del Poderoso la parte del valle de Jaén que  
el límite del valle en tal manera que  
se de pronto satisfacción apremando al  
Poderoso que fuere a dicha satisfacción lo que  
fuer posible punto de muerte. Sin quererle  
por dicha liberar o dispensar alguno

1o. Vten que ferecida detha Concordia entre en año de 250  
anterior mas. Con los Capitulos que vanes preudos y los que  
se desprendieren detha Concordia antigua se despone  
para Convención de dos mil Dicados ala parte  
que lo contrario dixera fencido ya suscitado  
dicho Capitulo Y ademas lo de lo gasto de Alazón  
que se ocarionauen para que sea de cumplir lo con  
cordado ala parte que fuere obediente Se le dará de  
pagar todo lo que ficiere Valaffena con ven  
cional tamida plazos para la Camara de Se  
ñor Mag. para quitergo manto perpetuidad = Vten  
que los Capitulos detha Concordia Se ande  
que no se ocarionauen mas a V señores de Su Real y So  
berano Precio de su Mag. y a V señores de Su Real y So  
berano Consejo decaelde para suprobacion  
por cuenta de ambas Reys Indias de Agosto  
en ésta dñ mill Setecientos y Cuarenta años =  
Y disto los referidos Capitulos por los diputados  
de ambas Reys díxeron que consulten con  
los dhos dos Cawitos de la dñ Indias

de la del Roldan y Decimio de ambas Villas  
para que sobre ello comparecer de todo su jurado  
de ambos Cañados ejecutar la mesta Concordia  
a Negociada a los dhos Capitulos Vlo simeon =  
Dn Garcia Sanchez Asturias = Juan Gomez  
Morino = Dn Carlos Vital Denues y Bustamante =  
Dn Diego Machuca Yto Mayor = Dn Gaspar  
Gabriel Cortes = Dn Benito Zia Borregos = Ju  
an Leon Co. Canadijo = Entrerilla de Roldan  
Aproximacion dia viernes en trece dias del mes de Septiembre  
del año de mil setenta y Catonce años cuando en las Casas del Pueblo  
y los Conyugos del Roldan y te escubano los señores Dn Garcia Sanchez  
y Juan Gomez Morino Alcalde mayor  
diorarios de esta villa por su Magestad Embajador  
dos, Dn Carlos Vital Benito Bustamante  
Alcalde ordinario en el estado de Hijo de  
la villa del Roldan Dn Diego Machuca  
yto Mayor Regidor Virdado Procurador del  
Cañado del Roldan y Gaspar Gabriel Cortes  
escubano de dho Cañado Disputados acuerdos

Villa quinientos presentaron sus pedidos suscriben  
en la villa del Rosario oírse dictabase ante

251

dho Ecceano Testimonio dñm Francisco Diaz

(86)

Sabedra heredera de Alquacil Mayor Dñe

nito dñm Pedro - Juan Gomez de Morales

y Juan de Carvalho Sirena Regidor pape

llos Francisco Perez Vaca Regidor Alcal

en el estado Ciudadano todo Capitular y dcho

Caudillo Honni asistencia - Dñmón qieca

vian dñm los señores Capitulos por ambos

Caudillos Vecinos de Ambas Villas Volnells

platicando y con fuerzadore difrentes vez

y todos andado deparcer ser utilidad y con

venencia de ambas Villas dñm qieca Se apre

eren y con sien en todo y punto para co

lar los dños caminos que van seguidos y pa

ean seguir conservar eforz Union Camis

dad entre ambas Villas) que se diera para lo qual

se haga la escuptura con insencion de estos diligentes

así V Capitulos para lo qual los dho Diputa  
dos hicieron exhibicion decho Loder yorran Leon  
los En nombre de su Caudillo a firmarlo oyalo de  
mas que con Densa hara quiescencia Efecto lo  
Refujo. Yo firmaron de quiescencia = Dr. Gas  
cia Sanchez de Ponca = Juan Gomez More  
no = Dr. Carlos Vital Veneno y Bustamante =  
Dr. Diego Machuca y otro Mayor = Dr. Benito yia  
Bonet = Dr. Gaspar Gabriel Cortez = Dr. Juan  
diaz Saavedra = Juan Camacho Simeon = Ben  
nicio Perez Dora = Juan Gomez de Morales =  
fide Poder Juan Juan. Canales = Yo Gaspar Gabriel Con  
tez R. de Su Maj. a. y del Caudillo de este  
Villa del Pocatral don fce querel Caudillo  
que recibio el dia ocho de este Presente  
por los Senores Alcaldes ordinarios Alguacil  
Mayor y Regidores perpetuos Y anal Y sus Capitulares  
que tienen voz y voto en el acordaron que para ese  
ctua Vanueta Concordia' quiescencia de Seu

Exento los dños. Cañíados de la villa de Pugnac 252

Vista sobre los Capítulos que se han hecho  
en la villa de Pugnac en el año de 1787  
y formado el Comité de Concordia de dicha  
villa de Pugnac en que se trataba y se fijó  
que los días quan pareciese conveniente  
para conservar la buena paz quinientos  
entre dños dños Cañíados y vecinos de ambas  
villas quisiéran aplazar alomismo que contiene  
el referido acuerdo para la villa de Pugna-  
cial los señores Dñ. Carlos Venero y Bustamante  
Alcalde ordinario por el estado noble de la  
vila Dñ. Diego Machuca y vila Mayor Provisor  
Justiciero y fiscal procurador de este Cañíado  
Y el presente Ocubano aquienes nombraron por  
Comisarios del dño Cañíado de esta villa para  
que Juntos con los que nombrare el Cañíado de  
esta villa de Pugnac pongan en ejecución lo dho  
nuevo Concordia entre los dños Capítulos y  
las demás Circunstancias que les parezcan oportuna

n venientes; Y para que puedan Volverse las personas  
que son la autoridad de dhos Capítulos de parte  
aparte de lo q[ue] se ha hecho las expensiones obliga-  
dorias q[ue] con d[est]rucción a la mayor parte de dhas  
Nuevas Concordias q[ue] comunión se ha concordado con  
libre y general administración q[ue] podrá en dhas  
de forma y para q[ue] sea s[er]mone y legaricad  
dho q[ue] nombra miente Se concordaran Círculos dhos  
Capítulos q[ue] se fijen en el citado acuerdo  
y q[ue] se fijen los bienes propios y rentas del Cañón de  
esta Villa y Contadas las insidencias y dependencias  
q[ue] dho Cañón de la dha Villa y General administración  
con q[ue] podrá en bastante forma como es de su uso  
dho mas largamente Conta del V[er]guero acuerdo  
que original queda ponienda en mi poder en el  
Libro acuerdos del Cañón de esta Villa q[ue] se  
me remitió para q[ue] dho dho L[ibro] d[e]l Conse  
Y demandando d[est]os dhos Señores Justicia y Reino.

253

88

de esta villa con el presente en la atencion  
dias diezmo octubre de mil setecientos y catorce  
en año Ver se de ello lo signe y firmo lo

Hecimiento de Verdad Gaspar Gabriel Cortes

Velado Cívico de esta villa de Iquitos por su

en nombre de la Junta Revolucionaria y Capitalista  
el que son Ver adelante fui un perjudicado

Y presentaron los diputados de este que

estaban y estan por esta constitucion de concordia

y conciente Ver nombre de los de los vecinos

que moran en esta villa de Iquitos para

se comunicado con los mayores principales de ella

Y los dichos diputados declaran del Poder

Enviaza de su poder presentado en nombre

de sus vecinos con quienes acuerdan lo tienen co-

municado tratado todos juntos acuer-

Comun ahor de hoy cada uno deposito con

firmar a derecho otorgaron y dijeron quedar

Quanto la otra villa del Poder adquirio

Pleito endiferentes ocaños contra villa de  
Fregenal ante los Señores Regente y señores de  
la Real audiencia de la Ciudad de Sevilla  
bre oponerse aquella villa de Fregenal

Cerrase en muy mas la decena delas Fiestas y  
Corte de Juan Diaz que es desde el uno de  
Diciembre hasta fin del diciembre Selección

per suyo ala dha villa del Doctoral Y suve  
cinos Y en la villa de Fregenal auxiliado otros

Pleitos Contra del Doctoral Sobre quales ga

nados quentrasen apistar en el termino

de esta villa y los vecinos quentrasen a la  
brax en el sacar en licencia de la Justicia or

dinaria de esta villa Ante el H. del Caudillo  
de ella y que registraren los Ganados

por lo tocante a Alquatal y cientos cuadros

Pleitos Sean Seguido ante dichos Señores

284  
89

Pliegente Vidaoy en que Sean Consumado yas  
Hado muchos Caudales por ambas Villas y  
para que esto cese vaya a paz Union y Amistad  
yad entre las dhas dos Villas y sus vecinos  
antratado de con venirse Concertarse y Con-

Cordar para una Buena paz y amistad

y que sobre ello Sean echo once Capitulos

los en que Se contiene lo que sea Concordado  
Concertado por ambas Villas que  
Sean de observar Cumplir y ejecutar un  
estable Perpetuamente cuo Capitulo  
los han aqui por insertos y que en su dhas  
lados deesta Escritura de concordia se  
inserten Y pongan para Sustancia

y perpetuidad y que cada villa ten  
ga el suo armario para guarda de  
sus derechos y desde luego para siempre tam-

En año Diputados de la villa del Rodonal  
Envíatud de Supoder y de esta Escritura  
Sequitan Valdés ten Trespartir Y cada otra  
Villa sus Vecinos presentes y futuros de la  
accion, Y derecho que en qualquier mane  
ra le sucede pertenezca, Y toca a la Comunidad  
Hasta y dentro del mes de Diciembre decada  
unano que desde primero Hasta fin del  
Y leciden Veruniean en el Cañido de  
esta Villa de Eugenal para que se apereche  
que el Comodato de los Síguieren  
el nivatado Linda parte ni apropachamiento  
otra persona Alguna ni concedio por lo  
que toca a la Villa del Rodonal sino es  
el de esta Villa de Eugenal Vendier  
dolo Cerrado Suparto y punto de señales  
desde San Miguel de Septiembre hasta  
fin de Diciembre decada unano paspe

255  
90

Tua mante para Siempre Samay Con vistion  
dose Salvador para Propios dedha villa no  
abroñichandole Sino es con ganado de cada  
uno Contrao alguno y de de cosa para stem  
pre en nombre del dho Cañadas del Bo-  
donal sus vecinos dan por todo ayunta-  
no el dho pleito que sobre esta paron para  
ante otros señores, Y quieren nos se si dos en

Jurado nuzional alguno antes sigueren los  
hechados deel Solapena Convencional  
Contentida en el decimo Capitulo que qui  
eren de ejecute luego que sucede lo co-  
rrespondiente del dho Cañadas destrar dho  
de la general dho que por lo que el dho asy  
Jurado Capitulare Ministerio Vecinos an-  
ponien y Consinten que los ganados de los  
Vecinos dela dha villa del Boconal en

taen en el término de esta villa o Comuna  
Q Ambas Villas apagar sin que sea necesario  
Licencia de la Justicia para ello ni registro a  
Igual de Ganado constando servicio de  
los señores otros vecinos de la villa del  
Poderoso y en la misma forma puedan entrar  
a la otra Justicia de que en contra de esto  
estubiere a favor de esta villa de Guadal  
decidido en qualquier pleito loan o tienen  
por suyo 18to de cancelado uno quieren ser  
vidos sobre ello en otra real audiencia ni en  
otro tribunal alguno y de lo contrario <sup>que</sup>  
caen sea condenados en la pena condena  
cional contenida en el decimo Capitulo  
Segun Su applicacion y animismos ambas  
Ciudades Junto aprueban y aprueban  
Mandaban y mandaron se guarden cum

256  
91

plan tobruen todos los referidos once  
Capítulos deesta Concordia imboldablem.

Sin faltar en cosa nien parte alguna  
Pecelos para Siempre Samas; Examinando  
los Capítulos de Concordia quentre ambas  
Villas Se hicieron el año pasado demis quí  
mientos, Vizcinta y dos alio quato días del  
mes de Mayo enlo que no fueren puestos nún

Contra deesta doce once Capítulos nien contro  
dela Jurisdiccion de Ambas Villas porque  
los referidos once Capítulos Sonconvenientes  
para Conservar Capaz Union, quietud  
y amistad deambas Villas y sus Decinos  
por que los Decinos dela villa  
del Boconal desd en adelante Sander  
tener Itrata como Decinos destra villa  
y general domismo en dia villa del Boconal

Conesta de General a los Panderos para los danos  
y penas que el de Contra quiera y otros qualesquieros  
que la pena de la otra denuncia de esta villa. So  
pena de que faltando al cumplimiento de lo  
que aqui contiene se rendirlos Capitulos y despaguar  
el pago que faltare a su observancia la pena  
Convenional contenida en el decimo Capitulo de  
esta Concordia y quieren jordanan questa  
Escritura diligencias y Capitulos presentaran  
antes su Mag. a Dns. Reg. o Señor y de su Real  
Supremo Consenso de Carta para Suapre-  
bación y Confirmación y por Néctum dar en  
utilidad y conveniencia de ambas Villas  
dels Cuadros de Ganados de ellos y Mayor  
Valor para lo que el Hacienda de su Mag.  
por lo que cada de ellos Renta Real de Al  
Cualquier Rento y su Hacienda del cumplimiento de  
esta Escritura y Capitulos de Concordia tam

la vñy obligacion con su vñy propios 257  
y ventas au los iporauz dieron ystorgaron 92  
todo supo der cumplidos alos Senores Juzgados  
y Justicias de la Mag. a Competentes para que  
a su cumplimiento les obliguen como por  
sentencia passada en cosa juzgada & con  
sentida por las partes y renuncianza toda la  
y sus fueros derechos, privilegios, exemptiones  
an' años. Otro gante como delos otros dos  
caudados Idem a este caso conforme  
derecho para no approchase de ellos en  
manera alguna tan lo storgaron y si  
maron los dhos Senores storgantes aquies  
cij Docto. Dñ se. Conozco, quisiendo  
el Alcalde Encuadros y de la Justicia  
de esta villa y el concejo encuadros Regidor  
y vecubano del Caudado dela vñ del Bo-  
donal Idem a Regidores y Capitulares

decreta de sucesión siendo ésto acuerdo por el  
los Dr. Isachín Luis Sanchez del Río. Dr.  
Juan Bolanos Marañón - Dr. Julian Marmolejo  
de Bolanos Decinos decreta Villa, gobernación  
fueron testigos Dr. Tomás Villegas para que  
mada Dr. Manuel Lira Rojas tinozo de  
Carrillo. Decinos decreta Villa Dr. García San  
chez et al. Lic. Dr. Salvador Lince  
Juan Gómez Moreno, Dr. Carlos Vital Vene  
do Dr. Bustamante Dr. Diego Machuca  
J. Llorente Maíor, Dr. Gaspar Gabriel Cortés  
Dr. Juan Díaz Saavedra Dr. Benito Záa  
Borrego, Juan Cauchan Gómez, Dr. Juan  
Casquiro de la Cruz, Juan Gómez Morales  
Lic. Dr. Juan Linozo Decastello, Juan Lino  
Bora, Ximonal Grau Morales antem  
Juan Francisco Candiles escrivano = Pio  
el otro Juan Francisco Candiles escrivano

258

de Su Mageſtad ppº Vida Cañido del dho de la general  
este Translado Iee Sacar y traer desoriginal  
Conquín va Completado y Concretado y anotada  
Su raza y para que conlee a su Mageſtad Dho  
Edwardo Ii Senor de su Real y Supremo Con-  
dado de Castilla don el Rey en la dha  
de la general en quince días del mes de Noviembre  
de mil seiscientos y Cuarenta años y se cumplió  
lo Sigue y sigue I fice mi Signo entestimo  
nro de Verdad: Juan Juan. Candilejo escrivano  
y Jefe por lo del nuestro Consejo Conto que sobre  
ello decidio por el oruato fiscal por tanto que  
proseguiron en once de diciembre  
Se acordó dar otra nueva Carta Catagual  
Simplicio dentro Patrimonio Real y de  
cerlo sentenciada Confiamos y probamos la  
dha Escritura de Concordia suo suscita pa-  
ra que lo Contenga enella Se quedado Cum  
plido de acuerdo mandamos al dho deel nro Con-  
dado Juárez de idoys dleyas y audiencias  
Y han cierras y demás Juezes Justicias Alcaldes y

Levona) aquien tocare su obediencia laboren su  
orden cumplen y escuten y hagan guardia con  
ella y ejecutar en todo y por todo como en ella  
se contiene Sin la contraria n*n*o se permita

que se contra venga en maneras alguna  
pena de la nuestra merced y decada cincuenta  
mil maravedis para la nostra Camara

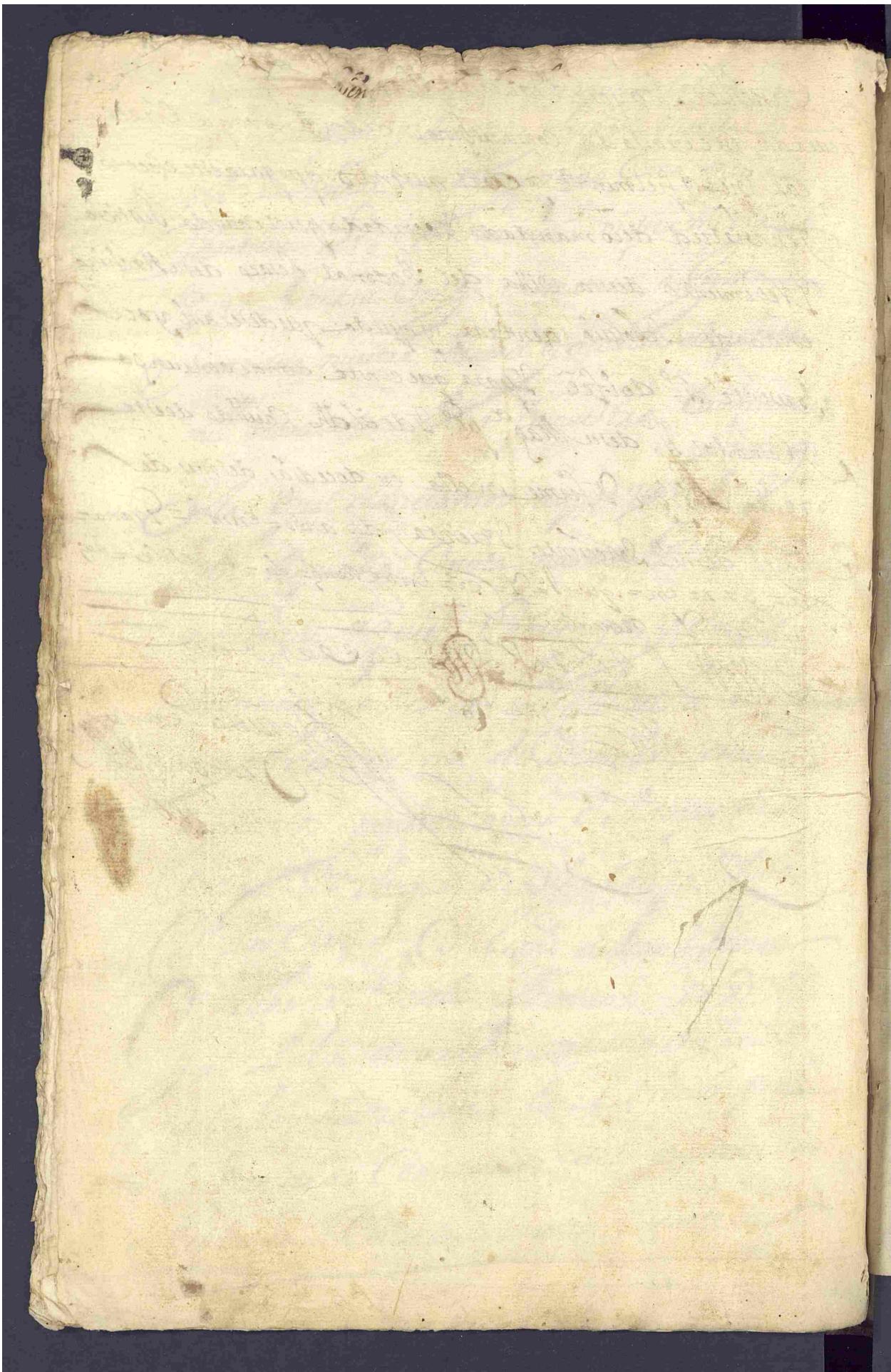
Sola qual mandamos aquella quie<sup>ra</sup> n*n*o q  
suerte requiriendo consta nuestra Carta la  
notifique aquien convenga y deelle  
detencion no dada en Madrid adi*n*o  
y s*e*is dias del mes de Diciembre demul*to*  
Setecientos y quinientos años = el Marqués de  
Ondia - Dr. Laiquel de Villa Campa Valencio -  
Dr. Luis Curiel - Dr. Juan de Leon y Luna -  
Dr. Sebastián García Romero = Yo D*r*. Mi-  
guel Rubio don n*n*o ocaiano de Camara  
del Rey nuestro Señor laize escriv*to* por  
su mandado Conacuerdo de los de su consejo -  
Registrada - Saluador Narvaez - teniente de

259 94

Canciller Mayor Valladolid  
Concedida este traslado Consuagrinal de donde lo que crece  
que vien y fílmune y del mermiso que para este efecto  
Ten viñud dolo mandad por la cedula Justicia  
Y Regimiento de esta villa del Rondonal Serap de su Archivo  
en donde se solvió aentra y quedo: que dexaran y oler  
susciente P. do feé. Y para que conte donde concuerde  
y como tal N. de su Mag. pp. Ide el dho Caudillo de esta  
villa los sigüen y fíame en ello en doce días del mes de  
Mayo de mil Setecientos treinta y dos años = enm. - Grana-  
da = q = x = en = que I = Y = ci = entre René = da = adolfo = bej  
rado = Y = novale

EN M. 40 MR. 88 severidad

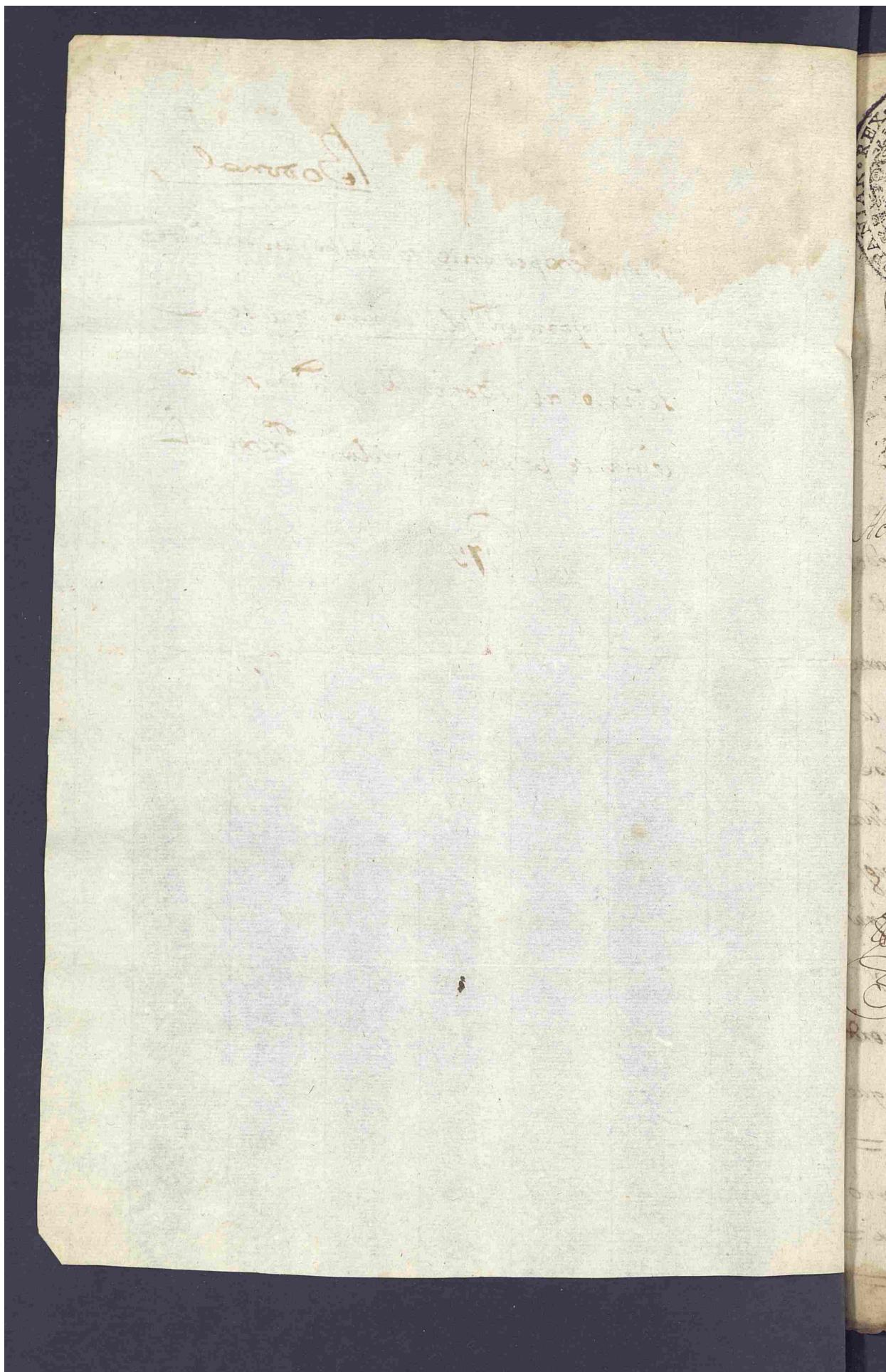
Bentito Pérez  
P. D. O. X. E. G. A. L. D. O.



Bodonal

En este expediente se halla un derlindo  
y a mojonamiento del terreno P. que se le  
señaló al Bodonal quando se hizo  
villa se poniéndola delante de Tuxocal

N 173





†

96

Para despachos de oficio quattro mill.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Juan Nepomuceno Escalante, Cdr. de Carr. <sup>2º</sup> <sup>8º</sup> <sup>co</sup> pp. y Hac  
mandado de esta villa; Doy feo que este dia, por  
los señores del Ayuntamiento, se hizo el acuerdo cuyo  
stesso es el siguiente.

Ayuntamiento de la villa de Robledo de Chavela en el año de mil  
seiscientos noventa y tres, estando en el Ayuntamiento  
por citacion ante dios, que fue presidido por el  
S. D. Tomacio Perez Vizcayno Alcalde mayor; ya  
que asistieron los Sres Vicente Samuel Crespo,  
Alquazil mayor, S. Juan Antonio Alvarillo; Mon-  
tejo Aguilar, y Antonio Ignacio Cortes Pinedo  
y sus perpendos, Josef Luis Diputado Robledo  
y Josef Lobato Sindico Prox. del dho. de esta villa; y  
sin la asistencia de Juan Esteban Burgoa Pe-  
dro, ni la de Domingo Sanchez Diputado, y Jose  
Antonio Alvaro Sindico Personero, sin embargo  
de haber sido citados. Dijeron dho. Señor  
que se les habia dado noticia por dho. Señor  
de q. lo ganado que se pasara al sitio q. ha s-

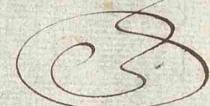
38

Nabas dentro d la Asuncion, que dñdo la T  
dicion. Esta villa con la de Freonal, desde e  
llos. La Cima d Puerto segundam. hasta  
el Cerro d la Olla, inmediato al famoso,  
les aprehender dñs Guardas y se les condus  
a la Villa del Freonal en perficio d la  
Jurisdiccion del Bodonal, denunciando los, y pe  
nandolos en aquella; en cuya vidad, y para  
evitar el perficio quese hase, y aguardo ac  
ta Real Jurisdiccion: Acordaron sus merced  
se libre Oficio a las Justicias de la villa d  
Freonal con testimonio de este Acuerdo, para  
que mande a los Guardas d las Nabas, que la  
denuncias que hicieron de qualquier clase  
que sean concuerdan a ventadas en este dñ  
gado, de q que es prohibido el termino ar  
mado de dñ Asuncion, en donde se les admira  
trara Justicia contra aplicacion d danos, y  
penas a quien corresponda. Y por este acuerdo  
así lo disponen, y firmaron dñs señores, de qu  
dos fe = dñ D. Ignacio Perez Vizcarra =  
Vicente Manuel Crespo = D. Juan Antonio  
Huallito, y Arquijo = Monzo d Aquilar =  
Antonio Ignacio Cortes = Josef Pardo =

Josef do bato = Juan reponuceno Escudero: II de  
Cardo

Ed copia ába detha El acuerdo original celebra  
do eote dia q. existe en el libro Capitalar q  
eote año que está á m cargo a que me refie  
ro. Y para que conste, y acompañe a el oficio,  
mandado despachar, doy el presente que signo, y  
firmo en la villa El Bodonal, en veis de su  
biembre d mil seiscientos noventa y tres =

En testim<sup>o</sup> de verdad:

Juan reponuceno  
Escudero  
II de Car.  




Para despachos de oficio quarto m<sup>o</sup>s.  
SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y TRES.

En el año de 1793  
en la ciudad de Madrid  
fue emitido este sello  
que sirvió para el pago  
de los servicios que se  
realizaron en la capital  
y sus alrededores.

P

Son el testimonió adjunto se instruyan V. de lo que en este día ha acordado el Ayuntam.<sup>to</sup> de esta villa; no tiene duda que según el deslinde y anfisonam.<sup>to</sup> que existe en ella, corresponde a esta Jurisdicción el citio que se expresa en dho Testim.<sup>o</sup> de el acuerdo; mediante lo qual espero en nñc de este Carr.<sup>o</sup> que continuan do V. en la buena amonia que hasta ahora se ha guardado entre esa y esta Jurisdicción, se sirvan mandar hacer saber a los Guardas de las rutas, lo que se ha acordado, por el Carr.<sup>o</sup> de esta villa, sin dax lugar a Recusos que molesten la atmósfera de la superioridad.

Año S<sup>r</sup> o de N<sup>s</sup> m<sup>a</sup> s<sup>r</sup> Bodonal, y robo. 6.  
de 1793 = Llo. Ignacio Pérez Vizcaíno

*Just. de la Villa de Fregenal.*

Et opus dante de gheruccio



99

Para despachos de oficio quattro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y TRES.

Su mer. con el testimonio del Acuerdo q<sup>r</sup>to  
Placida S. M. al Ayuntamiento.  
D. Thomas Canca Mo<sup>z</sup> actor P. Consulor Alc<sup>d</sup>  
mayor por D. M. dentro Villa de Roperez  
lo mandó y firmó en su Oficina a Onze d'Octubre  
M<sup>a</sup> bre de misericordia y bendicione =

Attesto

Dionisio Ramírez  
de Poralos

Acuerdo y  
firmado

do el Thresenrto en el Cauillo Doy fe que

En acuerdo celebrado en la ciudad de que fueron  
bocales los S. D. Thomas Canca Alc<sup>d</sup> mayor D.  
Mathias S. M. Arjona Mo<sup>z</sup> mayor, D. Joachim  
S. M. Arjona y Jimeno, D. Juan de Velasco Mo<sup>z</sup>  
y Prudencio: D. Joaquín Marmolejo, Juan  
Julian Cid Ferron, y José Amílcar Moreno  
Presidentes Pequeños, Alonso Brabo Vane

Diputado de Muros, Roanu Texeira  
Vendido pororal y eldeño D. Jerónimo  
Palencia Señorero entre otras cosas  
se acordó lo siguiente

Por el Sr. Alcaldes mayor se hizo presentar  
un Oficio librado por el Dho. Presidente  
Cámo que lo es en la villa de Bodonal Suffre  
Veo del Común de mis acompañados en  
testimonia de Acuerdo celebrado por su  
Asentamiento dñisido aquide le hagan  
Sacar a los Guardas de la Dehesa de las  
Tablas perteneciente a los Propios dueños  
Villa, y de que está en posesión inmune  
real, se abstengan de denunciar los Guardas  
y Contra encalpuna pasear a dichas Tablas  
anela de la villa de la villa, y quedile  
haciendo lo pongo ante las de aquella  
Villa, por decir errar en dños, deporte  
dichas Tablas; cuidando sus muros sobre todo  
con respeto a aquella piso a vuelta, si con  
que se ha tratado, bandido o separado con  
pertinencia a dichos Propios, sin q Contra  
ello ha sido Villa de Bodonal, haia hecho  
malo protestado, ni pedido cosa alguna

No dariano disiendo este Comiso Ucbara  
buena Armonia q Corresponde en sus Comu-  
neros, ni que se perjudique en nada, la M-  
presa de Jurisdiccion. Acordaron si Confiera  
hechado a los Vendidos, para q Con Vista  
de Amazonas <sup>to</sup> determino, Informan-  
dose a Personas Antiguas, y practicas del  
terreno, digan y pidan quanto convenga  
q que no se perjudique la Jurisdiccion de  
una y otra villa, ni tan poco los Propios  
ciudadanos q han sido en todo tiempo, todos  
los Criminales q han tratado paralelo q  
ponga obstruccion a este Oficio, teniendo  
entre acuerdo, q tales Criminales Contentan-  
dose q el Presidente accorde lo mayor  
de Bodonal concordia de acuerdo  
Aripano qdu oig. q que me dieran. Rep. Rep.  
quin a Bodonal q dieron q dieron  
y que =

Dienstag  
der  
Kraler

Doy fe, a name Contenado, p' el Fr Alc Mayor  
al Oficio librado p' el d'la Villa del Bocanal  
hex' y Robicmbre diez d'jico de ocho año: Francisco 

¶

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE,  
MIL SETECIENTOS NOVE  
TA Y TRES.





¶

101

Vista p' para el Oficio

Para Pobres de escasitud q' cuatro m's.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y TRES.

Añez cognac Señor Vicario, 16 octos 1770  
y en la mayor veral del Bodonal p' S. M. o. Gracias  
que dieron allí y en su entro vela R. Jurisdic' n. ordinaria  
y el sacerdote lo certifico No =

A. V. S.º Me maico en lugar Temente, iuana peno-  
na, que en tal vía Fronteral Exenta la P. Jurisdic'  
ordinaria, ante q' fuere presentado este mi escrito  
y pedido su cumplim'. Salud y Gracias: Hago pre-  
sente como ya conoz á N. q' en verdad no hay q'  
testimonio recibido del dueño Cabrero q' se le ha  
tambien en el dia seis de Noviembre proxime bendo  
se le ha hecho q' diferentes vecinos se quejaban de  
q' los ganados q' se pasan a el sin las vidas Navas, pe-  
ro dentro vela moratoria de enal q' Juicio la Juris-  
dic' n. con era de Fronteral desde el morón vela Sio-  
ra del puerto Seguidam' hacia el Tamayo, sele  
aprehendian, y se les conducian a ea Villa en perfec-  
cio vela R. Jurisdic' n. vela del Bodonal, y para  
evitar el aquario q' se hacia, se acordó librar  
oficio, y selorio con el referido Testimonio á N. para  
que mandare a los Guardas las Navas, q' el  
los denuncias q' hicieren dentro del termino

puerico en Bodonal concuerden a tener  
las en este Tercer año en donde tales administraciones  
no han contado aplicar velados y penas q.  
correspondiere: y quando se operava q. se le  
hubiere cumplimentado, con tanto como opus-  
cosa fia u dier y teniendo mes de Mayo, dicen-  
do havia mandado Remiria, o parax mi q.  
y el embrio Testimonio q el Ayuntamiento  
en el que entre otras cosas parece q se acordó pa-  
sar, o confesar maldad a sus Síndicos, para que  
conservara el encargos del Excmo, & informa-  
dore de personas conyugales, y practicas, el tam-  
no dicesen, q pidiesen, quanto conviniere a  
que no se perjudicaren la Jurisdicción. <sup>P.</sup> Seunayoma P.  
Villa, nulos propios de esa; y sin embargo q q.  
a transcurrido mas de un mes, no se ha respondido  
cosa alguna sobre el particular, anses vienen  
en desprecio, y agravio vila Jurisdicción del Bo-  
donal han continuado los Guardias, q Ver-  
verá el Tercer año aprehendiendo ganados  
en los Refugios, Líos, y Termino Jurisdicción  
del Bodonal, y los han conducido, y denunciado  
en una de Tercer año: por cujos hechos  
nacieron los Síndicos Gaál, y poneron en el Bo-  
donal su valle q el Bodonal seian quejados  
el agravio, y querían q se hiziese al-  
to q. p. para q. se evite qualchequie

vespriales o perfumos han podido subir á V. el Conde  
 segundo el examen con los informes necesarios al R.  
 P. privilegio de Villazco y tales díes en la mayoría  
 su terminación, y su ejecución; encima vienen con vista de  
 los referidos docim. preciosos qd pasey en el  
 dia qd ayer he mandado qd en el punto examen se  
 relacionare con arreglo a el R. privilegio el termi-  
 no Jurisdic<sup>n</sup> y esencia vela Ciudad de Sevilla,  
 su Alcaldía, y del Ilmo. vela Just. qd nombrada  
 y Jurisdic en tal v. Tresenal; y se insertare la  
 mayoría qd se hizo en el año de Mayo del  
 año dumil seiscientos Treinta y siere constadillo  
 qd privilegio reposicion, y el referido año ultima vez qd encua-  
 ndo viend lo relacionado, e inventar son como siguez  
 qd por el Ral privilegio de Villazco concedido p<sup>r</sup> la villa  
 del S<sup>r</sup> Rey d<sup>r</sup> Felipe (qd entanta Gloria est) confirma  
 en Madrid a veinte y dos de Septiembre dumil seiscientos  
 y veinti y seis, qd se halla impreso en pergaminio, y  
 somadas las correspond<sup>re</sup> Varones p<sup>r</sup> los respectivos Conta-  
 dores vela R. Hacienda, y del Reyno Se dice entre otras  
 cosas: Y p<sup>r</sup> la presente dem<sup>re</sup> propio razon Cien-  
 cia, y poderio Real absoluto, qd en esta parte quisiera  
 var, y visto como Rey, y S<sup>r</sup> munal no Reconociente su  
 persona esto temporal, eximo saco, qd ibus á v. la villa  
 del Bordonal vela Jurisdic<sup>n</sup> y el mi. Alcidente vela  
 Ciudad de Sevilla, qd al pri<sup>r</sup> es, y adlante fuere, y que  
 la del Alcalde vela Jurisdic vela villa de Tresenal

Vista p' papel seco

Parte pobres de sostenimiento quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y TRES.

Yo os hago Vista q' si y. que si con Taxisidio<sup>m</sup>. Civil  
y Criminal Ultra, basa, meno nro ympeno enpro-  
mexa invancia; q' que mi voluntad es q' ahoran  
enodo tiempo prosperuam<sup>r</sup> los Alc<sup>d</sup> ordinarios q'  
hai, y huiere enella la puden<sup>r</sup> trax, y lo excess pro-  
varivam<sup>r</sup> en qualquier causa plaz, y negocia-  
ciones, y criminales, q' hay y huiere en la otra  
Villa del Bodonal, q' nos Fermanos, y sonaruen p<sup>r</sup> los  
Vecinos deella, y p<sup>r</sup> otras qualquier personas, q' po-  
dran venir, ó deparo asistieren enella, sin q' el mi  
Ayuntamiento, que es opone retardo a la ciudad, ni el Alcalde  
vela Tuit<sup>a</sup> vel atra q' de Tuxenal puedan conocer  
ve todo, ni parte alguna deello, q' qd de luego desi-  
to, y aparto la otra Villa del Bodonal, Vecinos, illa-  
zadores, y personas q' asistieren enella villa Tuxi-  
dio<sup>m</sup>, vel Ayuntamiento de Sevilla y el Alcalde villa Tuxi-  
dio en Tuxenal, y otros ministros suos a los  
que imiso, y he p<sup>r</sup> iniciados del concejo<sup>r</sup> visto lo  
referido, y los declaro q' fueren incompetentes  
y defectuosos de Taxisidion, y doy, y pronuncio q'  
ninguno, y atentado todos los q' uos, q' se hiciere  
así q' el Ayuntamiento, como q' el Alcalde villa Tuxi-



103

+ *de la propriedad*

Para pobres de solemnidad a Ntro Msc.

SELLO Q. VARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y TRES.

B. 23

Al General en la villa del Rosario, y sus terminos  
y manzanas, y pone la dho. Jurisdic<sup>n</sup> en los alcaldes  
ordinarios scilla, que la andetenex para ello, y expon-  
cida los que ahora son, y ademas lo fueren en vista  
vera carta, el qual sea necesario nueva comision, ni  
cedula venindos de los Reyes sucesores. Y pong<sup>r</sup>  
el término de trece punto, y p<sup>r</sup> paxn consideradas se  
General, p<sup>r</sup> evitan pleitos y comparecencias. Declaro  
que el que hasea degazar hacia el sur y sea siere  
quien de legua redonda a Poniente, y una legua  
al medio dia al Septentrio, en que queda incluida  
la Dehesa dela Hita<sup>a</sup> y la mayor parte vias her-  
raderas. Y que primero, y la todo lo demas considerado en esta  
carta en las partes donde tocan le quardon las  
preeminencias, Crónicas, pruegas, o ymas  
instados, que se quieran dias otras villas estos Reynos.  
Si que entodo, ni en parte se pongan Iuda ni dificultad  
alguna antes desfiedan, contiessen, manutengian  
y amparen en todo lo referido, y qualquier cosa, y pa-  
re de ello no embargarse qualquier reyes, pruegas  
o mas de estos Reynos, Cédulas, y fracciones. A punto

gios, y ordenanzas, enlo, vro, y Constante, y no  
qualquier cosa q̄ haya o pueda haber en contrario  
contado lo qual para tanto quanto a esa cosa y po-  
nera vez dispuesto y lo abaxooo, y deusgo, Caso, y  
anulo, soy p̄ ninguno, y el ningun dñe, q̄ efecto  
quedando en mi fuerza, q̄ digo para en lo q̄ adelante.  
Y declaro q̄ de una manz haveris pagado el dia vela media arata. Como mas la otra m-  
aparece q̄ el resfundo R<sup>o</sup> privilegio el que se ha  
firmado p<sup>r</sup> S. M. y fundado p<sup>r</sup> su Secretario  
tonio Aloyia Rodam, por el Canciller mayor, M-  
nador mayor, y demas firmas corespond-

**Mesones** Cliego yncorrienti en el dia diez del  
Enero ultmo año de mil setenta y treinta  
y siete a. El dia nian dia se puso medidor  
haciendo tomado el punto desde lo alto del dia  
lxxviii con el antavon proximo la dia medida y  
desde el meson que ahi estava hecha hasta donde  
havian llegado medidas las lass otras creiso y cin-  
quenta cuedas se volvio a tender la cuerda q̄  
en la forma e segun que queda resfundo q̄ se hizo  
antes y comenzando p<sup>r</sup> una tierra montuosa que  
dixeron se baldio havia llegaz auna senda que  
dixeron se dice vela canada vela Higuera ala  
onde sumas tierras que dixeron ser vela Viuda  
y Fran<sup>o</sup> Duran se hizo un meson haciendo hechato  
havia alli diez cuedas en un camino que dicen boc-

ala Sierra aquida vel Semundo villa heredad de S. 104

el lugaz Junio aun cercado vila dha Viuda y luego  
Caminando por medio vicho cercado manor  
llegar al arroyo famoso ala villa del señor  
omo moson y poco despues de la villa abajo se  
cumplieron otras diez cuerdas Junto a unas pe-  
ñas que eran ala parada vel babilo. Luego repro-  
tago por el tho arroyo abajo y hasta llegar a  
unas peñas altas que eran ala villa del Se-  
ñor midieron otras diez cuerdas = Y por allí se fue el  
tho arroyo abajo y suiendo por el cavacion q  
dizen los Duxanes ponia quando hacia el  
regalo que dicen el Espaniagoso por la parte q  
entra en el tho arroyo ve famoso, haviendo he-  
chado otras treinta cuerdas se hizo un mofoso  
Junio ala cerca dela Dehesa vel Bodonal f.  
la parte que rebale al Valdiz = Luego fuera  
ula dha Dehesa y Junio al mofoso pasado se  
hizo omo en el baldiz = Texali recamino f.  
las tierras que dicen la acotada velas Navas hacia  
llegar al regalo ve canta el gallo, y frontos de  
la casa que dicen de Herrador de donde parte  
el tho regalo Junio auna encina se hizo un  
mofoso, haviendo hecho otras diez cuenda S.  
Luego se camino el leono arriba ala dha  
casa del Herrador y haviendola pasado en una  
tierra que dizen es velas tierras vel tho Herri-  
dor al pie de una encina grande que esta en lo

*Valga el papel viejo*

do 1  
En la villa de Valencia el año de  
**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y TRES.**

Una hora se hubo omo moson haviendo hechado  
hasta allí otras diez cuerdas = Y en allí se fué por  
siguendo la otra linea derecha hasta llegar aun  
camino que dijeron sedice ve Canta el gallo  
y que ba el Bodonal alas Casas Tosadas y ala  
gaceta del Barranco y pasabo el camino =  
hizo omo moson = y en allí se fué caminando hasta  
un Valle que dijeron es de Marina Gomez Viuda  
de Baralla que era en Canta el gallo y fuero al  
camino del Cerro ala parte seavosa del otro Valle  
se hubo omo moson haviendo hechado hasta allí  
otras diez cuerdas = Hnigo se camino p' las otras  
tierras reclama el gallo la otra linea derecha  
hasta llegar aun cañil que ba ve Segunda  
a Valencia del Ventoso y en un mogote quedan-  
do entre unas coscas y zarzas haviendo hecha-  
do hasta allí otras diez cuerdas se hubo omo mo-  
son grande ve mucha piedra) digo tierra y piedra  
y allí el otro medidor dijo se acarava la medida  
ve la otra legua que se empero al medio dia a  
septentrión haviendo quedado hasta allí la otra  
ve Fermino del Bodonal p' la maris hirquienda  
y la se surcada por la derecha = Y en allí el otro



Vigil y papel vofrías 105

para pobres de solemnidad quattro misa

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y TRES.



medidor volvió a quadraxar hacia el poniente  
la linea de los Siete quarios ve legua buscando  
el mesón ultimo que quedó en el Cerro pedrago-  
so frontero dela Caña de los arcos para cerciar  
la dha linea ó lo quadrado del dho termino  
pronquistiendo la dha linea sin media sin  
sacandola con el Carravon Derecha tomando  
puntos adelante y dejando otras diferentes  
hombres por señal para poder tomar el dho  
punto, y haviendo caminado algun rato  
por la Sierra acorada se hizo un mesón encima  
de unas piedras grandes a la mano hizquierda  
del camino como seva ve Segura a Valencia =  
Hizo mas aviso cerca del dho camino en  
una Veredilla se hizo otro mesón = Y pronquisti-  
endo la dicha linea dando vuelta a un Cerro q.  
dicen Valderuana al pie de unas peñas entier-  
ra que dixieron ser de Melchor Canalla Ver.  
el Bodonal punto a una masada sua se hizo  
un mesón grande = Y caminando Derecho a  
unas peñas que estan en unzano quedaron  
la Sierra del punto quedando la dha linea

20  
portamano hiriendo en Tuniadic del Podo-  
nal obre la dha pena se hizo otro moson =  
Y haviendo caminado hacia baxar la dho 3  
sierra vel Puerto hacia un llano donde era  
un conchalillo derecho se hizo otro moson  
en la linde velas sierras que dijeron ser de  
D<sup>r</sup> Antonio Par Verino ve Tuxenal que las  
divide velas sierras vel la Capellania vel Cuxa  
ve S<sup>r</sup>ta Ana ve Tuxenal y velas sierras  
ve Aponte = luego se camino aomo Cexno  
que era en fuente que dijeron sellama  
el Cexno ve las lanchas en la corona de el  
se hizo otro moson encima en una pena  
redonda y baxa que era en la ladera velas otras  
sierras = Y por la dha linea vea llegando  
aomo Cexno en una pena alta se hizo otro  
moson = Y basando al dho Cexno en la linde ve  
las sierras velas Tanales cerca del moson el  
aniva se hizo otro moson encima de una  
pena nacida = Y mas adelante en un llano  
velas otras sierras velas Tanales donde eran  
muchas penas juntas a un lado de ellas  
se hizo otro moson = Y se proximo la dho  
linea hacia llegan al arroyo vel Perugano  
ala parada del camino que ba a Zafra en  
unas grandes penas que eran juntas ab dichas

annoys se hizo otro meson = Hueso parado  
 dho annoys Altermos dizen el Conde y tierra al  
 Martin Gomez se hizo otro meson = Alacarta  
 y frontens val viento que quedo hecho en el  
 conno pedragoso frontens ultas casas telos  
 Atcos que es adonde se dexio reposoquin  
 la dha linea y medida telos vere quantos ve-  
 lequa quando se benvia el Poniente a dñen  
 te que agora se contuo yendo de oriente  
 a poniente y coneno el dho medidor que  
 quedava acavada la dha medida y asun-  
 do el dho termino vere quantos se lequa  
 de Oriente al Poniente y una legua del reydon  
 non a medio dia y recango vel Tuxam<sup>to</sup> qd  
 que tiene hecho dixo qula dha medida  
 estava hecha contoda bendad e igualdad  
 legun su ane asodo ruleal saven y enten-  
 den ylo formis el dho medidor y el dho Se-  
 ñor Tuz

Y el dho Señor Tuz Dixo que dava y dio la  
 posesion Real acual dala dha V<sup>o</sup> del Bordonal  
 y sus alcaldes vela Tuxicidie<sup>n</sup> Civil y Cum-  
 nal veque S. M. les ha hecho menz. en el  
 dho termino e los dhos Juan Gomez Simon y  
 Juan Martin Machuca Alcalde ordinarios



Vale f<sup>r</sup> papel oficio

para 1. vales de escamisado quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y TRES.

que presentes estavan apundiendos ladda  
ladda posey<sup>n</sup> y en suella entranon en  
el dho termino en sus banas altas y preren-  
te el dho Luchado Agustin Roano del Oyo  
dijo que afiamandose en sus apelaciones  
y conmadiciones apela y comadizo veniu-  
vo ladda poseyon. e proverbiando lo que  
proverbiar le conviene elo padio por los  
simonios y el dho Senor. Tuz relomando  
dar ylo firmo y el dho Alc<sup>l</sup>. Juan Gomez  
Simon, y Juan <sup>C</sup>marin machuca lo tenia  
lo con su yexo siendo tiempos los dichos  
Gabriel de Serra y el dho Guillermo el ac-  
yornos muchos Vecinos del Bodonal e yo  
el puer<sup>l</sup> dho que dudo soy feé glancomi para  
dho Juan de Manilla, Juan Gomez Simon,  
Juan Diaz de Rosas Anunci Alonso de Esco-  
vedo Colombez <sup>n</sup>—

Años y Cestaria del Bodonal adier ynuve el  
Diciembre vnu lxxv<sup>to</sup> nov<sup>ta</sup> ymas el S<sup>or</sup> D<sup>o</sup>  
dho Ignacio Perez Vircayno ralo maion nella  
haviendo visto lapurencias de los Sindicos



Valga p<sup>r</sup> papel escrito <sup>107</sup>

Para Dibres de solemnidad quales m<sup>er</sup>it<sup>os</sup>

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y TRES.

y lo que remiso del Real privilegio de Villazgo su termino y Jurisdic<sup>n</sup>, y vela dilig<sup>ad</sup> aula poseidon y mosquera del termino Dijo:  
Que para evitar qualesquier disputas  
y la infraccion o quebrantam.<sup>to</sup> de Jurisdic<sup>n</sup>  
en perjuicio dela R<sup>d</sup>? ordinacion q<sup>d</sup> corres-  
ponde y es privativa de cada el Bodo-  
nal y que la R<sup>d</sup>? Tuit<sup>a</sup> relati<sup>a</sup> se Tuxen-  
nal mande a sus Guardas y demas mi-  
nistros q<sup>d</sup> las Denuncias que hicieren  
de Ganados o uernas qualesquier can-  
tas las hagan de sentan ante la Real  
Tuit<sup>a</sup> del Bodonal siendo cometidas dentro  
del recinto deste termino y Jurisdiccion  
debera demandar ymando se libre el Con-  
siderando exento a la Tuit<sup>a</sup> de Tuxenal  
en Relacion p<sup>r</sup> lo q<sup>d</sup> respecta al termino  
Jurisdic<sup>n</sup> y exencion de la Ciudad de Sevilla  
su Alcidente, y el Alcalde vela Tuit<sup>a</sup> q<sup>d</sup>  
nombrava y residia en la Tuit<sup>a</sup> de Tuxenal  
convenido en el Real privilegio, y p<sup>r</sup> lo q<sup>d</sup>  
respecta a la mosquera reintendano desde  
el primer meson q<sup>d</sup> en el dia Siete de D

Enero del año de mil Seiscientos treinta  
y siete (en que se concibió el señalam.<sup>to</sup>)  
Comenzó a hacer Juan Díaz de Rosas  
medidor hacia el final de la Diliç<sup>a</sup> de  
mosonera yuela poseñor para que en  
su via se abstenga la R<sup>ta</sup> Justicia del  
señal y sus ministros ó guardas de no  
romerense a denunciar y conocer tales  
causas y delitos en quales quiera clase q.  
fueren cometidos ó que se cometieran den  
tro del recinto del término privativo  
y Jurisdic<sup>n</sup> de la Villa del Bodonal med<sup>to</sup> a  
que no se han cometido endenuncian  
sin embargo de que constimonió del  
acuerdo celebrado en el dia seis de Noviembre  
selemito oficio ala R<sup>ta</sup> Junta del Tuxenal  
para que así se lo pruviniere mandando  
todo en quebrantamiento y agravio de tal  
Jurisdic<sup>n</sup> Territorial concedida a la  
Villa del Bodonal; con la prevencion  
de que no mandandose cumplir como  
de decreto dentro del término el  
segundo dia vecino fuere presentado  
el exento mandado librar ala Junta  
de Tuxenal, se proveera lo que huiere  
en lugar sin que la villa superesta  
qualesquier parte que ell huelo el

108

las Návar y el Donabio y Valcallén  
de que fuere comprendida dentro del  
Termino del Bodonal, sea velos propios  
de aquella, puer una cosa es q. lo puedan  
administrar y mas distinto el que  
tengan Jurisdicción las Fuerzas del  
Fusenal en el territorio que esta com-  
prendido dentro de la mesonera del  
Bodonal: Abi teniendo sumenr, y que  
se entienda entre ambos en otro escrito q.  
lofumo se que yo el <sup>ro</sup> en <sup>no</sup> esthes p'or  
ausencia del unico <sup>ro</sup> propietario  
lo conviho = Lx.º Peruz Vizcayno-Anto-  
ni = Fran<sup>co</sup> Nicolás Gárria Estmaya —

La placionado marlanamente aparece del dho  
do Real privilegio y los yuentes con su original  
aque el ynparenipio est <sup>ro</sup> sellado, y para q. el  
todo tenga su debido cumplim<sup>to</sup> el parte de S. M.  
(que Dijo que) cuia Real Jurisdic<sup>ro</sup> ordinaria  
en su nombre es enero Censo a N. yvelaria le  
pido y suplico q. siendole ennegado este mi Com-  
eo p' el condicion (a q. qien rendia p' parte legítima  
sin le pedir poder, ni otro recargo alguno se en-  
via mandante dex y cumpla y en su ejecucion  
p'ante est q. q. de fez Declaran su invención y como  
comienzo se las denuncias y demás causas que  
acaerieren en la parte v'territorio velas Návar  
y Donabio y Valcallén que se halla dentro del

Valga 6 papel oficio

para sobres de sueldo cada quattro años.

SELLO Q.VARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y TRES.



Recimo y moñonera del xx. de  
diciembre vnuas<sup>ta</sup> del Bodonal en virtud del  
privilegio criado con el que Requiere a V. uno  
dos, y sus veres y las que fueren necesarias  
dho. y en su conicuencia mandan a los ministros  
Guardas y demás oficinas de la Corte se abrenzagan  
el denunciar encarcelada los ganados q; apresu-  
dieren dentro del expuesto dho. amoñonado o  
bañeres y en su veras Companeras a denun-  
ciarlos ante la Justicia del Bodonal que se les admis-  
niran en lo q; la unision con la aplicar<sup>n</sup> sedam  
y pena aquien corresponda; puer solo comizan  
sera forzoso romer las provis<sup>tas</sup> q; combongan p  
impedir toda competencia, ynfrae<sup>n</sup> y agravio al  
real Timidio<sup>n</sup> vnuas<sup>ta</sup> del Bodonal; Si que si vna  
guerrero ni escusa el q; las Navas y otros Donados  
son vicos propios q; susenial q; una en posesion  
de disponer, taran, bendez, q; sepan el fuero del  
lloca q; producen las encinas vicas Navas pro-  
dio, puer esto no se intenda ympedir p la villa del  
Bodonal, uno excede si Timidio<sup>n</sup> en el territorio  
referido q; se halce comprendido dentro sus  
limites y termino privativo; Declarando el que en  
mi exento recumpla en el termino de segundo dia  
y qui original Concas demás dilig<sup>as</sup> q; se oficiare  
se medebuelvan entugandolas al condiccion p



Para Pobres de solemnidad quattro misas  
109

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y TRES.

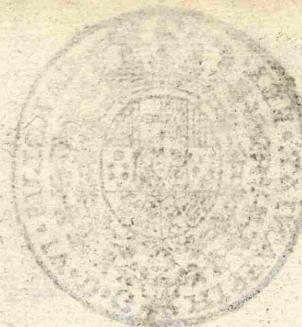
am tiempo todo unirlo atos autos que las mo-  
rwan y proveer suyo que en asi harenlo y.  
sera administrar la novena con q procedo  
y reciproca que deve aver quedando yo obliga-  
do a el tanto tiempo que las sevasea (ella  
mediante) Dado en la v<sup>a</sup> del Brodon al a vein-  
te y Diciembre anno 1709 nove novay tres  
em=ai=a=z=rodo vale=

Liz do D<sup>r</sup> don I<sup>r</sup>onacio Perez  
Vicayno

Do. Porm cesumos  
Juan C<sup>r</sup> Nicolas  
Garcia estmaya

Pare Al Ayuntamiento aprobacion mando y fa mo  
el S<sup>r</sup> d<sup>r</sup> Alcalde Mayor d<sup>r</sup> Thommas Camo en Dgo. a ve  
intres de diez reales mill sevencientos doben  
ya y tres

DE  
NOVEMBRI  
1750



1750

110



ИМПЕРИАЛЬСКОГО  
УЧЕБНОГО ПОСЛЕДОВАТЕЛЬНОГО  
УЧРЕЖДЕНИЯ

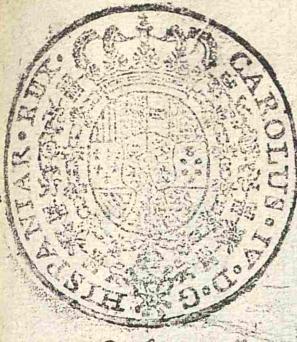
УЧЕБНОГО ПОСЛЕДОВАТЕЛЬНОГО  
УЧРЕЖДЕНИЯ

УЧЕБНОГО ПОСЛЕДОВАТЕЛЬНОГО  
УЧРЕЖДЕНИЯ



Valdepeñas  
para pobres de solemnidad quattro mil  
SELLO Q. VARTO, AÑO D  
MIL SETECIENTOS NOVE  
TA Y TRES.

En la villa de Fregenal a Nueve Dias



111

Treinta Maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS NOVENTA Y  
QUATRO.

del mes de Octubre Derrill de la C. nobesta y quattro  
Estando Tumos en su Santamto. Como lo an Deroso  
y costumbre los Srs. Consejo Tumida y presimienta  
que abajo firmaran. Ayendo visto el escorzo  
que han hecho de Librado o Caballero Alc. Maion  
de la Villa del Bodonal. Acordaron se una als an-  
tecedentes y se emarquen tales sindicis para que en  
virtud de lo que se dice de los docum. Tumos y  
particularam. La declaracion y ejecucion de  
la R. Audiencia de la Ciudad de Sevilla en que  
se declaro Tocan y pertenezca esta v. la Tumi-  
dicion. Si Todo el domadio se caliente y ha ag-  
gadir en que esta en posesion y como tal tiene  
su Administracion. pidan lo que consideran y lo fix  
mason de jefe =

D. Joaquin Conde Dr. Joachin Sanz el Marques  
Josef Mauro Antonia y Rinocerón de Rio Cabado  
Marmolejo Josefa Jimeno D. Juan Perez  
Moreno Moreno Causa de Mordales  
Dr. Vicente Benegazl de la Mordales  
de la Mordales

17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33

17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33



Ciento treinta y seis maravedis.

112

SELLO TERCERO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL OCHOCIEN-  
TOS Y OSOHO.

Dn Carlos Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Portugal,  
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Majorca, de Menorca, de Sevilla, de Caceria, de Badova, de Ce-  
cova, de Murcia, y demas de los reinos, de Aljucena, Gibral-  
tar, de las Islas de Campania de las Indias orientales, y occi-  
dentales, y otras y tierra firme, del Mar Occidente, Archi-  
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant y de  
Westfalia, Conde de Arquas, de Flandes, Fao, y Barcelo-  
na, Señor de Vizcaya y de Molina & el vos las justi-  
cias y ayuntamientos, de las villas de Jerezal y Bo-  
tonal, Sabad, y Xativa. Sabed q. ante los oídos. Presidente  
y Regente y Oidores de las cruyetas R. Audiencia q. reside  
en la Ciudad de Sevilla, en el dia veinte del Corriente, en  
los autos q. se ana expucion, se presento el fidimiento q.  
Blas Fabio, de cittadade, en nombre d. D. Pedro  
Martín de Camps vecino de la villa del Valenzuela del  
viii. ventis y como Dominicado de la en Comienda q. en ella  
reside. Su estima Señorísima el Señorísimo Señor Almi-  
rante Principe de la Paz, y del Consejo, Justicia, y Regi-  
mientos, J. Indice general y Personas de la misma: entos  
autos peticionados por caso de Conte ante l. M. y S. R. C.  
su Presidente, Regente, y Oidores de la R. Chancery de la Ciudad  
de Granada, ibiu q. de queriendo tocar, y pertenecen-  
ta villa mi Pueblo, y sus vecinos, como comprendido  
dentro de sus limites, y extensiones, las siyos llamadas  
la Conte de Juandiez, las Navas, Val Caliente, y tablada  
se condonase alas villas de Jerezal y Bodonal a q.

Las Visitas y ces, con los autos, y Ventas q.<sup>e</sup> Hizieron  
Producido: Dijo, q.<sup>e</sup> Haciendote Servido S. M. P. por  
ver en la R.<sup>1</sup> Orden & veinte y dos de Oficio q. año  
Próximo pasado Correspondió a este Tribunal, el Comuni-  
miento del asunto, same ha entregado la pieza de autos  
q.<sup>e</sup> Se ha dirigido a el, Compuesta de treinta, y nueve fo-  
jas, q.<sup>e</sup> as, q.<sup>e</sup> mola q.<sup>e</sup> remitió al Supremo Consejo dichath.  
Chancery, para la delición de la Competencia, Por lo qual  
nole encuentra con ella original la demanda de Pro-  
piedad puesta por mi parte en dicha razón, y no si-  
un testimonio de la dñ. Provision eng. se intentó, po-  
el enplazamiento a dichas villas, q.<sup>e</sup> produjo ante v.  
C. sede fiscal, para promover la citada competencia,  
y aun la mia conserva otra de la dñ. dñ. Provision, q.<sup>e</sup>  
es el q.<sup>e</sup> presente, y suyo, del qual resulta havarse  
notificado a los concejos, Justicias, y Regimientos, de  
ella en los días veinte, y ocho, y veinti, y nueve de Agosto  
del año pasado de setecientos noventa, y uno, el han-  
tado con enplazamiento q.<sup>e</sup> se les continuó de la es-  
presada demanda: en cuya circunstancia, se produ-  
ciéndola, y en lo necesario y naturaliendo la denuncia  
para q.<sup>e</sup> se declare la pertenencia de dichos  
sitios, y condene a las referidas Villas a la restitu-  
cion de ellos, y sus autos — Suplico a C. C. S. Sia-  
va Haciendote por ratificada, y reproducida, y por pre-  
sentado tho. testimonio de real Provision eng. se  
intento mandar despacho lag. Correspondió de han-  
tado a las referidas Villas de fiscal, y fiscal  
real, con enplazamiento para q.<sup>e</sup> dentro del plazo fina-  
miento q.<sup>e</sup> se les exigiere, con pauza tan a la constancia razon.

Pido suscriba, fuere, Cartas, ayudas protestas concuerdantes, y para ello = Llo. Dr. In. M. S. salvador de Arguello = Blas Fabio de Ordóñez = y en su vista, por quanto q.<sup>e</sup> Proveyeron en el dia veinte del Corriente de laicen adicha solicitud y para ello se. Expidió esta mta. Carta = Por la qual ordenamos, q.<sup>e</sup> dentro de seis dias de como os sea leída, y notificada estando juntos en vno Cabildo, y ofiuntamiento, como lo tienen de vto, y Cumbre, Compartimientos en el referido Cabildo por parte de su poder varstante, q.<sup>e</sup> lo recpte corresponden al traido q.<sup>e</sup> os esté confiado, q.<sup>e</sup> si lo fizieren, os oirán, y quedarán satisfechos en lo q.<sup>e</sup> la foz que es, y en otra manera el término pasado, se arán, y notifiquen los autos, y provisoriamente q.<sup>e</sup> en el particular recayeren, sin mas titulos, llamados, ni enplazados, pues para la presente se oirán, llamar y enplazar por primera, segundo, tercero, y ultimo llamado plazo de ciento diez, y señala minto de estados en forma. q.<sup>e</sup> lo cumplid asijena de la mta. macea y de veinte mil maravedis para la mta. Camara, lo qual mandamos a qualquier q.<sup>m</sup> persona q.<sup>e</sup> la notifique y lo de por testimoniio. Dada en la Ciudad de Sevilla a veinte y seis de febrero de mil ochocientos ochos = J. P. Pedro Casas = B. Bernardo Loxien de Torrevedad = J. Lucas.

III

Fernandez = Yo Dr. José de Medina Vivas C.II.<sup>o</sup>  
de la Cámara del Poderoso Señor y de su M<sup>o</sup> Alte  
donna de la Excm<sup>a</sup> Audiencia de la Ciudad de Sevilla  
la hize ostaciva por su mandado Con acuerdo  
de su presidente Procurador y Ofidores = Fregenalada  
Dr. Alfonso, lo S<sup>r</sup>. Gálvez = por el chanciller  
Dr. Alfonso lo S<sup>r</sup>. Gálvez esta sellada y sa-  
tacada.

Conveniente a la Señora con su original a que no remito encuanto  
verdad ha sido imprimida como se recepta la Justicia y  
Ayuntamiento de esta villa de Fregenal oy dia de la festa por veinte  
Ramos. el Peraltado Exmo. de el a conveniencia de lo mandado en  
el auto de requerimiento q<sup>o</sup> lo el Impráscripto tiene del Real Oficio  
Manana de Asuncion q<sup>o</sup> idon de cano y en que se ride esta Real  
Justicia en el dia de Asuncion en el que la sede de dandos  
por requerido para q<sup>o</sup> comite y tráelo al libro de dandos  
devera memoria de Fregenal del proprio mandato lo q<sup>o</sup> vos  
Ant. Lardo Exmo. del Rey mío lo q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> el Tercero de la  
Taza y su verano de la que para este efecto me he acampe-  
rido doy la presente copia certificada q<sup>o</sup> signo y, firmo en  
esta recorda de Fregenal a veinte de Mayo de mil ochocientos  
ochenta y seis = Valencia = se uz declare = por la Re= Vale =

  
Sello de la Real Chancillería de Sevilla

En la Villa de Texcoco el año díaz el uno de Mayo de mil och  
 cientos ochenta. Estando fueroz en Texcoco como lo han de oyo y formu  
 lado lo dieron. Contrao Texcoco y Texcoco disputado al Comun  
 y Indios qual y Pueblos acordandole lo siguiente  
 En este fueroz dieron loa indicante aquí en este dia se  
 ha hecho saber en su fueroz de la R. Provincia a que el Testimonio el que  
 autoriza el Tratado quale es la Confesión de las demandas intentadas  
 p. la Villa de Texcoco sobre la que se ha puesto copie  
 rando particularmente la Dicha villa y otra Texcoco vecindario.  
 encayacion y rendimiento es unico de la mayor ciudad que pueda  
 ofrecerse para retribuir la indeclarada pertenencia a aquella villa  
 de lo que quiera acta de mayor perjuicio y atencion sus vecinos p. cuya causa  
 y aprecio dieron dicho fueroz el que cumplieran lo que se requiere y supiese  
 que hayan sido oídos en su significacion y que se responda pueda pendiente  
 y actos a que hayan oido lo que diga de la mayor eficacia y actividad  
 Escuchar en el dia de mañana una suerte atencion lo que quieran tener entre  
 y tienen p. que cosa nombre dha persona que fuere conyugio Indio o  
 qualche Pais librandose p. ello contra lo p. lo que fuer necesario  
 y mas lo que cada uno pueda y quiera contribuir a los gastos que puedan  
 ocerse, lo que se oiga p. q. se oigan y se les necesarios  
 p. sustencion: Que de se luego se oigan y se les ponga la villa  
 y sus viedos y el poder necesario en faber del decreto  
 dñ Pedro Zepeda agente de la villa en la ciudad de  
 Seville con clausula de substitucion en el Procurador  
 que mas convenga. Y lo firmaron dichos

~~Alonso de que yo el Eximio soy jefe~~  
Yo el Maestro Fernando Patricio de  
Afonso Velasco Bello  
Boza Juan Barrios Moreno  
Lanchero Moreno

Donde Rama  
Peralta

En la villa de Vélez de Almazán a veintidós días del mes de Mayo año de mil seiscientos  
ochenta: Estando fuerte en Ayuntamiento como lo han de ser y constituido  
el concejo vecinal y popular. Diputados al concejo y vecinos  
gratuitos y pensionados y d. el obispo González, q. d. Juan Antonio Gamach  
q. d. Fernando Beccerra, q. d. Antonio Díezga Alarcos, q. d. Diego Gómez  
Moreno, Juan Gómez Díaz, Benito Gómez, Juan Gómez, Francisco  
Moreno Galan, Andrés Díaz Blanes, José de los Monteros, Juan Gómez  
Moreno, Lorenzo Pérez, Juan Gómez abad, Diego Pérez, An-  
tonio Molina Castellano, Manuel Bentura, Juan Vizcaya, Pedro Al-  
varez, Juan Galan, Manuel Gómez, Juan Pérez Gómez, José Román  
q. d. Roberto Miranda, Manuel Túbar, Enrique Rubio, Bentura Gómez  
Juan Gómez Moreno, q. d. Manuel Vega, Damaso Rebollo, Manuel  
Galan, Antonio Galan, Nicanor Ramírez, Juan Abad, Juan Martínez



Comun. y lo firmaron los que se ponen aquí y el año de  
1762

D. Tomás María H.<sup>r</sup>. Fernando Patricio de  
Afonso *Velarde Bilbao*

Manuel Díaz Antonio Bocanegra Lancha Moreno  
Moreno D. Antonio Bocanegra Lancha Moreno

D. García Antonio D. Francisco González  
Sánchez Arzola

Man Antonio D. Juan Ponce  
Garralda Andrés Díaz

Blanco Juan Gómez  
Bernardo Pérez Juan Gómez

José Sáenz de la Cuesta Ramón Pérez  
Manuel Begoña Patricio Xarille Bentura Gallego

Domingo Rebolledo Antonio Molina Castellano

Manuel Muñoz

Joseph Alacón Ponce Diego García  
Enrique Pérez

Diego García  
en Morena

Constitución de la Junta de Gobierno de la Provincia de  
Vizcaya en la villa de Bilbao el día 17 de junio de 1762  
Alto constituyente de la Junta de Gobierno de la Provincia de  
Vizcaya en la villa de Bilbao el día 17 de junio de 1762

